

**INFORME JURÍDICO DEL PROYECTO DE ESTATUTO DE LA  
UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA DEL ECUADOR ELABORADO POR  
LA SENESCYT, CON LAS OBSERVACIONES, CONCLUSIONES Y  
RECOMENDACIONES REALIZADAS POR LA COMISIÓN PERMANENTE  
DE UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS DEL CES**

**1.- DATOS GENERALES**

El señor Marcelo Calderón Vintimilla, Secretario General del Consejo de Educación Superior, remite al Dr. Gabriel Galarza, Miembro del Consejo de Educación Superior en su calidad de Delegado de SENPLADES, el informe jurídico elaborado por la SENESCYT sobre el Proyecto de Estatuto de la Universidad Iberoamericana del Ecuador, con la documentación enviada por la mencionada institución de educación superior, con el objeto de que la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas elabore el presente informe para conocimiento del Pleno del Consejo de Educación Superior.

**2.- PROYECTO DE ESTATUTO**

El proyecto de estatuto objeto del presente informe jurídico, conforme certificación suscrita por el Ab. Diego Castro, Secretario General-Procurador y Secretario del Consejo Universitario, fue aprobado por el Consejo Universitario de la Universidad Iberoamericana del Ecuador en sesiones extraordinarias del 3 de Enero de 2012 y el 10 de Enero de 2012.

El mismo consta de 171 artículos, dispuestos en 15 Capítulos; además de 14 Disposiciones Generales, 2 Disposiciones Transitorias, y 01 Disposición Final, Recogidos todos estos en 78 páginas.

**3.- ANTECEDENTES**

Dando cumplimiento al Art. 4 del Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas que dice:

“Art. 4. El Pleno del CES, conforme al Reglamento Interno, designará la Comisión responsable de elaborar el correspondiente informe, en el cual se considerarán los criterios aportados por la SENESCYT.

Este informe será conocido por el Pleno del Consejo de Educación Superior para decidir sobre su aprobación”,

El Pleno del Consejo de Educación Superior designó al Dr. Gabriel Galarza, Miembro del Consejo de Educación Superior en su calidad de Delegado de SENPLADES para que, teniendo en cuenta los criterios aportados por la SENESCYT en el informe jurídico al que nos hemos referido, elabore el correspondiente informe para conocimiento del Pleno del CES.

Con estos antecedentes, la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES, presenta las siguientes observaciones al proyecto de Estatuto de la Universidad Iberoamericana del Ecuador.

#### **4.-OBSERVACIONES ESPECÍFICAS AL ARTICULADO IDENTIFICADO EN LA MATRIZ DE CONTENIDOS.**

##### **4.1.**

##### **Casilla No. 1 de la Matriz:**

**Observación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Refiere Ley de creación (el instrumento o instrumentos jurídicos que correspondan) y domicilio (sede) (Art. 108 de la LOES)”

##### **Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]

i) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares, así como de la creación de programas y carreras de universidades y escuelas politécnicas, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley; [...]

##### **Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 4. DOMICILIO.-

La sede de la Universidad Iberoamericana del Ecuador -UNIB.E- se encuentra ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, sector de la Mariscal: Sede Principal 9 de Octubre 11-34 y Santa María. La Universidad Iberoamericana del

Ecuador podrá establecer o suprimir extensiones, programas de educación a distancia, cumpliendo con lo previsto en la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General, así como con las resoluciones del Consejo de Educación Superior;”

#### **Conclusión.-**

La Institución de Educación Superior determina en el artículo 4 del proyecto de estatuto que: *“podrá establecer o suprimir extensiones, programas de educación a distancia, cumpliendo con lo previsto en la Ley Orgánica de Educación Superior”*. Si bien la disposición señala que lo hará de acuerdo a la LOES, debería establecer de forma puntual que es atribución del Consejo de Educación Superior *“Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares, así como de la creación de programas y carreras de universidades y escuelas politécnicas, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley”*. Es decir, lo que le corresponde a la Universidad es la aprobación de proyectos, para ser aprobados de manera definitiva por el CES.

#### **Recomendación.-**

La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe modificar el texto del artículo 4 del proyecto de estatuto a fin de acogerse a las disposiciones del artículo 169 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en el sentido de que lo que le corresponde a la Institución es la aprobación de proyectos para ser posteriormente aprobados por el Consejo de Educación Superior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 literal i) de la LOES.

#### **4.2.**

##### **Casilla No. 8 de la Matriz:**

**Observación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Reconoce y desarrolla los derechos de los profesores, investigadores (Art. 6 de la LOES), trabajadores y determina sus deberes”

#### **Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación de Superior:

“Art. 6.- Derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Son derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes:

- a) Ejercer la cátedra y la investigación bajo la más amplia libertad sin ningún tipo de imposición o restricción religiosa, política, partidista o de otra índole;
- b) Contar con las condiciones necesarias para el ejercicio de su actividad;
- c) Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo;
- d) Participar en el sistema de evaluación institucional;
- e) Elegir y ser elegido para las representaciones de profesores/as, e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas;
- f) Ejercer la libertad de asociarse y expresarse;
- g) Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento; y,
- h) Recibir una capacitación periódica acorde a su formación profesional y la cátedra que imparta, que fomente e incentive la superación personal académica y pedagógica”.

#### **Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 87. La Universidad incorpora y mantiene a profesores o profesoras - investigadores o investigadoras que a más de poseer competencias científicas, técnicas y pedagógicas observan calidad ética y humana, y demuestran actitudes concordantes con la misión y políticas de la Universidad;”

#### **Conclusiones.-**

La Institución de Educación Superior determina en el artículo 87 del proyecto de estatuto que los profesores deben observar calidad ética y humana, y demostrar actitudes concordantes con la misión y políticas de la Universidad.

Esta disposición conlleva la instauración de ciertas condiciones que deben reunir los profesores para su ingreso y permanencia, influyendo en su estabilidad laboral; es entonces necesario que estas condiciones se especifiquen de forma objetiva, ya que conceptos como calidad humana y actitudes concordantes con la misión y políticas de la Universidad puede provocar situaciones de discriminación, afectando además el derecho a la igualdad de oportunidades establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior.

#### **Recomendación.-**

La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe reemplazar los términos “calidad ética y humana” y “actitudes concordantes con la misión y políticas de la Universidad” en el artículo 87 del proyecto de estatuto, por ser ambiguos.

#### 4.3.

##### **Casilla No. 9 de la Matriz:**

**Observación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Establece mecanismos que garanticen el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad (Art. 7 de la LOES)”

##### **Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 7.- De las Garantías para el ejercicio de derechos de las personas con discapacidad.- Para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores y servidoras y las y los trabajadores con discapacidad, los derechos enunciados en los artículos precedentes incluyen el cumplimiento de la accesibilidad a los servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios, que deberán ser de calidad y suficientes dentro del Sistema de Educación Superior.

Todas las instituciones del Sistema de Educación Superior garantizarán en sus instalaciones académicas y administrativas, las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad no sean privadas del derecho a desarrollar su actividad, potencialidades y habilidades.”

##### **Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 118. Con el fin de garantizar los derechos de las personas con discapacidad que integran la Universidad: profesores y profesoras - investigadores o investigadoras, empleados o empleadas, trabajadores o trabajadoras, los estudiantes y las estudiantes y los graduados y las graduadas, la Universidad proveerá de: accesibilidad física, ayudas técnicas, personal especializado y un ambiente favorable que permitan la inclusión y la igualdad de oportunidades;”

“Art. 119. La Universidad se responsabilizará de capacitar a los miembros de la comunidad universitaria para que: comprendan, respeten y les inserten a las personas con discapacidad en la universidad, con características inclusivas;”

“Art. 120. La Universidad velará porque los estudiantes con discapacidad, lleguen a la culminación de sus carreras;”

“Art. 121. La Unidad de Bienestar Estudiantil, realizará un seguimiento más cercano, que el resto de la población estudiantil, con el fin de brindar ayuda en las posibles dificultades de aprendizaje y de conducta que presenten las personas con discapacidad;”

“Art. 122. La Unidad de Bienestar Estudiantil incluirá en sus acciones a los estudiantes egresados y graduados y las estudiantes egresadas y graduadas con discapacidad, para promover su ubicación laboral y brindarles educación continua;”

#### **Conclusión.-**

A pesar de que la Universidad Iberoamericana del Ecuador establece en su proyecto de estatuto una serie de mecanismos que garantizan el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, no se ha determinado el término o plazo en el que estos mecanismos serán implementados, sobre todo aquellos que se refieren a la eliminación de barreras arquitectónicas, a las adecuaciones físicas en las instalaciones académicas y administrativas y al acceso y uso de formas de comunicación alternativa que permitan la inclusión de las personas con discapacidad.

#### **Recomendación.-**

La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe determinar el término o plazo en el que los mecanismos para garantizar los derechos de las personas con discapacidad serán implementados, sobre todo aquellos que se refieren a la eliminación de barreras arquitectónicas, a las adecuaciones físicas en las instalaciones académicas y administrativas y al acceso y uso de formas de comunicación alternativa que permitan la inclusión de las personas con discapacidad.

#### **4.4.**

#### **Casilla No. 10 de la Matriz:**

**Observación.-** No Cumple

**Requerimiento.-** “Determina las normas que regularán el uso de los fondos que no sean provenientes del estado (Art. 26 de la LOES)”

#### **Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 26.- Control de fondos no provenientes del Estado.- Para el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado, las universidades y escuelas politécnicas estarán sujetas a la normatividad interna respectiva, y su control se sujetará a los mecanismos especiales de su auditoría interna.

En el caso de establecimientos de educación superior públicos, se sujetarán a lo establecido por la Contraloría General del Estado, la que organizará un sistema de control y auditoría acorde a las características de los establecimientos de educación superior.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 154. Para el seguimiento, control y evaluación de los fondos que maneja la Universidad, se sujetará a las normativas internas y a las auditorías expresamente delimitadas;”

**Conclusión.-**

La Universidad Iberoamericana del Ecuador no determina normas que regularán el uso de los fondos que ingresen a ella, simplemente menciona de manera superficial que para este efecto se sujetará a normas internas y a las auditorías expresamente delimitadas. En este punto es necesario que se puntualice qué órgano se encargará de la auditoría interna, cuáles son las “*normas internas*” a las que se hace referencia en el proyecto de estatuto.

**Recomendación.-**

La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe establecer en su proyecto de estatuto, normas que regulen el uso de fondos no provenientes del Estado, determinando el órgano o autoridad que administrará y controlará los mencionados fondos, y los mecanismos de su auditoría interna, de preverse la existencia de un Reglamento interno, determinará en qué plazo o término será promulgado.

**4.5.**

**Casilla No. 13 de la Matriz:**

**Observación.-** No Cumple

**Requerimiento.-** “Existen disposiciones específicas para el destino del patrimonio de la institución en caso de extinción (Instituciones Particulares que no reciben rentas del Estado) (Art. 41 de la LOES y Art. 35 del Reglamento General a la LOES)”



### **Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 41.- Destino de los bienes de una institución de educación superior extinguida.- Cuando se declare la extinción de una institución de educación superior pública o particular que reciban rentas y asignaciones del Estado, su patrimonio será destinado a fortalecer a las instituciones de educación superior pública, bajo la responsabilidad y regulación del Consejo de Educación Superior.

Cuando se declare la extinción de una institución de educación superior particular que no reciba fondos públicos, su patrimonio será destinado a fortalecer a la educación superior pública o particular, de acuerdo a lo establecido en sus estatutos.

Previo y durante este proceso, las instituciones públicas y particulares deberán cumplir con todas sus obligaciones laborales, legales y los compromisos académicos con sus estudiantes.

El Reglamento a la Ley normará el procedimiento.”

Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 35.- Del destino de los bienes de una institución de educación superior extinguida.- Cuando la declaratoria de extinción de una institución de educación superior corresponda a una universidad o escuela politécnica pública o particular que recibe rentas y asignaciones del Estado, la derogatoria del instrumento legal de creación de la universidad o escuela politécnica que expida la Asamblea Nacional o el órgano competente incluirá el destino de ese patrimonio, definido previamente por el CES, de conformidad con la ley.

Cuando la declaratoria de extinción corresponda a una universidad o escuela politécnica particular que no reciba asignaciones o rentas del estado, la derogatoria del instrumento legal de creación de la universidad o escuela politécnica que expida la Asamblea Nacional o el órgano competente establecerá el destino de su patrimonio en virtud de lo determinado en su estatuto.

Cuando la declaratoria de extinción corresponda a un instituto superior técnico, tecnológico, pedagógico, de artes o conservatorio superior, público o particular que recibe rentas y asignaciones del Estado, la SENESCYT establecerá el destino de su patrimonio que preferentemente beneficiará a una institución de



educación superior de similar nivel de formación; y en caso de ser particular que no reciba asignaciones o rentas del estado, la SENESCYT observará lo establecido en los estatutos de cada institución.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 153. DISOLUCIÓN.- Si por cualquier motivo se extinguiera la Universidad Iberoamericana del Ecuador, todos los bienes muebles e inmuebles, pasarán a la Fundación Castro, promotora y patrocinadora de la existencia de la Universidad, para que ella decida a qué institución de educación traspasará sus bienes. Las instancias superiores comprobarán este cumplimiento.

Previo y durante este proceso, la Universidad Iberoamericana del Ecuador se compromete a cumplir con todas las obligaciones laborales, legales y los compromisos académicos con sus estudiantes;”

**Conclusión.-**

La Institución de Educación Superior a través del artículo 153 del proyecto de estatuto, ha establecido que en caso de extinción, los bienes de la Universidad pasarán a la Fundación Castro promotora y patrocinadora de la Universidad, para que ella decida a qué institución de educación traspasará sus bienes. Cabe observar que esta disposición no se ajusta a lo que establece la LOES en su artículo 41, pues la Institución debería establecer en su proyecto de estatuto a qué institución de educación superior pública o privada específicamente traspasará sus bienes.

**Recomendación.-**

La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe determinar, de forma precisa en el artículo 153 del proyecto de estatuto, a qué institución de educación superior, plenamente identificada y legalmente constituida traspasará sus bienes, en caso de extinción.

**4.6.****Casilla No. 14 de la Matriz:**

**Observación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Establece el mecanismo para cumplir con la obligación de enviar anualmente a la SENESCYT los presupuestos anuales y las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico”.

### **Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 42.- Información sobre las instituciones de educación superior.- Las instituciones públicas que posean información financiera pertinente al estudio y control del financiamiento de las instituciones de educación superior, están obligadas a facilitar su acceso a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; al Consejo de Educación Superior y a las auditoras externas autorizadas por dicho Consejo.

Para fines informativos y estadísticos las instituciones de educación superior enviarán de manera obligatoria anualmente a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, sus presupuestos anuales debidamente aprobados y las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico.

Esta información se integrará de manera obligatoria al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador."

### **Disposición Proyecto de Estatuto.-**

"Art. 160. Tanto el presupuesto anual como el informe documentado de las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico, que previamente han sido avalados y juzgados por el Consejo Universitario, serán remitidos, oportunamente, a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación - SENESCYT-. Esta información se integrará, de manera obligatoria, al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador;"

### **Conclusión.-**

Si bien la Institución de Educación Superior establece en su proyecto de estatuto que remitirá a la SENESCYT tanto el presupuesto anual como el informe documentado de las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico, no establece la instancia encargada de hacerlo, además no señala cuándo lo realizará.

### **Recomendación.-**

La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe establecer en el artículo 160 del proyecto de estatuto, qué instancia se encargará de remitir a la SENESCYT tanto el presupuesto anual como el informe documentado de las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico de la Universidad, así como señalar cuándo lo realizará.

#### 4.7.

**Casillas No. 17, 18 y 19 de la Matriz.**

**Observación.-** No Cumple

**Requerimiento de la Casilla No. 17.-** “Define y establece órganos colegiados académicos, administrativos; y unidades de apoyo (Art. 46 de la LOES)”

**Requerimiento de la Casilla No. 18.-** “Determina la organización, integración, deberes y atribuciones de los Órganos Colegiados Académicos y/o Administrativos (Art. 46 de la LOES)”

**Requerimiento de la Casilla No. 19.-** “Determina la organización, integración, deberes y atribuciones de las Unidades de Apoyo (Art. 46 de la LOES)”

#### **Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 45.- Principio del Cogobierno.- El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.

Las universidades y escuelas politécnicas incluirán este principio en sus respectivos estatutos.”

“Art. 46.- Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres.”

“Art. 59.- Participación del personal académico.- En los organismos colegiados de cogobierno, los docentes estarán representados por personas elegidas por votación universal de los respectivos estamentos. Esta situación deberá normarse en los estatutos institucionales.”

“Art. 60.- Participación de las y los estudiantes.- La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 10% al 25% por ciento total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización.

La participación de los graduados en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 1% al 5% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización. Los graduados deberán tener como requisito haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación.

La elección de representantes estudiantiles y de los graduados ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución; de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones, procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez.”

“Art. 61.- Requisitos para dignidades de representación estudiantil.- Para las dignidades de representación estudiantil al cogobierno, los candidatos deberán ser estudiantes regulares de la institución; acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno conforme a la regulación institucional; haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; y, no haber reprobado ninguna materia.”

“Art. 62.- Participación de las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno.- La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y privadas será equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico.”

### **Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 21. El gobierno general de la Universidad Iberoamericana del Ecuador - UNIB.E- se ejerce por los siguientes organismos y autoridades:

El Consejo Universitario, El Rector o Rectora, El Canciller,

El Vicerrector Académico o Vicerrectora Académica,

El Secretario General - Procurador o Secretaria General - Procuradora,  
El Consejo Directivo,  
El Director Académico o Directora Académica, El Consejo Consultivo y de Honor. La Comisión de Evaluación Interna. La Comisión de Vinculación con la Comunidad.  
Las demás autoridades, organismos y unidades de la universidad, creadas o por crearse conforme a derecho;”

“Art. 22. Los niveles orgánicos, son: nivel directivo, nivel ejecutivo, nivel de asesoría, nivel de apoyo y nivel operativo:

- a. Nivel Directivo: Consejo Universitario, Rector o Rectora, Vicerrector Académico o Vicerrectora Académica;
- b. Nivel Ejecutivo: Rector o Rectora, Vicerrector Académico o Vicerrectora Académica, Director Académico o Directora Académica, Secretario General - Procurador, o Secretaria General - Procuradora;
- c. Nivel Asesor: Canciller, Consejo Directivo, Consejo Consultivo y de Honor, Director o Directora de Planificación y Evaluación;
- d. Nivel Operativo: Decanos o Decanas de Facultades, Directores o Directoras de Escuelas, Director o Directora del Instituto de Investigación, Director o Directora del Instituto de Idiomas, Director o Directora de Educación Continua, Coordinador o Coordinadora de Recursos Humanos, Coordinador o Coordinadora del Consultorio Jurídico Gratuito, Coordinador o Coordinadora de Bienestar Universitario, Coordinador o Coordinadora de Vinculación con la Comunidad;
- e. Nivel Apoyo: Consejo Directivo, Comisiones Permanentes: Evaluación Interna, Vinculación con la Comunidad, Secretario-Procurador, Consejo Consultivo de de Honor, Consejo Consultivo de Graduados, Director Administrativo- Financiero o Directora Administrativa-Financiera, Director o Directora de Planificación y Evaluación;”

### Consejo Directivo

“Art. 48. NATURALEZA.- El Consejo Directivo es un organismo encargado de analizar los aspectos a ser tratados por el Consejo Universitario; a su vez de tomar decisiones sobre aspectos cotidianos en aquellas áreas y temáticas que salen del ámbito del Consejo Universitario. Este organismo es responsable ante el Consejo Universitario;”

“Art. 49. DE LOS MIEMBROS.- El Consejo Directivo está conformado por:

- El Rector o Rectora,
- El Canciller,

El Vicerrector Académico o Vicerrectora Académica,  
El Director Académico o Directora Académica,  
Secretario General - Procurador o la Secretaria General - Procuradora,  
El Director Administrativo Financiero;”

”Art. 50. Uno de sus miembros elegidos democráticamente, realizará las funciones de Secretaría del Consejo Directivo;”

”Art. 51. DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES.

- a. Analizar y emitir su criterio al Consejo Universitario sobre documentos y aspectos de decisión del Consejo Universitario;
- b. Proponer o solicitar al Consejo Universitario, según el caso, reformas o interpretaciones a los reglamentos de la Universidad;
- c. Recomendar al Consejo Universitario la creación, suspensión y reorganización de las unidades académicas y administrativas de la Universidad;
- d. Sugerir al Consejo Universitario políticas y normativas para la marcha de las unidades de la Universidad;
- e. Realizar auditorías académicas y académicas - administrativas y sus resultados someterlos a consideración del Consejo Universitario;
- f. Promover la realización de actividades de docencia, investigación y de vinculación con la colectividad, que sean convenientes para el desarrollo de la Universidad;
- g. Recomendar proyectos de convenios y ponerlos a consideración del Consejo Universitario;
- h. Proponer, al Consejo Universitario, sanciones a docentes o estudiantes, por contravenciones o faltas relacionadas con sus obligaciones, de acuerdo con el sumario administrativo realizado para cada caso. Las controversias o faltas leves, siempre ajustadas a lo dispuesto en este Estatuto, pueden ser decididas por este Consejo Directivo;
- i. Conocer y resolver los asuntos cotidianos de resolución inmediata, que serán presentados por la Cancillería o por el Rectorado, con el apoyo de al menos la mitad de sus miembros presentes;
- j. Emitir al Consejo Universitario su criterio sobre la marcha de la Universidad y proponer sugerencias sobre algunos aspectos académicos y administrativos;
- k. Analizar las programaciones académicas de cada período y someterles a consideración y aprobación del Rectorado;
- l. Impulsar la investigación en la Universidad de conformidad con el Reglamento y Plan de Investigación;



- m. Analizar, semestralmente, las evaluaciones integrales de los docentes y aprobar, en primera instancia, las ratificaciones o sugerencias de contratación docente para el período académico subsiguiente;
- n. Las demás relacionadas con su función."

### Consejo Consultivo y de Honor

"Art. 67. El Consejo Consultivo y de Honor es un organismo de patrocinio institucional y de profesionales de la más alta trayectoria académica y profesional, que cumple funciones de asesoramiento y consulta del Consejo Universitario. Estará integrado por:

- a. El Canciller de la Universidad quien lo preside;
- b. Hasta ocho eminentes personalidades del país o del extranjero, designadas por el Consejo Universitario, a pedido del Canciller de la Universidad o de las autoridades de la misma.
- c. Durarán dos años en sus funciones y podrán reelegirse indefinidamente;"

"Art. 68. El Consejo de Honor sesionará, por lo menos, cada seis meses;"

"Art. 69. Son funciones del Consejo Consultivo y de Honor:

- a. Apoyar el desarrollo de la docencia, investigación, vinculación con la comunidad, difusión cultural e interrelación con los sectores productivo y social;
- b. Realizar acciones para incrementar el patrimonio de la Universidad, a través de donaciones o de otros sistemas, de personas naturales o jurídicas e instituciones nacionales y extranjeras;
- c. Conocer, para el ejercicio de sus funciones, sobre los convenios suscritos por la Universidad, así como los planes de acción y desarrollo de la Universidad;
- d. Absolver consultas del Canciller y del Consejo Universitario sobre asuntos resolutivos para la vida institucional;
- e. Dar su opinión para la realización de convenios nacionales e internacionales;
- f. Las demás que le asigne el Consejo Universitario; "

### Comisión de Evaluación Interna

"Art. 125. La Comisión de Evaluación Interna tiene a su cargo la planificación, organización y seguimiento de los sistemas de evaluación interna orientados al mejoramiento continuo de la Universidad, y la acreditación institucional y de carreras. Estas funciones se realizarán en coordinación con el Consejo de Evaluación,



Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y la Dirección de Planificación y Evaluación de la Universidad; para lo cual existirá una partida presupuestaria especial;”

“Art. 126. La Comisión de Evaluación Interna depende del Rector y coordina con la Dirección de Planificación y Evaluación de la Universidad;

Art. 127. CONFORMACIÓN.- La Comisión de Evaluación Interna estará integrada por los siguientes miembros:

- a. El Rector o Rectora quien la presidirá; pudiendo delegar expresamente esta tarea al Vicerrector Académico o Vicerrectora Académica;
- b. Un delegado del Canciller,
- c. Un delegado del Consejo Universitario elegidos fuera de su seno,
- d. El Director Académico o Directora Académico en representación del Consejo Directivo,
- e. El Director o Directora de la Unidad de Planificación y Evaluación;”

“Art. 128. Los miembros de la Comisión de Evaluación Interna que corresponden a los literales c, y d, durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos por una sola vez más;”

“Art. 129. Actuará como secretario el Director o Directora de la Unidad de Planificación y Evaluación;”

“Art. 130. La ejecución de las políticas, estrategias y procesos de auto evaluación institucional y de carreras estará a cargo del Director o Directora de la Unidad de Planificación y Evaluación;”

“Art. 131. DESIGNACIÓN.- La Comisión de Evaluación Interna será designada por el Consejo Directivo, luego de valorar los requisitos y el personal más idóneo para dicha representación. Este personal deberá tener: experiencia y conocimientos en panificación, gestión y evaluación universitaria y manejarse con ética y objetividad. Además dicho Consejo, para tal designación, considerará las Políticas de Acción Afirmativa;”

“Art. 132. El período para dicha designación se definirá en el Consejo Directivo, pudiendo aplicarse la reelección;”

“Art. 133. DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES.

- a. Formular, participativamente, los planes estratégicos y operativos de la Universidad;
- b. Evaluar los planes estratégicos y operativos de la Universidad;

- c. Organizar una base de datos con información estadística y documental, con fines de planificación y evaluación;
- d. Formular el Plan de Evaluación Interna;
- e. Impulsar procesos de mejoramiento continuo académico y administrativo de la Universidad;
- f. Realizar auditorías académicas para evaluar y proponer correctivos, si fuere del caso en determinadas áreas y unidades;
- g. Determinar modelos y criterios de auto evaluación y de mejoramiento de la calidad académica y administrativa de la Universidad;
- h. Informar a la comunidad de la Universidad las recomendaciones y los resultados de la autoevaluación y evaluación externa y de la acreditación de la institución;
- i. Proponer al Consejo Directivo la documentación, guías, criterios técnicos necesarios para la realización de la autoevaluación orientada al mejoramiento permanente de la Universidad;
- j. Vigilar el funcionamiento del proceso de autoevaluación institucional y de las carreras;
- k. Proponer a las autoridades las recomendaciones para la solución de problemas detectados;
- l. Elaborar su propia normativa y someterlo a aprobación del Consejo Directivo;
- m. Elaborar informes periódicos de su gestión y ponerles a consideración de las autoridades pertinentes;
- n. Las demás que consten en la reglamentación específico;"

#### Comisión de Vinculación con la Comunidad

"Art. 134. La Comisión de Vinculación con la Comunidad dependerá del Rectorado y tendrá a su cargo la dirección y coordinación de la vinculación, en doble vía: de la Universidad con el medio externo, y de articular una estrategia y acciones que faciliten una interacción de la Universidad con la sociedad local, regional, nacional e internacional;"

"Art. 135. CONFORMACIÓN.- La Comisión de Vinculación con la Comunidad estará conformada por los siguientes miembros:

- a. El Rector o Rectora, quien la presidirá, y podrá delegar expresamente esta tarea al Vicerrector Académico o Vicerrectora Académica,
- b. El Canciller o su delegado,
- c. El Director Académico o Directora Académica en delegación del Consejo Directivo, y
- d. El Coordinador o Coordinadora de la Unidad de Vinculación con la Comunidad;

La comisión invitará, de un modo especial, para que se integren a su seno a dos representantes de los sectores productivos organizados, elegidos de conformidad con el Reglamento, que para el efecto, el Consejo Directivo propondrá al Consejo Universitario para su aprobación;”

”Art. 136. Actuará como secretario el Coordinador o la Coordinadora de la Unidad de Vinculación con la Comunidad;”

”Art. 137. La ejecución de las políticas, estrategias y procesos de Vinculación con la Comunidad estará a cargo del Coordinador o Coordinadora de dicha Unidad;”

”Art. 138. DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES.

- a. Proponer al Consejo Directivo las políticas de Vinculación con la Comunidad;
- b. Fomentar la participación activa de las unidades académicas en los programas de Vinculación con la Comunidad que permitan el fortalecimiento de dichas unidades;
- c. Apoyar a los proyectos que las unidades académicas o administrativas desarrollen con la comunidad;
- d. Definir las demandas y necesidades de formación y capacitación de la sociedad y ofrecer cursos, seminarios y talleres;
- e. Planificar y realizar acciones tendientes a responder a las demandas de la sociedad, tales como: consultorías, educación continua y servicio. En cuanto a los cursos de educación continua, la Universidad puede extender certificados, pero estos de ninguna manera serán tomados en cuenta para las titulaciones;
- f. La oferta de programas y cursos para la sociedad serán dirigidos por el personal académico de la Universidad. Para asistir a estos cursos no será necesario cumplir con los requisitos del estudiante regular;
- g. Asesorar y coordinar acciones con las unidades académicas de la universidad, en relación con los programas de educación continua a favor de la comunidad;
- h. Vincular a la Universidad con la comunidad en actividades, tales como pasantías y prácticas pre - profesionales de los estudiantes;
- i. Impulsar proyectos interdisciplinarios, de asesoría y de capacitación al medio externo;
- j. Promover y gestionar convenios y acuerdos interinstitucionales;
- k. Transmitir en la comunidad los valores, actitudes, habilidades y hábitos adoptados por la UNIBE, especialmente para maestros y padres de familia de escuelas y colegios;
- l. Elaborar su propio reglamento y ponerlo a consideración y aprobación por parte del Consejo Universitario;
- m. Presentar a las autoridades el informe anual de su gestión”

### Conclusiones.-

El Gobierno General de la Universidad Iberoamericana del Ecuador está organizado por niveles, estos son: Nivel Directivo, Nivel Ejecutivo, Nivel Asesor y Nivel Operativo, Nivel de Apoyo. Cada Nivel está conformado por órganos y autoridades.

Dentro del Nivel Asesor se encuentran el Consejo Directivo, y el Consejo Consultivo y de Honor.

Dentro del Nivel de Apoyo se encuentran las Comisiones permanentes de Evaluación Interna, y de Vinculación con la Comunidad.

Los órganos antes mencionados tienen carácter colegiado; sin embargo no se ha determinado si estos órganos son de cogobierno o no. Además no se ha determinado puntualmente si estos órganos son académicos, administrativos o son Unidades de Apoyo.

### El Consejo Directivo

Sobre este órgano, se establece en el artículo 48 del proyecto de estatuto que analizará los aspectos a ser tratados por el Consejo Universitario y “tomará decisiones sobre aspectos cotidianos en aquellas áreas y temáticas que salen del ámbito del Consejo Universitario”, sin especificar cuáles serían esas temáticas que saldrían de su competencia, por lo que su jerarquía y nivel de decisión podría verse en entredicho.

Además, no se ha establecido en qué medida el análisis previo de esta comisión afecta a la toma de decisiones del Consejo Universitario y el cogobierno, pudiendo este ser un filtro que enerve la independencia y jerarquía del máximo órgano universitario. Cabe en este punto hacer referencia a la atribución del Consejo Directivo que consta en el literal a) del artículo 51 del proyecto de estatuto que dispone: “Analizar y emitir su criterio al Consejo Universitario sobre documentos y aspectos de decisión del Consejo Universitario”. La Institución debe señalar el alcance que tendrá el mencionado criterio, dentro del Consejo Universitario.

En lo referente a la conformación de Consejo Directivo, se ha contemplado en el artículo 49 del proyecto de estatuto la participación del Canciller, el mismo que será designado por la Junta de Patrocinadores y Promotores de la Universidad. En este punto cabe nuevamente hacer referencia al principio de cogobierno, que es la dirección compartida de la Universidad por parte de los miembros de la comunidad universitaria; al no ser el Canciller parte de la comunidad universitaria, no podría ser parte permanente de este, si se le otorgan funciones

de cogobierno, por lo que, su participación puede realizarse previa invitación y únicamente con carácter asesor, sin voto.

Como atribución de Consejo Directivo se señala en el literal i) del artículo 51 del proyecto de estatuto: *"Conocer y resolver los asuntos cotidianos de resolución inmediata, que serán presentados por la Cancillería o por el Rectorado, con el apoyo de al menos la mitad de sus miembros presentes"*. Sobre esta disposición cabe observar que existe una indeterminación en cuanto a *"los asuntos cotidianos de resolución inmediata"*, en este punto es necesario que se determinen cuáles son estos asuntos, los cuales además se establece que podrán ser presentados por la Cancillería, es necesario reiterar que en cuanto a la participación de patrocinadores, promotores o sus delegados, únicamente podrán hacerlo de forma asesoría.

#### Consejo Consultivo y de Honor

En general se establece en el artículo 67 del proyecto de estatuto que el Consejo Consultivo de Honor es un organismo que cumple funciones de asesoramiento y consulta del Consejo Universitario, sin embargo tiene atribuciones como: *"Realizar acciones para incrementar el patrimonio de la Universidad, a través de donaciones o de otros sistemas, de personas naturales o jurídicas e instituciones nacionales y extranjeras"*. Esta atribución le corresponde a un órgano de cogobierno pues forman parte de la dirección compartida de la Universidad o podrían ser propuestas por el Consejo Consultivo y de Honor pero siempre ser aprobadas por el OCAS.

#### Comisión de Evaluación Interna

En el artículo 124 del proyecto de estatuto se ha establecido que la Comisión de Evaluación Interna será un organismo asesor, sin embargo para cumplir sus atribuciones y obligaciones no se lo debería establecer como tal ya que debe ejecutar principalmente la evaluación interna de la universidad, además de organizar información, formular planes, realizar auditorías e impulsar procesos.

En el artículo 133 literal l) del proyecto de estatuto se establece como atribución de la Comisión de Evaluación Interna elaborar su propia normativa y someterla a aprobación del Consejo Directivo. En este punto es necesario que se determine la denominación de esta normativa, así como el plazo o término de expedición; así como la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento y aprobación.



### Comisión de Vinculación con la Comunidad

A través del artículo 135 del proyecto de estatuto se establece que la Comisión de Vinculación con la Comunidad invitará de un modo especial a dos representantes de los sectores productivos organizados, elegidos de conformidad con el reglamento que para el efecto se apruebe. Al respecto cabe hacer las siguientes observaciones. Si bien pueden conformar esta Comisión representantes del sector productivo, se debe establecer que su participación será con voz, sin voto. Por otro lado se establece que se emitirá un reglamento que regulará la participación de los representantes del sector productivo a esta Comisión; de este reglamento no se ha señalado su denominación, además de un plazo o término en el que será emitido; así como la obligación de remitir tal normativa al Consejo de Educación Superior para su conocimiento.

Finalmente se establece en el literal l) del artículo 138 del proyecto de estatuto que la Comisión de Vinculación con la Comunidad elaborará su propio reglamento, sin embargo no se ha señalado su denominación, además del plazo o término en el que será emitido; así como la obligación de remitir tal normativa al Consejo de Educación Superior para su conocimiento.

Por otro lado se establece en el artículo 129 del proyecto de estatuto que actuará como secretario de la Comisión de Evaluación Interna el Director o Directora de la Unidad de Planificación y Evaluación. Al respecto cabe observar que en ninguna parte del proyecto de estatuto consta normativa que establezca la naturaleza de la Unidad de Planificación y Evolución, es decir, no se determina si es un órgano colegiado sea académico o administrativo, o una Unidad de Apoyo, además no se señala si es de cogobierno o no.

Del mismo modo se señala en el artículo 136 del proyecto de estatuto que el Coordinador de la Unidad de Vinculación con la Comunidad actuará como secretario de la Comisión de Vinculación con la Comunidad. En este punto cabe observar que en ninguna parte de proyecto de estatuto consta normativa que establezca la naturaleza de la Unidad de Vinculación con la Comunidad, es decir, no se determina si es un órgano colegiado sea académico o administrativo, o una Unidad de Apoyo, además no se señala si es de cogobierno o no.

### **Recomendaciones.-**

1.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe determinar en el artículo 48 del proyecto de estatuto si el Consejo Directivo tiene carácter de cogobierno o no. En este sentido deberá ajustarse a las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior. En caso de ser de cogobierno, la Universidad debe ajustar



la conformación del Consejo Directivo, de modo que participen los profesores, estudiantes, graduados y trabajadores.

En caso de determinar que el Consejo Directivo no es de cogobierno debe ajustar sus atribuciones, en el sentido de no oponerse al principio de cogobierno, es decir, a la dirección compartida de la Universidad.

2.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe aclarar el alcance que tendrá el criterio del Consejo Directivo sobre los asuntos a tratarse en el Consejo Universitario, en el sentido de establecer si tal criterio es vinculante para la toma de decisiones y si por otro lado únicamente tiene carácter consultivo no vinculante.

3.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe establecer, en el artículo 49 del proyecto de estatuto, que el Canciller participará en el Consejo Directivo previa invitación, señalando que su actuación será con carácter asesor y sin voto, estableciendo además, que sus opiniones en ninguna medida influirán en la toma de decisiones del Consejo Directivo.

4.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe determinar, en el artículo 51 literal i) cuáles son los asuntos cotidianos de resolución inmediata, y establecer además que la Cancillería podrá participar únicamente con carácter asesor.

5.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe establecer en el artículo 67 del proyecto de estatuto si el Consejo Consultivo y de Honor es un órgano de cogobierno o no. En caso de ser de cogobierno, debe ajustar la conformación del Consejo Consultivo y de Honor, de modo que participen los profesores, estudiantes, graduados y trabajadores. En caso de determinar que el Consejo Consultivo y de Honor no es de cogobierno debe ajustar sus atribuciones, en el sentido de no oponerse al principio de cogobierno, es decir, a la dirección compartida de la Universidad.

6.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe tomar en consideración la resolución RPC-SO-020-No.142-2012, emitida por el Consejo de Educación Superior, que dispone que los patrocinadores, promotores o sus delegados podrán conformar órganos dentro de la Universidad sin embargo su participación será únicamente con carácter asesor y sus opiniones no podrán influir en la toma de decisiones de los órganos de cogobierno o de autoridades de la Institución.

7.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe eliminar el artículo 124 del proyecto de estatuto.

8.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe establecer, en el artículo 127 del proyecto de estatuto, que el delegado del Canciller podrá participar en la Comisión de Evaluación Interna con invitación previa, además no contará con voto y sus opiniones serán únicamente con carácter asesor.

9.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe establecer la denominación de la normativa que regulará a la Comisión de Evaluación Interna, señalando además, el plazo o término de expedición de tal normativa; así como la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.

10.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe señalar, en el artículo 135 literal b) que el Canciller o su delegado pueden formar parte de la Comisión de Vinculación con la Comunidad bajo invitación, y únicamente con voz.

11.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe establecer en el artículo 135 del proyecto de estatuto que los representantes de los sectores productivos organizados, pueden conformar la Comisión de Vinculación con la Comunidad bajo invitación, únicamente con voz.

12.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe establecer, en el proyecto de estatuto, la denominación de la normativa que regulará, tanto la participación de los representantes de los sectores productivos en la Comisión de Vinculación con la Comunidad, como el reglamento que esta Comisión elaborará para su funcionamiento. Señalando además en una disposición transitoria del proyecto de estatuto el plazo o término en el que esta normativa será aprobada; indicando también la obligación de remitirla al Consejo de Educación Superior para su conocimiento.

13.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe determinar, en el proyecto de estatuto, la naturaleza de la Unidad de Planificación y Evaluación, señalando si es un órgano colegiado académico o administrativo o si se trata de una Unidad de Apoyo. Determinando además su conformación así como sus deberes y atribuciones.

14.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe determinar, en el proyecto de estatuto, la naturaleza de la Unidad de Vinculación con la Comunidad, señalando si es un órgano colegiado académico o administrativo o

si se trata de una Unidad de Apoyo. Determinando además su conformación así como sus deberes y atribuciones.

15.- En fin, de manera general debe definirse con claridad en el estatuto si los órganos son de cogobierno o no. Esto dependerá de las competencias que se les atribuya a cada uno, lo que indudablemente afectará su integración. Vale aclarar que no todas las Comisiones tienen que ser órganos de cogobierno, pero ninguna puede supeditar las decisiones del OCAS o estar por encima de éste.

#### 4.8

##### **Casilla No. 21 de la Matriz.**

**Observación.-** No Cumple

**Requerimiento.-** “Determina las atribuciones, conformación, estructura (autoridades, profesores, estudiantes y graduados, servidores y, trabajadores) del Órgano Colegiado Académico Superior (Art. 47 de la LOES)”

##### **Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 47.- Órgano colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados.

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.

Las universidades y escuelas politécnicas conformarán Comités Consultivos de graduados que servirán de apoyo para el tratamiento de los temas académicos. La conformación de estos comités se hará de acuerdo a lo que dispongan sus respectivos estatutos.”

“Art.- 54.- Requisitos para la autoridad académica.- Para ser autoridad académica se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y grado académico de maestría o doctor según lo establecido en el Art. 121 de la presente Ley;

- c) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años; y,
- d) Acreditar experiencia docente de al menos cinco años, en calidad de profesora o profesor universitario o politécnico titular”.

“Art. 59.- Participación del personal académico.- En los organismos colegiados de cogobierno, los docentes estarán representados por personas elegidas por votación universal de los respectivos estamentos. Esta situación deberá normarse en los estatutos institucionales.”

“Art. 60.- Participación de las y los estudiantes.- La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 10% al 25% por ciento total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización.

La participación de los graduados en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 1% al 5% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización. Los graduados deberán tener como requisito haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación.

La elección de representantes estudiantiles y de los graduados ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución; de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones, procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez.”

“Art. 61.- Requisitos para dignidades de representación estudiantil.- Para las dignidades de representación estudiantil al cogobierno, los candidatos deberán ser estudiantes regulares de la institución; acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno conforme a la regulación institucional; haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; y, no haber reprobado ninguna materia.”

“Art. 62.- Participación de las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno.- La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y

privadas será equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico."

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

"Art. 29. El Consejo Universitario puede establecer comisiones permanentes y otras con carácter transitorio, comisiones especiales u otros organismos académicos o administrativos que estime necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones, para una óptima utilización de sus recursos académicos, administrativos y financieros;"

**"Art. 31. CONFORMACIÓN.-**

El Consejo Universitario está conformado por:

- a. Rector o Rectora,
- b. Canciller o su representante personal,
- c. Vicerrector Académico o Vicerrectora Académica,
- d. Secretario General - Procurador o la Secretaria General - Procuradora,
- e. Director Académico o la Directora Académica en representación de los Decanos-Directores,
- f. Representante de los profesores y profesoras - investigadores e investigadoras,
- g. Representante de los y las estudiantes,
- h. Representante de los graduados y graduadas,
- i. Para los casos que ameriten, el representante de los empleados y trabajadores, elegido de conformidad con el "Reglamento de Elecciones de los Representantes de los Estamentos Universitarios y Graduados al Consejo Universitario";"

**"Art. 32. DEBERES Y ATRIBUCIONES.-** Son deberes y atribuciones del Consejo Universitario:

- a. Ejercer el gobierno general de la Universidad;
- b. Cumplir y hacer cumplir el ordenamiento jurídico, así como la misión, principios, políticas, fines y objetivos consignados en este Estatuto;
- c. Definir y aprobar las políticas, fines y objetivos de la Universidad;
- d. Tomar decisiones y dar respuestas a consultas, formuladas por el rectorado, que tienen relación con aspectos trascendentales para la vida de la institución. Velar por el cumplimiento inmediato y obligatorio de sus decisiones y respuestas;
- e. Aprobar la creación, suspensión o modificación de Pregrados, Extensiones, Facultades, Direcciones Académicas, Programas de Educación a Distancia y otras unidades académicas y administrativas, debiendo cumplir con la Ley de



Educación Superior, su Reglamento General y las disposiciones de las autoridades del Sistema Educación Superior;

f. Aprobar los convenios interinstitucionales e internacionales de la Universidad y autorizar al Rector o Rectora para su firma;

g. Expedir, reformar, interpretar y derogar el Reglamento General y todos los demás reglamentos, resoluciones o normas de aplicación general que sean necesarias para el funcionamiento de la Universidad;

h. Aprobar la creación, supresión, suspensión y reorganización de sus sedes en el país y en el exterior, de conformidad con la Ley de Educación Superior, el Reglamento de extensiones del Consejo de Educación Superior y demás normas vigentes;

i. Establecer las políticas académicas y disciplinarias de la Universidad;

j. Posesionar a las autoridades de la Universidad, elegidas conforme los reglamentos respectivos;

k. Nombrar Profesores Honorarios y visitantes;

l. Promover concursos literarios, científicos, tecnológicos deportivos de casa abierta y conceder premios;

m. Reglamentar el intercambio de profesores y estudiantes, a nivel nacional e internacional;

n. Conferir reconocimientos Eméritos, a favor de personalidades nacionales o extranjera que haya prestado relevantes y excepcionales servicios a la Universidad y al país, en los ámbitos: científico, educativo, tecnológico y cultural;

o. Aceptar las excusas o renunciaciones del Rector o Rectora y Vicerrector Académico o Vicerrectora Académica, y destituirlos en caso de incapacidad física y mental, o en abandono de sus funciones oficiales por más de treinta días consecutivos sin causa justa. Para la destitución del Rector o Rectora o Vicerrector Académico o Vicerrectora Académica se requiere el voto afirmativo, de la mayoría de los miembros del Consejo Universitario;

p. Aprobar la organización de equipos interdisciplinarios para la investigación científica y tecnológica a nivel interinstitucional, nacional o internacional;

q. Fomentar la cooperación entre las diversas unidades académicas y administrativas de la Universidad;

r. Aprobar los reglamentos de la Universidad y de los diferentes estamentos;

s. Establecer los criterios para fijar los aranceles universitarios;

t. Aprobar la planificación estratégica y los planes operativos anuales;

u. Otorgar licencias, comisión de servicios por más de quince días y para el Año Sabático, de conformidad con el Reglamento de Carrera Docente y Escalafón;

v. Posesionar el Comité Consultivo de Graduados;



- w. Conocer y aprobar el presupuesto anual de la Universidad y su liquidación al término de cada ejercicio económico; aprobar los balances; aprobar y hacer seguimiento de las políticas para inversiones financieras;
- x. Conocer y evaluar el Plan Anual que presente el Rectorado, así como su informe al final de dicho período;
- y. Dictaminar sobre los reglamentos de: profesores o profesoras - investigadores e investigadoras, los y las estudiantes, y los trabajadores y las trabajadoras;
- z. Aprobar las reformas al Estatuto y presentarlas a las autoridades del Sistema de Educación Superior, para su aprobación final;
- aa. Posesionar, conforme al Reglamento Interno, a los representantes de los estudiantes y de los empleados y trabajadores ante Consejo Universitario;
- bb. Conocer y resolver, en última instancia, los asuntos que le sean sometidos por otras unidades de gobierno de la Universidad;
- cc. Los integrantes, asistir con voz y voto al Consejo Universitario y al Consejo Directivo. En ambos casos tendrá voto dirimente;
- dd. Ejercer todas aquellas atribuciones que no se encuentren asignadas a otro organismo o autoridad de la Universidad, y
- ee. Las demás que señala la Ley de Educación Superior, su Reglamento; este Estatuto y los Reglamentos Internos;"

### **Conclusiones.-**

En cuanto a la estructura del Consejo Universitario se establece a través del artículo 29 del proyecto de estatuto que puede establecer comisiones permanentes, transitorias, especiales, y organismos académicos o administrativos que estime necesarios. En este punto cabe observar que si bien el Consejo Universitario puede establecer comisiones y órganos, estos tendrán únicamente el carácter de asesores, ello con el fin de evitar que las atribuciones de dirección del Consejo Universitario se transfieran a las mencionadas comisiones y órganos. En este sentido las opiniones e informes de estas comisiones y órganos no podrán ser vinculantes en la toma de decisiones del Consejo Universitario.

En cuanto a la conformación del Consejo Universitario establecida en el artículo 31 del proyecto de estatuto, se señala que formará parte de este el Canciller o su representante personal. Cabe observar que el Canciller puede formar parte del Consejo Universitario pero únicamente con carácter asesor, sin voto, y que en todo caso sus opiniones no sean vinculantes en la toma de decisiones del Consejo Universitario. Ello en vista de que este órgano de cogobierno al ser el máximo órgano de la Universidad debe estar constituido por todos los miembros de la comunidad universitaria para ejercer la dirección compartida

de la Institución, el Canciller no forma parte de la comunidad universitaria por lo que no puede conformar con voto el Consejo Universitario.

En el artículo 31 literal d) del proyecto de estatuto se determina que formará parte del Consejo Universitario el Secretario General-Procurador. Al respecto cabe observar que este miembro no tendrá voto ya que su labor es certificar los actos del Consejo Universitario, además no es autoridad académica ni representa a alguno de los estamentos de la comunidad universitaria.

Dentro de la conformación del Consejo Universitario se contempla la participación del Director Académico en representación de los Decanos-Directores. En este punto es necesario observar si el Director Académico es autoridad académica, es decir, si se le exigen los requisitos del artículo 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

A fin de respetar el principio de cogobierno establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica de Educación Superior y en la Resolución del Consejo de Educación Superior No. RPC-SO-020-No.142-2012.

Al respecto cabe observar que la conformación del Consejo Universitario establecida en el proyecto de estatuto de la Universidad no respeta los porcentajes determinados anteriormente. En este punto la Universidad deberá observar el número de representantes de los profesores dentro del Consejo Universitario a fin de cumplir con la resolución No. RPC-SO-020-No.142-2012 emitido por el Consejo de Educación Superior.

Con respecto a las atribuciones del Consejo Universitario se establece en el artículo 32 del proyecto de estatuto lo siguiente:

En el literal e) se señala que el Consejo Universitario podrá: *"Aprobar la creación, suspensión o modificación de Pregrados, Extensiones, Facultades, Direcciones Académicas, Programas de Educación a Distancia y otras unidades académicas y administrativas, debiendo cumplir con la Ley de Educación Superior, su Reglamento General y las disposiciones de las autoridades del Sistema Educación Superior;"*. En este punto cabe aclarar que aun cuando la disposición indica que para este fin cumplirá con la Ley Orgánica de Educación Superior, debe señalar que la atribución del Consejo Académico es la aprobación de proyectos para la creación, suspensión o modificación de lo descrito anteriormente; ya que la aprobación en definitiva le corresponde al CES según dispone el artículo 169 literal i) de la LOES.

El literal h) determina como atribución: *“Aprobar la creación, supresión, suspensión y reorganización de sus sedes en el país y en el exterior, de conformidad con la Ley de Educación Superior, el Reglamento de extensiones del Consejo de Educación Superior y demás normas vigentes;”*. En esta disposición es necesario que la Universidad especifique si por sedes se refiere a extensiones, ya que en este caso esta disposición ya estaría contemplada en el literal e) del artículo 32. Al respecto cabe aclarar que esta atribución le corresponde al CES. Por otro lado cabe señalar que *“a la vigencia de la presente Ley, las instituciones del Sistema de Educación Superior, no podrán establecer nuevas sedes, ni crear extensiones, programas o paralelos fuera de la provincia donde funciona la sede establecida en su instrumento legal de creación”*, según establece la disposición general sexta de la LOES. Por tanto la Universidad no podrá establecer sedes en el exterior, y dentro del país solo podrá hacerlo en la provincia de Pichincha, previa autorización del CES.

En el literal i) del artículo 32 del proyecto de estatuto se señala: *“Establecer las políticas académicas y disciplinarias de la Universidad;”*. A esta atribución, la Universidad debería agregar que tendrá que acogerse a las disposiciones sobre régimen disciplinario establecido en la LOES, además del Reglamento de Sanciones; en cuanto a políticas académicas se acogerá a las disposiciones del Reglamento de Régimen Académico.

El literal k) dispone: *“Nombrar Profesores Honorarios y visitantes;”*. Al respecto hay que observar que para tal nombramiento es necesario acogerse a las normas del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior

En el literal o) del artículo 32 del proyecto de estatuto se establece que el Consejo Universitario aceptará las excusas o renunciaciones del Rector y Vicerrector Académico en determinados casos, a ello se agrega que se requerirá del voto afirmativo de la mayoría de los miembros del Consejo Universitario para la destitución del Rector. Respecto de esta disposición hay que señalar que el voto del representante de los estudiantes, y de los graduados no equivale a uno sino que es porcentual respecto del total del personal académico con derecho a voto, por ello no es posible determinar que la destitución del rector será con el voto afirmativo de la mayoría de los miembros del Consejo Universitario, en su lugar debería señalarse que la destitución se hará con el voto afirmativo equivalente a más de la mitad de los votos ponderados de sus miembros.

El literal s) del artículo 32 del proyecto de estatuto determina, que es atribución del Consejo Universitario, establecer los criterios para fijar los aranceles

universitarios. Al respecto cabe aclarar que este Consejo tendrá esta atribución siempre que se ajuste a las disposiciones que al respecto emita el CES.

Finalmente, en cuanto al literal cc. del artículo 32 del proyecto de estatuto, se establece lo siguiente: *"Los integrantes, asistir con voz y voto al Consejo Universitario y al Consejo Directivo. En ambos casos tendrá voto dirimente;"*, esta disposición es incompresible, por tanto la Universidad debe corregirla para ser posteriormente observada.

#### **Recomendaciones.-**

1.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe determinar, en el artículo 29 del proyecto de estatuto, que las comisiones y órganos que puede establecer el Consejo Universitario tendrán el carácter de asesores, señalando también que sus opiniones e informes no serán vinculantes para la toma de decisiones, conforme a la Resolución RPC\_SO-020-No 142-2012.

2.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe establecer, en el artículo 31 literal b) del proyecto de estatuto, que el Canciller podrá formar parte del Consejo Universitario únicamente con voz, sin que sus opiniones influyan en las decisiones de este órgano colegiado.

3.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe señalar en el artículo 31, literal d) que el Secretario General Procurador, no tendrá voto en el Consejo Universitario.

4.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe establecer, en el proyecto de estatuto, si el Director Académico es una Autoridad Académica, es decir si cumple con los requisitos del artículo 54 de la LOES.

5.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador a fin de cumplir con la resolución No. RPC-SO-020-No.142-2012 emitida por el CES, modifique la conformación del Consejo Universitario.

6.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe establecer, en el artículo 32, literal e) del proyecto de estatuto que lo que le corresponde al Consejo Universitario como atribución es la aprobación de proyectos, y señalar que la aprobación definitiva le corresponde al Consejo de Educación Superior.

7.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe determinar, en el literal h) del artículo 32 del proyecto de estatuto, que la creación, supresión, suspensión y reorganización de sedes o extensiones le corresponde al CES, pudiendo la Universidad aprobar proyectos al respecto; además que a la vigencia de la

LOES, la Universidad solo podrá establecer sedes, extensiones, paralelos o programas en la provincia donde funciona la sede establecida en su instrumento legal de creación.

8.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe incluir, en el literal i) del artículo 32 del proyecto de estatuto, que se acogerá a las disposiciones de la LOES, del Reglamento de Sanciones y del Reglamento de Régimen Académico.

9.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe incluir, en el literal k) del artículo 32 del proyecto de estatuto, que para nombrar profesores Honorarios y visitantes se acogerá a las normas del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

10.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe determinar en el literal o) del artículo 32 del proyecto de estatuto, que la destitución de las autoridades como rector y vicerrector, es una atribución que le corresponde al CES.

11.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe señalar, en el literal s) del artículo 32 del proyecto de estatuto que se acogerá a las disposiciones que al respecto emita el Consejo de Educación Superior.

#### 4.9

##### **Casilla No. 22 de la Matriz:**

**Observación.-** No Cumple

**Requerimiento.-** “Establece los procedimientos y los organismos que llevarán a efecto las elecciones de los representantes de los/las profesores, estudiantes, graduados, servidores y trabajadores ante el Órgano Colegiado Académico Superior (Arts. 47, 59, 60, 61, 62 de la LOES y Disposición General Octava del Reglamento General de la LOES)”

##### **Disposición Legal Aplicable.-**

Constitución de la República del Ecuador:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...]



i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto. [...]"

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 47.- Órgano colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados.

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.

Las universidades y escuelas politécnicas conformarán Comités Consultivos de graduados que servirán de apoyo para el tratamiento de los temas académicos. La conformación de estos comités se hará de acuerdo a lo que dispongan sus respectivos estatutos"

"Art. 59.- Participación del personal académico.- En los organismos colegiados de cogobierno, los docentes estarán representados por personas elegidas por votación universal de los respectivos estamentos. Esta situación deberá normarse en los estatutos institucionales."

"Art. 60.- Participación de las y los estudiantes.- La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 10% al 25% por ciento total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización.

La participación de los graduados en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 1% al 5% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización. Los graduados deberán tener como requisito haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación.

La elección de representantes estudiantiles y de los graduados ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución;



de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones, procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez.”

“Art. 61.- Requisitos para dignidades de representación estudiantil.- Para las dignidades de representación estudiantil al cogobierno, los candidatos deberán ser estudiantes regulares de la institución; acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno conforme a la regulación institucional; haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; y, no haber reprobado ninguna materia.”

“Art. 62.- Participación de las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno.- La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y privadas será equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico.”

#### **Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 13. Las y los representantes de los profesores - investigadores al Consejo Universitario serán el resultado de elecciones del estamento de profesores y profesoras - investigadores e investigadoras; elecciones que serán lideradas por un Tribunal Electoral elegido por el Consejo Universitario. La elección se realizará por votación universal, directa, secreta e indelegable por parte de los integrantes de este estamento.

Los candidatos y candidatas serán profesores y profesoras - investigadores e investigadoras titulares a tiempo completo; deben haber observado, en los últimos tres años, una evaluación integral de, al menos, 75/100. Dichos representantes durarán en sus funciones un año, pudiendo ser reelegidos, consecutivamente o no, por una sola vez.

Especificaciones de número de representantes y procedimentales constan en el “Reglamento de Elecciones de los Representantes de los Estamentos Universitarios y Graduados al Consejo Universitario”;

“Art. 14. Los representantes de los estudiantes y las estudiantes al Consejo Universitario, serán elegidos por votación universal, directa, secreta e indelegable por parte de los integrantes de este estamento. Dichas elecciones serán lideradas por un Tribunal Electoral elegido por el Consejo Universitario. Los candidatos y candidatas deben ser: estudiantes regulares; que hayan aprobado, al menos, el 50% de los créditos de su carrera; que acrediten un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno, que no hayan reprobado

ninguna asignatura o componente educativo, y que no hayan sido sancionados por actos de indisciplina.

El número de representantes de los estudiantes ante el Consejo Universitario corresponderá al 10% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose el rector o rectora, el vicerrector académico o vicerrectora académica de esta contabilización. Dichos representantes durarán en sus funciones un año, pudiendo ser reelegidos, consecutivamente o no, por una sola vez; de no haberlo perderán su representación.

Otras especificaciones estarán estipuladas en el "Reglamento de Elecciones de los Representantes de los Estamentos Universitarios y Graduados al Consejo Universitario";

"Art.15. Las o los representantes de los graduados y graduadas al Consejo Universitario, serán elegidos por votación universal, directa, secreta e indelegable por parte de los integrantes de este estamento. Dichas elecciones serán lideradas por un Tribunal Electoral elegido por el Consejo Universitario.

Los candidatos o candidatas deben: haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer dicha participación, y no deben haber sido sancionados por actos de indisciplina durante su permanencia en la Universidad. El número de representantes de los graduados ante el Consejo Universitario corresponderá al 1% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose el rector o rectora, el vicerrector académico o vicerrectora académica de esta contabilización. Dichos representantes durarán en sus funciones un año, pudiendo ser reelegidos, consecutivamente o no, por una sola vez.

Si la elección de los representantes de los graduados y graduadas ante el Consejo Universitario no se pudiera realizar, dicho Consejo se conformará sin la presencia de estos representantes. La UNIB.E. informará de este particular, para la respectivas comprobación, al Consejo de Educación Superior -CES-.

Otras especificaciones estarán estipuladas en el "Reglamento de Elecciones de los Representantes de los Estamentos Universitarios y Graduados al Consejo Universitario";

"Art. 16. Las o los representantes de los trabajadores se integrarán al Consejo Universitario cuando existan, en el orden del día de las sesiones, asuntos administrativos a ser tratados. El número de representantes de los trabajadores ante el Consejo Universitario corresponderá al 1% del personal académico con derecho a voto. Las o los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico. Las o los representantes de los trabajadores al Consejo Universitario, serán elegidos por votación universal, directa, secreta e indelegable por parte de los integrantes de este estamento.

Dichas elecciones serán lideradas por un Tribunal Electoral elegido por el Consejo Universitario.

Los candidatos o candidatas deben: acreditar la calidad de trabajadores por lo menos de cinco años en la Universidad, haber alcanzado evaluaciones de su desempeño equivalente a muy buena y no haber sido sancionados por actos de indisciplina;”

### **Conclusiones.-**

En el proyecto de estatuto de la Institución de Educación Superior se establece que en las elecciones de los representantes de los estamentos de la Universidad al Consejo Universitario, el ente encargado de llevarlas a cabo será el Tribunal Electoral elegido por el Consejo Universitario. Sin embargo no se determina en el proyecto de estatuto normativa alguna que se refiera a la conformación, deberes y atribuciones del Tribunal Electoral.

En cuanto a los representantes de los profesores e investigadores ante el Consejo Universitario, se establece en el artículo 13 del proyecto de estatuto que *“Los candidatos y candidatas serán profesores y profesoras - investigadores e investigadoras titulares a tiempo completo; deben haber observado, en los últimos tres años, una evaluación integral de, al menos, 75/100”*. Al respecto cabe observar que la Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 60 dispone que los docentes estarán representados por personas electas por votación universal de los respectivos estamentos; es decir, únicamente señala que serán personas electas por votación universal sin incluir ningún requisito. Es por ello que la Institución no puede establecer requisitos extras para los candidatos, además porque ello contraviene el principio de igualdad de oportunidades señalado en el artículo 71 del proyecto de estatuto. Sin embargo, es necesario señalar que los candidatos si deben ser titulares, pues eso les hace parte de la comunidad universitaria en cuanto ingresan a la carrera docente, por otro lado, garantiza un mínimo de autonomía e independencia para desempeñarse en la representación para la que fueran electos. En cuanto a los requisitos de que deben ser profesores a tiempo completo y además haber logrado, en los últimos tres años una evaluación del 75% son requisitos que vulneran los derechos de participación.

Sobre las especificaciones respecto a las elecciones de los representantes de los estamentos al Consejo Universitario, se establece en el proyecto de estatuto que estas constarán en el Reglamento de Elecciones de los Representantes de los Estamentos Universitarios y Graduados al Consejo Universitario. Sin embargo no se ha determinado un plazo o término en el que se emitirá esta normativa, lo

cual deberá ser señalado en una disposición transitoria en el proyecto de estatuto; asimismo no se determina tampoco la obligación de remitirla al Consejo de Educación Superior para su conocimiento.

Sobre los candidatos a representantes de los estudiantes en el Consejo Universitario, se establece como requisito que los estudiantes no hayan sido sancionados por actos de indisciplina. Este requisito no se encuentra contemplado en la LOES, al establecerlo se violenta el principio a la igualdad de oportunidades. Además se vulnera el derecho al debido proceso pues según la Constitución nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Si un estudiante fue previamente sancionado por una falta cometida, se estaría imponiendo otra sanción al impedirle ser candidato para la representación del Consejo Universitario.

Sobre el estamento de los estudiantes se determina además que dichos representantes durarán en sus funciones un año, pudiendo ser reelegidos, consecutivamente o no, por una sola vez; *“de no haberlo perderán su representación”*. Sobre esta última frase no queda claro a que se refiere, de todas formas siempre debe haber representación estudiantil en los órganos de cogobierno a fin de respetar este principio.

En cuanto a la representación de los graduados de la Institución al Consejo Universitario se establece en el artículo 15 del proyecto de estatuto el siguiente requisito: *“no deben haber sido sancionados por actos de indisciplina durante su permanencia en la Universidad”*. Este requisito no consta en la Ley Orgánica de Educación Superior, al señalarlo se está vulnerando al principio de igualdad de oportunidades y menoscabando el derecho a elegir y ser elegido.

Respecto a los representantes de los trabajadores en el Consejo Académico, se establece que los candidatos deben: *“acreditar la calidad de trabajadores por lo menos de cinco años en la Universidad, haber alcanzado evaluaciones de su desempeño equivalente a muy buena y no haber sido sancionados por actos de indisciplina;”*. Respecto a esta disposición, cabe determinar que estos requisitos no están contemplados en la Ley Orgánica de Educación Superior, el hecho de exigirlos vulnera el principio de igualdad de oportunidades, además del derecho constitucional al debido proceso. Para este caso, es importante tomar en cuenta lo dicho para los profesores e investigadores, si bien se justifica la exigencia de la titularidad o estabilidad del trabajador, como garantía de su pertenencia a la comunidad universitaria, no así las evaluaciones de su desempeño y la exigencia de no haber sido sancionado.

### Recomendaciones.-

1.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe establecer la normativa necesaria en el proyecto de estatuto que señale la conformación, deberes y atribuciones del Tribunal Electoral.

2.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe eliminar el siguiente texto del artículo 13 del proyecto de estatuto: *"a tiempo completo; deben haber observado, en los últimos tres años, una evaluación integral de, al menos, 75/100"*.

3.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe eliminar del texto del artículo 14 del proyecto de estatuto lo siguiente: *"y que no hayan sido sancionados por actos de indisciplina."*

4.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe aclarar la frase del texto del artículo 14 del proyecto de estatuto: *"de no haberlo perderán su representación"*, tomando en cuenta que todos los órganos de cogobierno de la Institución deben contar con la representación estudiantil según los porcentajes establecidos en el proyecto de estatuto.

5.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe eliminar el siguiente texto del artículo 15 del proyecto de estatuto: *"no deben haber sido sancionados por actos de indisciplina durante su permanencia en la Universidad"*.

6.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe eliminar el siguiente texto del artículo 16 del proyecto de estatuto: *"Los candidatos o candidatas deben: acreditar la calidad de trabajadores por lo menos de cinco años en la Universidad, haber alcanzado evaluaciones de su desempeño equivalente a muy buena y no haber sido sancionados por actos de indisciplina;"* en su lugar se debe incluir la siguiente frase: *"los candidatos o candidatas deben acreditar la calidad de trabajadores titulares o estables en la Universidad"*.

Por otra parte, sin perjuicio de que se expida una reglamentación para la conformación del Tribunal Electoral, deben constar en el estatuto principios básicos como:

1. El OCAS es el que elegirá el tribunal electoral y designará quien lo presidirá.
2. Los fines del tribunal son la democracia, la transparencia y la imparcialidad.

Finalmente se recomienda permitir la participación de los delegados de los candidatos en el tribunal con voz.

7.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe establecer en una disposición transitoria del proyecto de estatuto el plazo o término en el que se emitirá el Reglamento de Elecciones de los Representantes de los Estamentos



Universitarios y Graduados al Consejo Universitario; así como la obligación de remitirla al Consejo

#### 4.10.

##### **Casilla No. 23 de la Matriz:**

**Observación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Determina el procedimiento de instalación, funcionamiento y toma de decisiones de los órganos del cogobierno (Art. 63 de la LOES)”

##### **Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 63.- Instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno.- Para la instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas será necesario que exista un quórum de más de la mitad de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple o especial, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos de cada institución.

Las decisiones de los órganos de cogobierno que no estén integrados de conformidad con esta Ley serán nulas y no tendrán efecto jurídico alguno. Será responsabilidad de la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica velar por la integración legal de los órganos de cogobierno.”

##### **Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 25. El Consejo Universitario sesionará, de manera ordinaria y extraordinaria, para conocer los asuntos que hayan sido materia de su convocatoria, con la periodicidad prevista en la reglamentación interna de la UNIBE. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Rector o Rectora, o por pedido de las dos terceras partes de sus miembros;”

“Art. 27. El quórum para la instalación y funcionamiento del Consejo Universitario será con la concurrencia de más de la mitad de sus integrantes, y las resoluciones se tomarán por mayoría simple de los asistentes;”

##### **Conclusiones.-**

En cuanto a las sesiones del Consejo Universitario, se determina en el artículo 25 del proyecto de estatuto que las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Rector o por pedido de las dos terceras partes de sus miembros.



Para la toma de decisiones del Consejo Universitario se establece en el artículo 27 del proyecto de estatuto que se tomarán por mayoría simple de los asistentes. Cabe observar que la mayoría no se podría tomar por los votos de los miembros pues no todos los miembros tienen voto con valor de uno, ya que los estudiantes, graduados y trabajadores tienen votos porcentuales con respecto al total de profesores con derecho al voto. En este sentido es conveniente que se establezca la mayoría respecto de los votos ponderados de los asistentes.

En cuanto a la toma de decisiones del Consejo Directivo se establece en el artículo 54 del proyecto de estatuto que se tomarán con la votación favorable de más de la mitad de sus miembros. Cabe observar que la mayoría no se podría tomar por los votos de los miembros pues no todos ellos tienen voto con valor de uno, ya que los estudiantes, graduados y trabajadores tienen votos porcentuales con respecto al total de profesores con derecho al voto. En ese sentido, es conveniente que se establezca la mayoría respecto de los votos ponderados de los miembros.

Sobre los demás órganos colegiados, es decir: el Consejo Consultivo y de Honor, la Comisión de Evaluación Interna, la Comisión de Vinculación con la Comunidad es necesario establecer el procedimiento de instalación, funcionamiento y toma de decisiones de cada uno de ellos.

#### **Recomendaciones.-**

1.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe establecer, en el artículo 25 del proyecto de estatuto, un porcentaje equivalente a los votos de las dos terceras partes de los miembros del Consejo Universitario para convocar a sesión extraordinaria.

2.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe establecer, en el artículo 27 del proyecto de estatuto, el porcentaje de votos equivalente a la mayoría de los votos ponderados de los asistentes para la toma de decisiones del Consejo Universitario.

3.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe determinar, en el artículo 54 del proyecto de estatuto, un porcentaje equivalente a más de la mitad de los votos ponderados favorables de los miembros del Consejo Directivo para la adopción de sus decisiones.

4.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe determinar si el Consejo Consultivo y de Honor, la Comisión de Evaluación Interna y la Comisión de Vinculación con la Comunidad son órganos de cogobierno o no. En cuyo caso,

debe establecer el procedimiento de instalación, funcionamiento y toma de decisiones de cada uno de ellos.

5. Asimismo se debe señalar qué porcentaje conforma la mayoría especial.

#### 4.11.

**Casilla No. 24 de la Matriz:**

**Observación.-** No Cumple

**Requerimiento.-** “Incorpora el mecanismo del referendo y su procedimiento (Arts. 45 y 64 de la LOES)”

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 45.- Principio del Cogobierno.- El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.

Las universidades y escuelas politécnicas incluirán este principio en sus respectivos estatutos.”

“Art. 64.- Referendo en universidades y escuelas politécnicas.- En ejercicio de la autonomía responsable se establece el mecanismo de referendo en las universidades y escuelas politécnicas, para consultar asuntos trascendentales de la institución por convocatoria del rector o rectora del máximo órgano colegiado académico superior; su resultado será de cumplimiento obligatorio e inmediato.

El estatuto de cada universidad o escuela politécnica normará esta facultad.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 26. Por su autonomía universitaria, la Universidad Iberoamericana del Ecuador establecerá el mecanismo de referendo para que al Consejo Universitario se le consulten asuntos trascendentales relacionados con la vida de la institución, a convocatoria del Rector o Rectora, con autorización previa

del Consejo Universitario y un orden del día establecido. Las decisiones tomadas por el ejercicio de esta facultad, serán de cumplimiento inmediato y obligatorio;”

### **Conclusiones.-**

Sobre el mecanismo de referendo, en el proyecto de estatuto de la Institución, a través del artículo 26, se establece que: *“Por su autonomía universitaria, la Universidad Iberoamericana del Ecuador establecerá el mecanismo de referendo para que al Consejo Universitario se le consulten asuntos trascendentales relacionados con la vida de la institución, a convocatoria del Rector o Rectora, con autorización previa del Consejo Universitario y un orden del día establecido. Las decisiones tomadas por el ejercicio de esta facultad, serán de cumplimiento inmediato y obligatorio”*. Esta disposición contraviene lo establecido en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Educación Superior, pues el referendo es un mecanismo de consulta de asuntos trascendentes de la Institución. En este sentido, la consulta se realiza a la totalidad de la comunidad universitaria, lo que ha establecido la Universidad en su proyecto de estatuto es equivocado al señalar que la consulta se realizará al Consejo Universitario, más aún al establecer que la convocatoria a referendo la realizará el Rector previa autorización del Consejo Universitario.

No se han establecido tampoco los mecanismos por medio de los cuales de llevará a cabo el referendo y cuál será la instancia responsable de regular su ejecución.

Además vale tener presente que se debe normar la iniciativa para convocar a referéndum, que es muy diferente de la convocatoria, la cual solamente la puede hacer el rector. La iniciativa es la capacidad de decidir llamar o no a referéndum y la convocatoria es una cuestión formal que consiste en realizar el anuncio del referéndum.

### **Recomendaciones.-**

- 1.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe modificar el texto del artículo 26 del proyecto de estatuto a fin de que se ajuste a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Educación Superior.
- 2.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe, una vez realizadas las modificaciones mencionadas, establecer en el proyecto de estatuto los mecanismos para llevar a cabo el referendo, concebido como una consulta a la comunidad universitaria y señalar normas que dispongan la forma de realización. Adicionalmente la instancia responsable de controlar la ejecución del referendo.

Además vale tener presente que se debe normar la iniciativa para convocar a referéndum, que es muy diferente de la convocatoria, la cual solamente la puede hacer el rector. La iniciativa es la capacidad de decidir llamar o no a referéndum y la convocatoria es una cuestión formal que consiste en realizar el anuncio del referéndum.

Por ello se sugiere que la iniciativa la tenga el órgano colegiado académico superior, el rector o un porcentaje de firmas de los diferentes estamentos de la universidad.

3.- Se sugiere aclarar en el mismo proyecto de estatuto o en un reglamento la forma en que se ponderarán los votos de los distintos estamentos en el referendo; en el caso de ser un Reglamento se debe incluir en una disposición transitoria del proyecto de estatuto el plazo o término de expedición.

#### 4.12.

##### **Casilla No. 25 de la Matriz.**

**Observación.-** No Cumple

**Requerimiento.-** “Incorpora normas relativas a la elección y reelección de Rector y Vicerrector/es, y determina el organismo que llevará a efecto dichas elecciones (Arts. 48, 55, 56, 57 y 58 y Disposición Transitoria Décimo Primera de la LOES y Art. 1 y Disposición Transitoria Décimo Cuarta del Reglamento General a la LOES)”

##### **Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 48.- Del Rector o Rectora.- El Rector o la Rectora es la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El Rector o la Rectora presidirá el órgano colegiado académico superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo en ejercicio de su autonomía responsable; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez. Tendrá las atribuciones y deberes que le asigne el estatuto.”

"Art. 55.- Elección de primeras Autoridades.- La elección de Rector o Rectora y Vicerrector o Vicerrectora, Vicerrectores o Vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores o las profesoras e investigadores o investigadoras titulares, de los y las estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera, y de las y los servidores y trabajadores titulares. No se permitirán delegaciones gremiales.

Las autoridades académicas de la Universidad de las Fuerzas Armadas, se elegirán conforme a lo que determinen sus estatutos. La designación de rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas militares se cumplirá de acuerdo con sus normas constitutivas o estatutarias, observando obligatoriamente los requisitos académicos y períodos establecidos en la presente Ley.

Los docentes de la Universidad de las Fuerzas Armadas que no impartan cursos o materias relacionados exclusivamente con niveles académicos de formación militar, se regirán bajo los parámetros y requisitos de esta Ley."

"Art. 56.- Paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad.- Cuando existan listas para la elección de rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras, y demás autoridades académicas, deberán ser integradas respetando la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad conforme a la Constitución."

"Art. 57.- Votación de las y los estudiantes para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras.- La votación de las y los estudiantes para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, equivaldrá al porcentaje del 10% al 25% del total del personal académico con derecho a voto."

"Art. 58.- Votación de las y los servidores y las y los trabajadores para la elección de rector o rectora y Vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras.- La votación de las y los servidores y las y los trabajadores para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas equivaldrá a un porcentaje entre el 1% y el 5% del total del personal académico con derecho a voto."

Disposiciones Transitorias:

“Décima Primera.- El requisito de tener grado académico de doctorado (PhD o su equivalente), para ser rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, de una universidad o escuela politécnica entrará en vigencia en un plazo de cinco años a partir de la promulgación de esta Ley. No obstante, durante este plazo todos los candidatos para rector o rectora, vicerrector o vicerrectora deberán contar con al menos un grado académico de maestría.

El grado académico de doctorado según el Art. 121 de la presente Ley, exigido como requisito para ser rector o vicerrector de una universidad o escuela politécnica, deberá ser expedido por una universidad o escuela politécnica distinta en la cual ejercerá el cargo.

Quienes hubiesen ejercido por dos períodos los cargos de rector o vicerrector de las instituciones de educación superior, no podrán optar por una nueva reelección.”

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 1.- De la gestión educativa universitaria.- La gestión educativa universitaria comprende el ejercicio de funciones de rector, vicerrector, decano, subdecano, director de escuela, departamento o de un centro o instituto de investigación, coordinador de programa, editor académico, director o miembro editorial de una revista indexada o miembro del máximo órgano colegiado académico superior de una universidad o escuela politécnica.

El ejercicio de funciones en el nivel jerárquico superior en el sector público y sus equivalentes en el sector privado, se entenderá como experiencia en gestión para efectos de aplicación de la ley y este reglamento.”

Disposiciones Transitorias:

“Décima Cuarta.- En aplicación a la Disposición Transitoria Décima Primera de la Ley, los rectores o vicerrectores en funciones de las instituciones de educación superior que hubiesen sido elegidos o designados por dos períodos, no podrán ser reelegidos por un tercer período; no obstante de la culminación o no del tiempo por el cual fueron elegidos o designados anteriormente.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 37. ELECCIÓN.-

a. La elección del Rector o Rectora se realizará en base a una bina, definida y aprobada por el Consejo Universitario. Los candidatos deben observar y demostrar el cumplimiento de todos los requisitos consignados en el presente Estatuto. Además, el Consejo Universitario considerará: la alternancia, la



paridad de género, la igualdad de oportunidades y equidad, conforme lo señala la Constitución del Estado;

b. Posterior a la designación de la bina de candidatos a Rector o Rectora, aprobada por el Consejo Universitario, se definirá la elección por votación universal, directa, secreta, obligatoria e indelegable por parte de los profesores o profesoras - investigadores o investigadoras titulares, de los y las estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera, y de las y los trabajadores titulares. No se permitirán delegaciones gremiales;

c. La votación de las y los estudiantes, para el cargo de Rector o Rectora, equivaldrá al 10% del total de personal académico con derecho a voto;

d. La votación de las y los servidores y las trabajadoras y los trabajadores para la elección de Rector o Rectora equivaldrá al 1% del total del personal académico con derecho a voto;

e. Para ser elegido Rector o Rectora se requiere más del 50% de los votos ponderados de: profesores o profesoras - investigadores e investigadoras, los y las estudiantes, y las trabajadoras y los trabajadores. Caso contrario, el Consejo Universitario tomará su resolución;"

### **Conclusiones.-**

Sobre la Elección del Rector se establece en el artículo 37 literal a) del proyecto de estatuto que esta se realizará en base a un bina, definida y aprobada por el Consejo Universitario. Al respecto cabe observar que en cuanto a las elecciones de Rector en las Instituciones de Educación Superior, la LOES no ha determinado la posibilidad de establecer binas previo a dichos procesos; en este sentido, el establecer tales binas limita además el principio de igualdad de oportunidades dispuesto en la LOES, afectando la participación de quienes se postulen para este cargo.

Para la elección del Rector el literal e) del artículo 37 del proyecto de estatuto dispone que se requerirá de más del 50% de los votos ponderados de profesores, investigadores, estudiantes y trabajadores. Caso contrario el Consejo Universitario tomará su resolución. Sobre esta disposición cabe observar que, si bien la Universidad está en libertad de establecer el porcentaje de votos requeridos para la elección de Rector, no puede disponer que de no alcanzar tal porcentaje la decisión la tendrá el Consejo Universitario, ello además contraviene a la LOES que establece que la elección del Rector se realizará por votación universal, directa y secreta.

En cuanto al período de funciones del Vicerrector Académico, en el artículo 43 del proyecto de estatuto se determina que durará en sus funciones tres años. Al respecto cabe observar que, el período de funciones del vicerrector o

vicereectores será de cinco años conforme lo determina el artículo 51 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

En cuanto a la elección del Vicerrector Académico de la Institución, se determina en el artículo 46 literal a) del proyecto de estatuto que se realizará en base a una bina, definida y aprobada por el Consejo Universitario. Al respecto cabe observar que en cuanto a las elecciones de Vicerrector o Vicerrectores en las Instituciones de Educación Superior, la LOES no ha determinado la posibilidad de establecer binas previo a dichos procesos; ello limita también el principio de igualdad de oportunidades dispuesto en la LOES, afectando la participación de quienes se postulen para este cargo.

Adicionalmente, se establece en el literal e) del artículo 46 del proyecto de estatuto que para la elección del Vicerrector Académico se requerirá más del 50% de los votos ponderados de profesores, investigadores, estudiantes y trabajadores, caso contrario el Consejo Universitario tomará su resolución. Sobre esta disposición cabe observar que, si bien la Universidad está en libertad de establecer el porcentaje de votos requeridos para la elección de Vicerrector Académico, no puede disponer que de no alcanzar tal porcentaje la decisión la tendrá el Consejo Universitario, ello además contraviene a la LOES que establece que la elección del Vicerrector o Vicerrectores se realizará por votación universal, directa y secreta.

#### **Recomendaciones.-**

1.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe eliminar el siguiente texto del literal a) del artículo 37 del proyecto de estatuto: *"La elección del Rector o Rectora se realizará en base a una bina, definida y aprobada por el Consejo Universitario"*.

2.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe eliminar el siguiente texto del literal e) del artículo 37 del proyecto de estatuto: *"Caso contrario, el Consejo Universitario tomará su resolución;"*, y en su lugar, debe determinar el mecanismo a tomarse en caso de que no se alcance el porcentaje para la elección de Rector de la Institución.

3.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe rectificar el tiempo de duración del vicerrector académico en sus funciones, señalado que serán cinco años y no tres años como se indica en el proyecto de estatuto, a fin de ajustarse a las disposiciones de la LOES.

4.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe eliminar el siguiente texto del literal a) del artículo 46 del proyecto de estatuto: *"La elección del Vicerrector Académico o Vicerrectora Académica se realizará en base a una bina, definida y aprobada por el Consejo Universitario"*.

5.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe eliminar el siguiente texto del literal e) del proyecto de estatuto: *"Caso contrario, el Consejo Universitario tomará su resolución;"*, y en su lugar debe establecer el mecanismo que se seguirá en caso de no alcanzarse este porcentaje para elección del Vicerrector Académico.

Es importante que el proyecto de estatuto señale otro mecanismo que sustituya al de la resolución del Consejo Universitario para el caso de que no se alcance la mayoría. Ese mecanismo debe ser democrático.

Finalmente, deben constar al menos los requisitos previstos en la LOES y establecer principios básicos sobre la actuación del órgano que llevará adelante las elecciones, definiendo el procedimiento a seguir.

#### 4.13.

##### **Casilla No. 26 de la Matriz:**

**Observación.-** No Cumple

**Requerimiento.-** "Establece los requisitos para ser Rector/a y Vicerrector/es, así como sus atribuciones y obligaciones (Arts. 48, 49, 50, 51, y la Disposición Transitoria Décimo Tercera de la LOES y Art. 1 y Disposición General Quinta del Reglamento General a la LOES)"

##### **Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 48.- Del Rector o Rectora.- El Rector o la Rectora es la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El Rector o la Rectora presidirá el órgano colegiado académico superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo en ejercicio de su autonomía responsable; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez. Tendrá las atribuciones y deberes que le asigne el estatuto."

“Art. 49.- Requisitos para ser Rector o Rectora.- Para ser Rector o Rectora de una universidad o escuela politécnica se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y grado académico de doctor según lo establecido en el artículo 121 de la presente Ley;
- c) Tener experiencia de al menos cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión;
- d) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años;
- e) Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición en cualquier universidad o escuela politécnica; y,
- f) Tener experiencia docente de al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia con probidad, eficiencia y pertinencia.”

“Art. 50.- Obligaciones adicionales del Rector o Rectora.- Son obligaciones adicionales del Rector o Rectora:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República del Ecuador, la presente Ley, sus reglamentos, las disposiciones generales, las resoluciones del máximo órgano colegiado académico superior y el estatuto de la institución; y,
2. Presentar un informe anual de rendición de cuentas a la sociedad, a la comunidad universitaria o politécnica, al Consejo de Educación Superior y a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, que será publicado en un medio que garantice su difusión masiva.”

“Art. 51.- Vicerrector o Vicerrectores.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, en ejercicio de su autonomía responsable, contarán con un Vicerrector o Vicerrectores que deberán cumplir los mismos requisitos que para ser Rector.

Para ser Vicerrector Académico se exigirán los mismos requisitos que para ser rector, con excepción del requisito de la experiencia en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión que en este caso, será de al menos tres años.

Para ser Vicerrector Administrativo u de otra índole, se deberán cumplir los mismos requisitos que para ser rector, con excepción del requisito de haber publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad en los últimos cinco años; requerirá título de maestría; cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión; no

podrán subrogar o reemplazar al rector. Las atribuciones del Vicerrector o Vicerrectores se establecerán en el estatuto respectivo.

El vicerrector o vicerrectores durarán en sus funciones cinco años y podrán ser reelegidos, consecutivamente o no, por una sola vez.”

#### “DISPOSICIONES TRANSITORIAS”

“Décima Tercera.- El requisito de doctorado (PhD o su equivalente) exigido para ser profesor titular principal, de una universidad o escuela politécnica, será obligatorio luego de 7 años a partir de la vigencia de esta Ley. De no cumplirse esta condición, los profesores titulares principales perderán automáticamente esta condición.

El requisito de haber accedido a la docencia por concurso público de merecimiento y oposición para ser rector de una universidad o escuela politécnica, será aplicable a los docentes que sean designados a partir de la vigencia de la presente Ley.”

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 1.- De la gestión educativa universitaria.- La gestión educativa universitaria comprende el ejercicio de funciones de rector, vicerrector, decano, subdecano, director de escuela, departamento o de un centro o instituto de investigación, coordinador de programa, editor académico, director o miembro editorial de una revista indexada o miembro del máximo órgano colegiado académico superior de una universidad o escuela politécnica.

El ejercicio de funciones en el nivel jerárquico superior en el sector público y sus equivalentes en el sector privado, se entenderá como experiencia en gestión para efectos de aplicación de la ley y este reglamento.”

#### “DISPOSICIONES GENERALES”

“Quinta.- Se entenderá haber realizado o publicado obras de relevancia para efectos de aplicación de la Ley y este reglamento, cuando se ha acreditado la autoría, coautoría, edición académica, compilación o coordinación de obras que por carácter científico o investigativo han constituido un aporte al conocimiento, exclusivamente, en su campo de especialidad.”

#### **Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 35. REQUISITOS: Los requisitos para ser Rector o Rectora de la Universidad Iberoamericana del Ecuador, son los siguientes:

a. Estar en goce de los derechos de participación;

- b. Tener título profesional y grado académico de doctor (Ph.D) o su equivalente, adquirido después de una maestría; el plazo para el cumplimiento de este requisito será a partir del 12 de Octubre de 2015; sin embargo, durante dicho plazo todos los candidatos para Rector o Rectora, deberán contar por lo menos con el grado académico de Maestría. Su formación debe corresponder a las áreas profesional o científica, que le permitan contribuir al avance científico del conocimiento;
- c. Tener experiencia, de al menos cinco años, en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión;
- d. Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años. Dichas publicaciones deberán acreditar autoría, coautoría, edición académica, compilación o coordinación de obras que por carácter científico o investigativo han constituido un aporte al conocimiento, exclusivamente, en su campo de especialidad;
- e. Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición en cualquier universidad o escuela politécnica;
- f. Tener experiencia docente de al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular, principal a tiempo completo, y haber ejercido la docencia con probidad, eficiencia y pertinencia;
- g. Tener actitud positiva hacia la institución e interrelaciones favorables internas y externas a la Universidad;
- h. Tener, por lo menos, 35 años de edad,
- i. Tener domicilio en la jurisdicción de Quito, y
- j. No desempeñar ni ejercer cargos públicos o privados que puedan distraerlo de sus funciones;"

"Art. 36. DEBERES Y ATRIBUCIONES:

- a. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Universidad ante los organismos nacionales e internacionales;
- b. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior, sus reglamentos y las disposiciones generales; las resoluciones del Consejo Universitario, y el Estatuto, reglamentos, normas e instructivos de la Universidad;
- c. Presentar un informe anual de rendición de cuentas a la sociedad, a la comunidad universitaria, a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Consejo de Educación Superior; el cual será publicado en la página WEB de la Universidad y en otros medios de comunicación;
- d. Convocar y presidir el Consejo Universitario y los organismos señalados en este Estatuto y los reglamentos;



- e. Presidir los actos y ceremonias oficiales de la Universidad;
- f. Planificar y orientar la ejecución de planes, programas, estrategias de gestión académica de la Universidad, todo ello en base a las orientaciones y políticas señaladas por el Consejo Universitario;
- g. Solicitar, por propia iniciativa o por decisión de la Comisión de Evaluación Interna, la auditoría, el examen especial o la auditoría de cualquier dependencia Universitaria;
- h. Autorizar publicaciones oficiales;
- i. Proponer al Consejo Universitario la designación de profesores o profesoras - investigadores o investigadoras, accidentales y ayudantes de cátedra, de conformidad con los pedidos y las necesidades de las Facultades/Escuelas, previo el correspondiente concurso de merecimientos y oposición;
- j. Designar a los empleados y trabajadores de la Universidad;
- k. Presentar al Consejo Universitario el Plan Anual de Actividades;
- l. Dar posesión en sus cargos a los profesores o profesoras - investigadores e investigadoras y al personal administrativo de la Universidad, así como a los representantes estudiantiles ante los diversos organismos universitarios;
- m. Nombrar, con el carácter de interino hasta por treinta días, a los empleados y trabajadores cuya designación compete al Consejo Universitario;
- n. Integrar las comisiones y delegaciones que se le asigne en el Consejo de Educación Superior;
- o. Informar por escrito, anualmente, a los miembros del Consejo Universitario acerca del desempeño de su cargo y de la marcha de la Universidad;
- p. Observar, razonadamente, sobre las resoluciones del Consejo Universitario que fueren expedidas en oposición a las prescripciones legales o reglamentarias. En este caso el asunto volverá a ser tratado por el Consejo Universitario en la siguiente sesión y resuelto por la mayoría correspondiente a los dos tercios de los integrantes;
- q. Presentar a consideración del Consejo Universitario proyectos y reformas al reglamento general de la Universidad;
- r. Suscribir las actas de grado y los títulos profesionales y grados académicos de pregrado, y reconocimientos de Eméritos;
- s. Suscribir y fomentar la suscripción de convenios de cooperación científica, tecnológica y cultural, y de intercambio con instituciones nacionales e internacionales, públicas y privadas;
- t. Delegar al Vicerrector Académico, por escrito, el ejercicio y la responsabilidad de una o más de las funciones directivas, administrativas o académicas de manera permanente u ocasional;
- u. Velar por la integración legal de los órganos de cogobierno;
- v. Conceder licencias a profesores y empleados o trabajadores hasta por quince días;

w. Las demás que señala La Ley de Educación Superior, el Reglamento a la Ley de Educación Superior y los Reglamentos de la Universidad;”

“Art. 44. REQUISITOS: Los requisitos para ser Vicerrector Académico o Vicerrectora Académica de la Universidad Iberoamericana del Ecuador, son los siguientes:

- a. Estar en goce de los derechos de participación;
- b. Tener título profesional y grado académico de doctor (Ph.D) o su equivalente, adquirido después de una maestría; el plazo para el cumplimiento de este requisito será a partir del 12 de Octubre de 2015; sin embargo, durante dicho plazo todos los candidatos para Vicerrector Académico o Vicerrectora Académica, deberán contar por lo menos con el grado académico de Maestría. Su formación debe corresponder a las áreas profesional o científica, que le permitan contribuir al avance científico del conocimiento;
- c. Tener experiencia, de al menos tres años, en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión. Iguales años tendrá de permanencia en cargos directivos o de profesor o profesora e investigador e investigadora en la UNIBE;
- d. Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años. Dichas publicaciones deberán acreditar autoría, coautoría, edición académica, compilación o coordinación de obras que por carácter científico o investigativo han constituido un aporte al conocimiento, exclusivamente, en su campo de especialidad;
- e. Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición en cualquier universidad o escuela politécnica;
- f. Tener experiencia docente de al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor o profesora universitarios o politécnicos titular, principal a tiempo completo, y haber ejercido la docencia con probidad, eficiencia y pertinencia;
- g. Tener actitud positiva hacia la institución e interrelaciones favorables internas y externas a la Universidad;
- h. Tener, por lo menos, 35 años de edad,
- i. Tener domicilio en la jurisdicción de Quito, y
- j. No desempeñar ni ejercer cargos públicos o privados que puedan distraerlo de sus funciones;”

“Art. 45. DEBERES Y ATRIBUCIONES:

- a. Planificar, dirigir, seguir y evaluar las responsabilidades encomendadas;
- b. Reportar sobre su gestión a las autoridades superiores;
- c. Representar a la Universidad por delegación;
- d. Asistir con voz y voto al Consejo Universitario y al Consejo Directivo;

- e. Dirigir el diseño, seguimiento y evaluación del Plan Estratégico de Desarrollo Institucional, PEDI;
- f. Dirigir la elaboración, seguimiento y evaluación de los Planes Operativos Anuales, POAs de las carreras;
- g. Orientar el diseño metodológico de los proyectos derivados de los planes operativos anuales;
- h. Ejecutar los proyectos derivados del PEDI que sean de su competencia;
- i. Coordinar el diseño y seguimiento de la implementación de planes de mejora orientados al cumplimiento de los indicadores de calidad para la Evaluación, la Acreditación Institucional y de Carreras;
- j. Dirigir la preparación de la información requerida para la evaluación externa institucional y de carreras;
- k. Mantener actualizado el Modelo Educativo y Didáctico de la Universidad;
- l. Coordinar y orientar la actualización curricular de las carreras que incluye: estudios de oferta y demanda de carreras; perfiles profesionales o de egreso; competencias profesionales; planes de estudio; mallas curriculares; syllabus de las asignaturas; módulos de las asignaturas;
- m. Participar y orientar la ejecución curricular en lo relacionado con: elaboración de formatos académicos; diseño de distribuciones de trabajo docente periódicos; horarios de clase; programaciones académicas periódicas;
- n. Diseñar la Guía Académica bianual de la Universidad;
- o. Organizar, conjuntamente con las unidades respectivas, el Portafolio del Docente;
- p. Coordinar el seguimiento de los convenios para prácticas, prácticas pre - profesionales y pasantías de los estudiantes;
- q. Dar orientaciones para la elaboración del Plan de Investigación de la Universidad;
- r. Supervigilar la gestión de proyectos de investigación;
- s. Participar en la elaboración del Plan de Vinculación con la Comunidad que incluye: Difusión cultural; asistencia técnica; prácticas comunitarias; seguimiento, inserción laboral y emprendimiento de los graduados;
- t. Participar en el diseño de sistemas informáticos como: Admisión y nivelación; información académica; planificación (manejo del PEDI);
- u. Ejercer la docencia, conforme a la normativa institucional;
- v. Participar en la actualización de la normativa de la UNIBE;
- w. Orientar el diseño y ejecución del Plan de Educación Continua;
- x. Colaborar con el Rectorado en la dirección y ejecución de todas las actividades de índole académica y que están relacionadas con la marcha de la UNIBE;

- y. Vigilar, conjuntamente con el Rectorado, la correcta marcha de las actividades académicas en todos los niveles y unidades académicas de la UNIBE;
- z. Ejercer las funciones académicas que le delegue el Rectorado;
- aa. Ejercer temporalmente las funciones de la persona responsable del Rectorado mientras dure su ausencia por enfermedad, licencia o comisión de servicio, o encargo por escrito;
- bb. Las demás establecidas en la LOES, su Reglamento general, este estatuto y los Reglamentos en lo que tiene incumbencia lo académico;"

### **Conclusiones.-**

El requisito para ser Rector que consta en el literal f) del artículo 35 del proyecto de estatuto exige: *"Tener experiencia docente de al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular, principal a tiempo completo, y haber ejercido la docencia con probidad, eficiencia y pertinencia;"*. Esta disposición contraviene la Ley Orgánica de Educación Superior ya que exige que tres de los años como docente hayan sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular *"principal"* a tiempo completo.

Por otro lado, el artículo 35 del proyecto de estatuto se determinan los requisitos para ser Rector, entre los que se incluyen: tener actitud positiva hacia la institución e interrelaciones favorables internas y externas a la Universidad; tener por lo menos 35 años de edad; tener domicilio en la jurisdicción de Quito, y no desempeñar ni ejercer cargos públicos o privados que puedan distraerlo de sus funciones.

Al respecto cabe aclarar que los requisitos para ser Rector, establecidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Educación Superior son taxativos, por ello los estatutos de las Instituciones de Educación Superior deberán acogerlos, sin incluir nuevos requisitos. Estos requisitos adicionales, contravienen el principio de igualdad de oportunidades dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior.

Sobre el requisito del literal j) del artículo 35 del proyecto de estatuto se debe observar que al ser el Rector un funcionario administrativo con dedicación exclusiva a tiempo completo de la Universidad, no podrá desempeñar otros cargos en el sector público o privado.

En cuanto a los requisitos para ser Vicerrector Académico se establece en el literal c) del artículo 44 del proyecto de estatuto que se exigirá al menos tres

años de permanencia en cargos directivos o de profesor e investigador de la UNIBE. Este requisito no consta en el artículo 49 de la LOES por tanto limita el principio de igualdad de oportunidades para los postulantes a este cargo.

En el artículo 44, literal f) del proyecto de estatuto se establece como requisito para ser Vicerrector Académico: *"Tener experiencia docente de al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor o profesora universitarios o politécnicos titular, principal a tiempo completo, y haber ejercido la docencia con probidad, eficiencia y pertinencia;"*. Esta disposición exige la calidad de profesor titular *"principal"*, sin embargo la LOES en su artículo 49 no establece tal calidad, únicamente ser profesor titular a tiempo completo.

Dentro del artículo 44 se establecen requisitos adicionales para ser Vicerrector Académico, estos son: tener actitud positiva hacia la institución e interrelaciones favorables internas y externas a la Universidad; tener, por lo menos, 35 años de edad; tener domicilio en la jurisdicción de Quito, y no desempeñar ni ejercer cargos públicos o privados que puedan distraerlo de sus funciones. Estos requisitos no están contemplados en la LOES y señalarlos vulnera el principio de igualdad de oportunidades para los postulantes a este cargo.

Sobre las atribuciones del Rector:

Se establece en el literal i) del artículo 36 del proyecto de estatuto que el Rector puede *"Proponer al Consejo Universitario la designación de profesores o profesoras - investigadores o investigadoras, accidentales y ayudantes de cátedra"*. Al respecto, cabe aclarar que la calidad de profesor *"accidental"*, no está contemplada en la LOES, sobre ello debería referirse a la denominación de profesores que determina el mismo cuerpo normativo. Se señala además que el Rector propondrá al Consejo Universitario la designación de ayudantes de cátedra. Sobre los ayudantes de cátedra es necesario que se determine en el proyecto de estatuto la relación de dependencia con la Universidad, señalando el monto de su remuneración, o si ejercerán su cargo ad-honorem; establecer además sus atribuciones y la dedicación de horas semanales que deberán cumplir.

En el literal p) del artículo 36 del proyecto de estatuto se establece como atribución del Rector: *"Observar, razonadamente, sobre las resoluciones del Consejo Universitario que fueren expedidas en oposición a las prescripciones legales o reglamentarias. En este caso el asunto volverá a ser tratado por el Consejo Universitario en la siguiente sesión y resuelto por la mayoría correspondiente a los dos tercios de los integrantes;"*. Al respecto se debe señalar que los asuntos reconsiderados por el Consejo Universitario no pueden ser resueltos por la mayoría correspondiente a

los dos tercios sus integrantes ya que no todos los miembros tienen voto con valor de uno, los estudiantes, graduados y trabajadores tienen votos porcentuales respecto al total de personal docente con derecho al voto, es por ello que se debe establecer que las dos terceras partes son respecto de los votos ponderados de los miembros del Consejo Universitario, esto sin perjuicio de señalar que debe incorporarse un porcentaje para que del propio OCAS nazca la posibilidad de reconsideración y no solamente del rector, quien podría, bajo esta normativa del estatuto, bloquear e incumplir las decisiones del OCAS.

En el literal t) del artículo 36 se establece que el Rector podrá delegar al Vicerrector Académico una o más de sus funciones directivas, administrativas o académicas de manera permanente u ocasional. Al respecto se debe observar que si bien el Rector puede delegar estas funciones deberá establecer el tiempo determinado que durará tal delegación, es decir que no podrá hacerlo de forma permanente, además no se pueden delegar las atribuciones específicas del Rector establecidas en la LOES como la convocatoria a referendo. Hay que señalar por otro lado, que en todo momento el Rector podrá revocar tal delegación y volver a asumir sus funciones.

Sobre las atribuciones del Vicerrector Académico se establece en el literal c) del artículo 45 que podrá representar a la Universidad por delegación. Es necesario observar que según el artículo 48 de la Ley Orgánica de Educación Superior, es el Rector quien ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial de la Universidad; entonces, el Vicerrector podrá ejercer la representación de la Universidad por delegación o cuando este reemplazando al rector.

#### **Recomendaciones.-**

- 1.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe eliminar la palabra "*principal*", del literal f) del artículo 35 del proyecto de estatuto.
- 2.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe eliminar del artículo 35 del proyecto de estatuto los literales g), h), i), y j).
- 3.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe eliminar el siguiente texto del literal c) del artículo 44 del proyecto de estatuto: "*Iguals años tendrá de permanencia en cargos directivos o de profesor o profesora e investigador e investigadora en la UNIBE*".
- 4.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe eliminar la palabra "*principal*" del literal f) del artículo 44 del proyecto de estatuto.



5.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe eliminar los literales g), h), i), y j) del artículo 44 del proyecto de estatuto.

6.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe eliminar la palabra "*accidental*" del literal i) del artículo 36 del proyecto de estatuto, y en su lugar se refiera a la denominación de los profesores que establece la LOES.

7.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe establecer en el proyecto de estatuto la normativa necesaria que determine si los ayudantes de cátedra realizarán sus funciones ad-honorem o recibirán una remuneración; que determine además sus atribuciones y la dedicación de horas semanales que deberán cumplir.

8.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe establecer, en el proyecto de estatuto, un porcentaje de votos correspondiente a las dos terceras partes de los votos ponderados de los miembros del Consejo Universitario, esto sin perjuicio de señalar que debe incorporarse un porcentaje para que del propio OCAS nazca la posibilidad de reconsideración y no solamente del rector, quien podría, bajo esta normativa del estatuto, bloquear e incumplir las decisiones del OCAS.

9.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe establecer en el literal t) del artículo 36 del proyecto de estatuto que en caso de delegación de funciones se debe especificar el tiempo determinado que durará esta, además se debe señalar que la delegación no podrá realizarse de forma permanente, adicionalmente se deben tomar en cuenta las atribuciones específicas del Rector establecidas en la LOES, como la convocatoria a referendo, las que no se pueden delegar. Hay que señalar además que en todo momento el Rector podrá revocar tal delegación y volver a asumir sus funciones.

10.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe establecer, en el artículo 45 literal c) del proyecto de estatuto, que el Vicerrector Académico podrá ejercer la representación de la Universidad siempre que no sea la representación legal y judicial.

#### **4.14.**

##### **Casilla No. 27 de la Matriz:**

**Observación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Contempla la subrogación o remplazo del rector(a), vicerrector(a)s y demás autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva (Arts. 52 de la LOES)”

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

Art. 52.- Subrogación o reemplazo.- El estatuto de cada institución contemplará la subrogación o reemplazo del rector o rectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva, en ejercicio de su autonomía responsable.

Una vez concluidos sus períodos, el rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas de las universidades y escuelas politécnicas tendrán derecho a que sus instituciones los reintegren a la actividad académica que se encontraban desempeñando antes de asumir los mencionados cargos, con la remuneración que corresponda a las funciones a las que son reintegrados.

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 38. SUBROGACIÓN.-

- a. En caso de ausencia o impedimento temporales del Rector o Rectora, asumirá sus funciones el Vicerrector Académico;
- b. El desempeño de dichas funciones se realizará hasta completar el período de ausencia o impedimento temporal del Rector o Rectora;
- c. En caso de ausencia definitiva del Rector o Rectora, se seguirá lo dispuesto en el presente Estatuto para la elección de un nuevo Rector o Rectora;
- d. Las elecciones deberán efectuarse en el plazo máximo de 30 días de producida la ausencia definitiva del Rector;
- e. Una vez concluidos sus períodos el Rector o Rectora tendrán derecho a que la Universidad le reintegre a la actividad académica que se encontraban desempeñando antes de asumir el rectorado, con la remuneración que corresponda a las funciones que es reintegrado/a;

**Conclusiones.-**

Sobre la subrogación o reemplazo del Rector, si bien se establece que el Vicerrector Académico asumirá sus funciones, no se determina el periodo de tiempo que comprenderá la ausencia temporal, para que transcurrido ese período sin que el Rector retorne a sus funciones opere la ausencia definitiva y se proceda según lo que determina el estatuto.

Respecto a la subrogación o reemplazo del Vicerrector Académico, en caso de ausencia temporal, se determina en el artículo 47 del proyecto de estatuto que asumirá sus funciones el Director Académico. Sobre este punto, cabe señalar que el Director Académico deberá tener los mismos requisitos que el Vicerrector Académico para poder reemplazarlo o subrogarlo.

Además, no se ha determinado el período de tiempo que comprende la ausencia temporal del Vicerrector Académico, ni cuando se considera ausencia definitiva.

Sobre la subrogación o reemplazo del Director Académico, se determina en el artículo 59 del proyecto de estatuto que asumirá sus funciones el Decano o Director designado por el Consejo Directivo. En este punto cabe observar que no se ha determinado el periodo de tiempo que comprende la ausencia temporal del Director Académico, además se evidencia otra atribución del Consejo Directivo que denota dirección, por lo que se reitera que la recomendación de que se ajuste a las normas de conformación de los órganos de cogobierno, según determina la Ley Orgánica de Educación Superior.

En cuanto a la subrogación o reemplazo de Decanos de Facultad o Directores de Escuela, no se ha determinado el período de tiempo que representa la ausencia temporal.

#### **Recomendaciones.-**

- 1.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe determinar, en el artículo 38 del proyecto de estatuto, el período de tiempo que comprende la ausencia temporal del Rector.
- 2.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe establecer, en el artículo 47 del proyecto de estatuto, que el Director Académico deberá poseer los mismos requisitos que el Vicerrector Académico para subrogarlo o reemplazarlo.
- 3.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe determinar en el artículo 47 del proyecto de estatuto, el periodo de tiempo que comprende la ausencia temporal del Vicerrector Académico.
- 4.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe determinar en el artículo 59 del proyecto de estatuto, el periodo de tiempo que comprende la ausencia temporal del Director Académico.

5.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe establecer en el artículo 83 del proyecto de estatuto el periodo de tiempo que comprende la ausencia temporal de Decanos de Facultad y Directores de Escuela.

4.15.

**Casilla No. 28 de la Matriz:**

**Observación.-** No Cumple

**Requerimiento.-** “Incorpora normas relativas a la designación, reelección y período de gestión de las demás Autoridades Académicas (Decanos, subdecanos o de similar jerarquía) (Arts. 53 y 54 de la LOES y Art. 2, y Disposición General Quinta y Disposición Transitoria 27 del Reglamento General a la LOES)”

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 53.- Autoridades académicas.- Las autoridades académicas serán designadas por las instancias establecidas en el estatuto de cada universidad o escuela politécnica, las cuales podrán ser reelegidas consecutivamente o no, por una sola vez.

Se entiende por autoridad académica los cargos de Decano, Subdecano o de similar jerarquía.”

“Art.- 54.- Requisitos para la autoridad académica.- Para ser autoridad académica se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y grado académico de maestría o doctor según lo establecido en el Art. 121 de la presente Ley;
- c) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años; y,
- d) Acreditar experiencia docente de al menos cinco años, en calidad de profesora o profesor universitario o politécnico titular.”

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 2.- De las Autoridades Académicas.- Las autoridades académicas serán designadas conforme lo establezca el estatuto de cada universidad o escuela

politécnica. Esta designación no podrá realizarse mediante elecciones universales.

Se entiende por reelección de las autoridades académicas una segunda designación consecutiva o no."

#### "DISPOSICIONES GENERALES"

"Quinta.- Se entenderá haber realizado o publicado obras de relevancia para efectos de aplicación de la Ley y este reglamento, cuando se ha acreditado la autoría, coautoría, edición académica, compilación o coordinación de obras que por carácter científico o investigativo han constituido un aporte al conocimiento, exclusivamente, en su campo de especialidad."

#### "DISPOSICIONES TRANSITORIAS"

"Vigésima Séptima.- Las autoridades académicas como Decano, Subdecano o de similar jerarquía, elegidos o designados antes de la vigencia del presente reglamento, permanecerán en sus funciones hasta completar los períodos para los cuales fueron elegidos o designados.

Una vez que se cumplan estos períodos, se procederá a la designación de las nuevas autoridades académicas para el período para el cual fue electo el rector, en virtud del procedimiento establecido en la ley y en el presente reglamento."

#### **Disposición Proyecto de Estatuto.-**

"Art. 55. DE LA NATURALEZA.- Es un profesional con formación profesional o académica relacionada con la gestión y docencia universitaria, cuya función básica es coordinar la operación académica de las unidades respectivas y de las que se encuentran en directa relación, en coordinación con el Vicerrector Académico o Vicerrectora Académica,. Durará en sus funciones por un período de cinco años, pudiendo ser ratificado en su cargo. Será designado por el Consejo Universitario, de una bina, que cumpla con los requisitos estipulados, que será propuesta por el Consejo Directivo, considerando los resultados de las evaluaciones integrales y la dotación de competencias afines a la gestión;"

"Art. 56. REQUISITOS: Los requisitos para ser Director Académico o Directora Académica de la Universidad Iberoamericana del Ecuador, son los siguientes:

- a. Estar en goce de los derechos de participación;
- b. Tener título profesional y grado académico de doctor (Ph.D) o su equivalente, adquirido después de una maestría; el plazo para el cumplimiento de este requisito será a partir del 12 de Octubre de 2015; sin embargo, durante dicho plazo todos los candidatos para Director Académico o Directora Académica,

deberán contar por lo menos con el grado académico de Maestría. Su formación debe corresponder a las áreas profesional o científica, que le permitan contribuir al avance científico del conocimiento;

c. Tener experiencia, de al menos cinco años, en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión;

d. Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años. Dichas publicaciones deberán acreditar autoría, coautoría, edición académica, compilación o coordinación de obras que por carácter científico o investigativo han constituido un aporte al conocimiento, exclusivamente, en su campo de especialidad;

e. Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición en cualquier universidad o escuela politécnica;

Ser profesor titular, a tiempo completo, de la Universidad Iberoamericana del Ecuador, al menos, por cinco años; en todos los cuales debe haber obtenido una evaluación de muy buena;

g. Tener experiencia docente de al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular, principal a tiempo completo, y haber ejercido la docencia con probidad, eficiencia y pertinencia;

h. Ejercer la docencia, conforme a la normativa institucional;

i. Tener actitud positiva hacia la institución e interrelaciones favorables internas y externas a la Universidad;

j. Tener, por lo menos, 35 años de edad,

k. Tener domicilio en la jurisdicción de Quito, y

l. No desempeñar ni ejercer cargos públicos o privados que puedan distraerlo de sus funciones;"

#### "Art. 58. DESIGNACIÓN.-

a. La designación de Director Académico o Directora Académica es responsabilidad del Consejo Universitario en base a una bina propuesta por el Consejo Directivo.;

b. Los candidatos y las candidatas deben observar y demostrar el cumplimiento de todos los requisitos consignados en el presente Estatuto. Además, el Consejo Universitario considerará: la alternancia, la paridad de género, la igualdad de oportunidades y equidad, conforme lo señala la Constitución del Estado;"

"Art. 78. REQUISITOS. Para ser Decano de Facultad o Director de Escuela, se requiere:

a. Estar en goce de los derechos de participación;

b. Tener título profesional y grado académico de maestría o doctor, según lo establecido en el Art. 121 de la Ley Orgánica de Educación Superior;



- c. Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años. Dichas publicaciones deben haber acreditado la autoría, coautoría, edición académica, compilación o compilación de obras que por carácter científico han constituido un aporte al conocimiento, exclusivamente, en su campo de especialidad;
- d. Acreditar experiencia docente de al menos cinco años, en calidad de profesora o profesor universitario o politécnico titular;
- e. Tener por lo menos tres años de ejercicio de la docencia en la Universidad Iberoamericana del Ecuador, con las más altas calificaciones de su rendimiento en el desempeño, y
- f. Observar una actitud positiva hacia la institución y la capacidad para interactuar con personas al interior y al exterior de la Universidad;"

**"Art. 79. DE LA DESIGNACIÓN:**

- a. Los Decanos de Facultad y Directores de Escuela serán designados por el Consejo Directivo, en base a: el cumplimiento de los requisitos, y el análisis de los resultados de una consulta, realizada por el Consejo Directivo a los integrantes de la unidad académica respectiva. Los resultados de las evaluaciones integrales y la dotación de competencias afines a la gestión académica. Durarán en sus funciones cinco años y podrán ser reelegidos, consecutivamente o no, por una sola vez;
- b. Además, el Consejo Directivo considerará: la alternancia, la paridad de género, la igualdad de oportunidades y la equidad, conforme lo señala la Constitución del Estado;"

"Art. 80. Los Decanos o Decanas de Facultad o Directores o Directoras de Escuelas pueden ser designados por una sola vez más, consecutiva o no;"

"Art. 81. Los Decanos o Decanas de Facultad o Directores y Directoras de Escuelas permanecerán en sus funciones hasta completar los períodos para los cuales fueron designados e inmediatamente se procederá a la designación de nuevas autoridades, conforme la Ley de Educación Superior, su Reglamento y el presente estatuto;"

"Art. 84. Los requisitos, atribuciones y obligaciones de los directores y jefes de unidades especializadas, se estipularán en el Manual Orgánico Funcional;"

**Conclusiones.-**

En lo que respecta a las autoridades académicas de la Institución de Educación Superior, no se determina de forma clara quiénes son estas autoridades en el proyecto de estatuto. Las autoridades sin contar con el Rector y Vicerrector

Académico que constan en el proyecto de estatuto son: Director Académico, en el artículo 55 del proyecto de estatuto; Decanos y Directores de Escuela, en el artículo 77 del proyecto de estatuto, y Directores y Jefes de Unidades Especializadas, en el artículo 84 del proyecto de estatuto.

Al respecto cabe hacer las siguientes observaciones.

Respecto a los Directores Académicos, es de observar, que en el proyecto de estatuto no se ha señalado que los Directores Académicos son Autoridades Académicas, sin embargo en el artículo 31 literal e) del proyecto de estatuto se establece que el Director Académico integrará el Consejo Universitario en representación de los Decanos y Directores de Escuela. El artículo 47 de la LOES dispone que el órgano colegiado académico superior, estará integrado por autoridades, los demás estamentos universitarios, con autoridades se refiera a Rector, Vicerrectores y Autoridades Académicas. Es por ello que el Director Académico debería estar determinado como Autoridad Académica y cumplir con los requisitos del artículo 54 de la LOES.

Acerca de los requisitos que se establecen para ser Director Académico señalados en el artículo 56 del proyecto de estatuto, cabe observar que, en caso de determinarlo como Autoridad Académica, debe cumplir con los requisitos del artículo 54 de la LOES. En este sentido los requisitos que constan en el proyecto de estatuto difieren de los dispuestos en el artículo 54 de la LOES.

Es así que, en el literal b) del artículo 56 del proyecto de estatuto se establece como requisito, tener título profesional y grado académico de doctor (Ph.D) o su equivalente, cuando lo que señala la LOES es que para ser Autoridad Académica se requiere tener título profesional y grado académico de maestría o doctor según lo establecido en el artículo 121 de la LOES.

En el literal c) del artículo 56 del proyecto de estatuto se establece tener experiencia, de al menos cinco años, en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión. Al respecto cabe aclarar que en el artículo 54 de la LOES este requisito no se contempla para ser Autoridad Académica.

A través del literal e) del artículo 56 del proyecto de estatuto, se establece como requisito del Director Académico, haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición en cualquier universidad o escuela pública. Hay que observar que este requisito no consta entre los exigidos por la LOES para ser Autoridad Académica.

Del mismo modo, los requisitos que constan en los literales f), g), h), i), j), k), l); en caso de que se establezca al Director Académico como Autoridad Académica no deberían ser exigidos ya que no constan en el artículo 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Sobre la designación de los Directores Académicos, se establece en el literal b) del artículo 58 del proyecto de estatuto que los candidatos deben observar y demostrar el cumplimiento de todos los requisitos consignados en el presente estatuto. Cabe observar en este punto que, de determinarse al Director Académico como Autoridad Académica, no debería cumplir los requisitos del artículo 56 del proyecto de estatuto, ya que no se ajustan a los requisitos del artículo 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Sobre los requisitos para ser Decano y Director Académico, de ser Autoridad Académica; se establece en el artículo 78 del proyecto de estatuto en el literal e) que deben *"Tener por lo menos tres años de ejercicio de la docencia en la Universidad Iberoamericana del Ecuador, con las más altas calificaciones de su rendimiento en el desempeño"*. Este requisito no puede exigirse para el cargo de Autoridad Académica ya que por un lado, no está contemplado en el artículo 54 de la LOES, y además limita el principio de igualdad de oportunidades.

Respecto a los Directores y Jefes de Unidades Especializadas establecidos en el artículo 84 del proyecto de estatuto, no se ha determinado si son Autoridades Académicas, de serlo deberán cumplir con las disposiciones de los artículos 53 y 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Adicionalmente se ha determinado que *"los requisitos, atribuciones y obligaciones de los directores y jefes de unidades especializadas, se estipularán en el Manual Orgánico Funcional"*. Sobre esta disposición cabe observar que, de ser determinados como autoridades académicas los Directores y Jefes de Unidades Especializadas, estas especificaciones deben constar en el texto del proyecto de estatuto; de no serlo, se debería determinar en una disposición del proyecto de estatuto un término o plazo en el que este Manual será aprobado; además de la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior para su conocimiento.

### **Recomendaciones.-**

1.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe establecer, en el artículo 55 del proyecto de estatuto, si el Director Académico es una Autoridad Académica, de serlo debe ceñirse a las disposiciones de los artículos 53 y 54 de la Ley

Orgánica de Educación Superior. En caso de no determinarlo como autoridad académica debe excluirlo del Consejo Universitario.

2.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe especificar, en el artículo 77 del proyecto de estatuto, si los Directores de Escuela son Autoridades Académicas, en caso de serlos deberán cumplir con las disposiciones contenidas en los artículos 53 y 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

3.-La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe eliminar los literales e) y f) del artículo 78 del proyecto de estatuto.

4.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe determinar si los Directores y Jefes de Unidades Especializadas son Autoridades Académicas; de serlo, deberán señalar en el texto del proyecto de estatuto las normas relativas a su designación, reelección y periodo de gestión, además de cumplir con las disposiciones de los artículos 53 y 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior. De no ser determinados como Autoridades, deberán establecer en una disposición transitoria del proyecto de estatuto el término o plazo en el cual será expedido el Manual Orgánico Funcional; además de la obligación de remitir el mismo al Consejo de Educación Superior para su conocimiento.

#### 4.16.

##### **Casilla No. 32 de la Matriz:**

**Observación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Se garantiza el acceso a la institución para los ecuatorianos en el exterior (Art. 72 de la LOES)”

##### **Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 72.- Garantía de acceso universitario para los ecuatorianos en el exterior.- Las universidades y escuelas politécnicas garantizarán el acceso a la educación superior de las y los ecuatorianos residentes en el exterior mediante el fomento de programas académicos. El Consejo de Educación Superior dictará las normas en las que se garantice calidad y excelencia.”

##### **Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 109. DERECHOS Y DEBERES.- [...]”

d. Los ecuatorianos y las ecuatorianas residentes en el extranjero se beneficiarán de los programas de calidad y excelencia que ofrezca la Universidad; [...]"

**Conclusión.-**

Según dispone la Ley Orgánica de Educación Superior, para garantizar el acceso de los ecuatorianos en el exterior a la Universidad, deberán fomentarse programas académicos; para garantizar la calidad y excelencia de estos programas académicos, el Consejo de Educación Superior dictará las normas pertinentes.

**Recomendación.-**

La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe modificar el texto del artículo 109 literal d) del proyecto de estatuto, a fin de acogerse a las disposiciones del artículo 72 de la Ley Orgánica de Educación Superior, sugiriéndose añadir que para ello observará la normativa que dicte el CES al respecto.

4.17.

**Casilla No. 34 de la Matriz:**

**Observación.-** No Cumple

**Requerimiento.-** "Se establecen políticas, mecanismos y procedimientos específicos para promover y garantizar la participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de la Institución (Arts. 75 y 76 de la LOES)"

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 75.- Políticas de participación.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán políticas y mecanismos específicos para promover y garantizar una participación equitativa de las mujeres y de aquellos grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de las instituciones de educación superior."

"Art. 76.- De la garantía.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán mecanismos y procedimientos para hacer efectivas las políticas de cuotas y de participación."

### **Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 109. DERECHOS Y DEBERES.- [...]

b. Los estudiantes y las tienen derecho a participar, activamente, en los organismos colegiados de la Universidad. Esta participación estará garantizada, en las normativas específicas, para promover y garantizar una participación equitativa de las mujeres y de aquellos grupos históricamente excluidos en todos los niveles e instancias;”

“Art. 112. Para ingresar a la Universidad en calidad de empleado o empleada y trabajador o trabajadora, se observará el principio de igualdad de oportunidades, en cuanto a tener las mismas posibilidades de acceso y permanencia, sin discriminación de: género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socio económica o discapacidad;”

“Art. 118. Con el fin de garantizar los derechos de las personas con discapacidad que integran la Universidad: profesores y profesoras - investigadores o investigadoras, empleados o empleadas, trabajadores o trabajadoras, los estudiantes y las estudiantes y los graduados y las graduadas, la Universidad proveerá de: accesibilidad física, ayudas técnicas, personal especializado y un ambiente favorable que permitan la inclusión y la igualdad de oportunidades;”

Disposiciones Generales:

“NOVENA.- En todos los estamentos de la Universidad se observará el principio de igualdad de oportunidades, con el fin de que sus integrantes tengan las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de credo, género, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socio económica o discapacidad. Similares garantías tendrán los migrantes. Las personas con discapacidad serán atendidas bajo los principios de: calidad, pertinencia y regulaciones estipuladas en la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento y el presente Estatuto.”

### **Conclusión.-**

Respecto de promover y garantizar la participación equitativa de las mujeres y grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de las instituciones de educación superior, se observa en los artículos: 109, literal b); 112, 118 y Disposición General Novena del proyecto de estatuto que no se especifican las políticas, mecanismos y procedimientos para el fin propuesto.



**Recomendación.-**

La Universidad Iberoamericana del Ecuador, debe incluir y desarrollar en el texto del proyecto de estatuto las políticas, mecanismos y procedimientos específicos para garantizar la participación de mujeres y grupos históricamente excluidos; o a su vez, establecer la denominación de una normativa interna que cumplirá con tal obligación. Señalando en este caso, en una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término de expedición de tal normativa; así como la indicación de que en ningún caso ésta contravendrá la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, además de la obligación de remitir tal normativa al Consejo de Educación Superior para su conocimiento.

**4.18.****Casilla No. 35 de la Matriz:**

**Observación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Determina la instancia responsable y el mecanismo para ejecución de programas de becas o ayudas económicas a por lo menos el 10% de los estudiantes regulares (Arts. 77, 78 y 79 de la LOES y Art. 11 del Reglamento General de la LOES)(también Art. 33 del Reglamento General a la LOES para las INSTITUCIONES COFINANCIADAS)”

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 74.- Políticas de Cuotas.- Las instituciones de educación superior instrumentarán de manera obligatoria políticas de cuotas a favor del ingreso al sistema de educación superior de grupos históricamente excluidos o discriminados.

Las políticas de cuotas serán establecidas por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.”

“Art. 77.- Becas y ayudas económicas.- Las instituciones de educación superior establecerán programas de becas completas o su equivalente en ayudas económicas que apoyen en su escolaridad a por lo menos el 10% del número de estudiantes regulares.

Serán beneficiarios quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, los estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica, los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución y los discapacitados.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 109. DERECHOS Y DEBERES.- [...]

l. A través de la Dirección Administrativa - Financiera se manejará, a favor de los y las estudiantes, un sistema de becas, pensiones diferenciadas y otras ayudas financieras y estímulos para estudiantes que cumplan con los requisitos previstos por la Ley de Educación Superior y las normativas propias de la Universidad, que estarán en relación con el mérito académico de los estudiantes. Las becas o ayudas económicas serán, por lo menos, al 10% de los estudiantes regulares. En ningún caso, el estudiante beneficiado tendrá que devengar su beca o ayuda económica con trabajo;

m. Los y las estudiantes que se beneficien con becas o ayudas económicas serán: los de alto rendimiento académico, que obtengan distinciones académicas, los deportistas de alto rendimiento académico que representen al país en eventos internacionales y las personas con discapacidad. A más de este beneficio que otorgará la Universidad, el Instituto de Crédito Educativo y Becas podrá otorgar créditos o becas no reembolsables;

n. Los y las estudiantes que obtengan excelencia académica en los exámenes de fin de carrera que aplique el CEAACES, tienen la posibilidad de acceder a becas de estudios de cuarto nivel y para el ingreso al sector público.”

**Conclusión.-**

El proyecto de estatuto no determina que para la ejecución de programas de becas y ayudas económicas a los estudiantes regulares se cumplirá con la política de cuotas según lo determinado por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

**Recomendaciones.-**

1.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe establecer en el proyecto de estatuto que para la ejecución de programas de becas y ayudas económicas se observará la política de cuotas establecida por la SENESCYT.

2.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe desarrollar en el proyecto de estatuto, los lineamientos generales para ejecutar los programas de becas y ayudas económicas, o, en su defecto remitir la regulación a un reglamento

interno, indicando en una disposición transitoria la denominación, plazo de expedición.

#### 4.19.

##### **Casilla No. 37 de la Matriz:**

**Observación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Determina el procedimiento para el ingreso y nivelación de los y las estudiantes de conformidad con los principios de igualdad de oportunidades, méritos y capacidad (Arts. 71 y 82 de la LOES y Art. 4 del Reglamento General a la LOES)(Instituciones Particulares)”

##### **Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 71.- Principio de igualdad de oportunidades.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad.

Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades.

Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición.”

“Art. 74.- Políticas de Cuotas.- Las instituciones de educación superior instrumentarán de manera obligatoria políticas de cuotas a favor del ingreso al sistema de educación superior de grupos históricamente excluidos o discriminados.”

Las políticas de cuotas serán establecidas por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

"Art. 82.- Requisito para el ingreso a las instituciones del Sistema de Educación Superior.- Para el ingreso a las instituciones de educación superior se requiere:

- a) Poseer título de bachiller o su equivalente, de conformidad con la Ley; y,
- b) En el caso de las instituciones de educación superior públicas, haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.

Las instituciones del Sistema de Educación Superior aceptarán los títulos de bachilleres obtenidos en el extranjero, reconocidos o equiparados por el Ministerio de Educación.

Para el ingreso de las y los estudiantes a los conservatorios superiores e institutos de artes, se requiere además del título de bachiller, poseer un título de las instituciones de música o artes, que no correspondan al nivel superior. En el caso de bachilleres que no tengan título de alguna institución de música o artes, se establecerán exámenes libres de suficiencia, para el ingreso."

#### **Disposición Proyecto de Estatuto.-**

"Art. 106. NIVELACIÓN Y ADMISIÓN.- Para ser admitido en la Universidad, el aspirante debe cumplir con los requisitos y estipulaciones consignadas en el Reglamento de Nivelación y Admisión de la Universidad, garantizando una participación equitativa e inclusiva de todos los aspirantes;"

"Art. 108. REQUISITOS PARA EL INGRESO A LA UNIVERSIDAD:

Para ingresar a las carreras de pre grado en la UNIB.E, se requiere:

- a. Poseer título de Bachiller o su equivalente. Los títulos extranjeros deben ser, previamente, reconocidos o equiparados por el Ministerio de Educación;
- b. Presentar las identificaciones personales;
- c. Cumplir con el Reglamento Nivelación y Admisión de la Universidad;"

#### **Conclusiones.-**

En lo referente al ingreso y nivelación de los y las estudiantes a la Universidad, se determina en el artículo 106 del proyecto de estatuto que los aspirantes deben cumplir con las estipulaciones consignadas en el Reglamento de Nivelación y Admisión de la Universidad. Cabe observar que en cuanto a esta disposición, no se ha determinado un término o plazo en el que se emitirá este reglamento; así como la obligación de remitirla al Consejo de Educación Superior para su conocimiento.

En cuanto a requisitos para el ingreso a la Institución se determina en el artículo 108 del proyecto de estatuto que se deben presentar las identificaciones personales, es decir que no se especifican los documentos que deben ser presentados.

Adicionalmente, en el proyecto de estatuto no se ha establecido que para el ingreso y nivelación de los estudiantes a la Universidad se observará la política de cuotas establecida por la SENESCYT.

**Recomendaciones.-**

- 1.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe determinar en una disposición transitoria del proyecto de estatuto el término o plazo en el que se emitirá el Reglamento de Nivelación y Admisión de la Universidad; así como la obligación de remitirla al Consejo de Educación Superior para su conocimiento.
- 2.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe determinar, en el artículo 108 del proyecto de estatuto, los documentos personales requeridos para el ingreso a la Universidad.
- 3.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe establecer, en el proyecto de estatuto, que para el ingreso y nivelación de los estudiantes a la Universidad se observará la política de cuotas establecida por la SENESCYT.

**4.20.**

**Casilla No. 38 de la Matriz:**

**Observación.-** No Cumple

**Requerimiento.-** “Se establecen los requisitos para la matrícula de los estudiantes regulares (Art. 83 de la LOES y Art. 5 del Reglamento General a la LOES)”

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 83.- Estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior.- Son estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior quienes previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, se encuentren legalmente matriculados.”

## Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art 5.- De los estudiantes regulares de las instituciones del sistema de educación superior.- Se entiende por estudiantes regulares aquellos estudiantes que se matriculen en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel académico.

Las instituciones del sistema de educación superior reportarán periódicamente la información de sus estudiantes en los formatos establecidos por la SENESCYT, la misma que formará parte del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, SNIESE.

Los formatos establecidos por la SENESCYT contemplarán entre otros aspectos los siguientes: número de postulantes inscritos, números de estudiantes matriculados, número de créditos tomados, horas de asistencia, cumplimiento de las obligaciones académicas.

Las instituciones de educación superior reportarán obligatoriamente a la SENESCYT dicha información al cierre de cada período de matrículas.”

### **Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 107. Serán considerados como estudiantes regulares de la Universidad quienes, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General, el Estatuto y los Reglamentos de la Universidad, se encuentren legalmente matriculados y participen, de acuerdo con la normatividad vigente, en cursos regulares en las carreras que ofrezca la Universidad. Otro requisito para ser estudiante regular es estar matriculado, al menos, en el 70% de los créditos que permita el Plan de Estudios por período académico.

La información relacionada con dichos estudiantes se remitirá, al final de cada período académico, en los formatos de la SENESCYT y formará parte del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador - SNIESE-;”

### **Conclusiones.-**

Sobre los requisitos que exige la Universidad para la matrícula de los estudiantes regulares, se establece en el artículo 107 del proyecto de estatuto que para ser estudiante regular se requiere que deben tomar al menos el 70% de los créditos que permita el Plan de Estudios por período académico. Esta disposición contraviene lo establecido en la disposición general quinta del



Reglamento General de la LOES, que señala que se entiende por estudiantes regulares aquellos que se matriculen en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel académico.

Adicionalmente, cabe indicar que en el artículo 107 del proyecto de estatuto no se determinan los requisitos para la matrícula que deben ser de carácter académico o disciplinario sin remitir todas las disposiciones a una normativa interna de la Institución. En este sentido no se deben confundir los requisitos para el ingreso de los estudiantes a la institución con los requisitos para la matrícula de los estudiantes regulares

**Recomendaciones.-**

1.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe sustituir el porcentaje del 70% que consta en el artículo 107 del proyecto de estatuto, por el porcentaje del 60% a fin de acogerse a las disposiciones del artículo 5 del Reglamento General de la LOES.

2.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe establecer, en el proyecto de estatuto, los requisitos para la matrícula de los estudiantes regulares de la Institución.

**4.21.**

**Casilla No. 39 de la Matriz:**

**Observación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Se establecen normas internas relacionadas con los requisitos académicos y disciplinarios para la aprobación de cursos y carreras de acuerdo al Reglamento de Régimen Académico (Art. 84 de la LOES)”

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 84.- Requisitos para aprobación de cursos y carreras.- Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en el estatuto de

cada institución, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico.

En la tercera matrícula de la materia, curso o nivel académico no existirá opción a examen de gracia o de mejoramiento.

Las instituciones de educación superior reportarán obligatoriamente a la SENESCYT dicha información al cierre de cada período de matrículas."

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

"Art. 109. DERECHOS Y DEBERES.-

j. Los requisitos para la aprobación de cursos y carreras estarán estipulados en las normativas que rigen el Sistema de Educación Superior del país y en las de la Universidad. En ningún caso se aceptará una cuarta matrícula en la misma asignatura o nivel y excepcionalmente se autorizarán terceras matrículas;"

**Conclusión.-**

La Institución de Educación Superior no hace referencia a normas internas en su proyecto de estatuto relacionadas con los requisitos académicos y disciplinarios para la aprobación de cursos y carreras; en su lugar se refiere de manera general que los requisitos para la aprobación de cursos y carreras estarán estipulados en las normativas que rigen el Sistema de Educación Superior del país y en las de la Universidad. Si la Institución no establece las normas que contienen estos requisitos, debe al menos referirse a que estos se encontrarán en el Reglamento de Régimen Académico emitido por el Consejo de Educación Superior.

**Recomendación.-**

La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe establecer, en el artículo 109, literal j) del proyecto de estatuto, que los requisitos académicos y disciplinarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico.

**4.22.**

**Casilla No. 40 de la Matriz:**

**Observación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Se establecen los casos excepcionales para la tercera matrícula y se prohíbe expresamente la opción a examen de gracia o de mejoramiento en la tercera matrícula (Art. 84 de la LOES)”

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 84.- Requisitos para aprobación de cursos y carreras.- Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en el estatuto de cada institución, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico.

En la tercera matrícula de la materia, curso o nivel académico no existirá opción a examen de gracia o de mejoramiento.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 109. DERECHOS Y DEBERES.-

k. Salvo situaciones de excepción, el Rector o Rectora pueden autorizar una tercera matrícula en una asignatura, componente educativo o período académico; pero, en ningún caso por una cuarta ocasión. En las terceras matrículas, autorizadas, no existirá ni un examen supletorio, de gracia, mejoramiento u otro similar;”

**Conclusión.-**

Si bien se establece en el proyecto de estatuto que se aceptarán únicamente terceras matrículas en casos excepcionales, tales casos no están determinados en el artículo 109 literal k) del proyecto de estatuto.

**Recomendación.-**

La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe establecer, en el artículo 109 literal k) del proyecto de estatuto, los casos excepcionales que se tomarán en cuenta para el otorgamiento de tercera matrícula a los estudiantes de la Institución.

**4.23.**

**Casilla No. 41 de la Matriz:**

**Observación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Establece la conformación, estructura y atribuciones de la Unidad de Bienestar Estudiantil y garantiza su financiamiento y el cumplimiento de sus actividades (Art. 86 de la LOES y Art. 6 del Reglamento General a la LOES)”

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art 86.- Unidad de bienestar estudiantil.- Las instituciones de educación superior mantendrán una unidad administrativa de Bienestar Estudiantil destinada a promover la orientación vocacional y profesional, facilitar la obtención de créditos, estímulos, ayudas económicas y becas, y ofrecer los servicios asistenciales que se determinen en las normativas de cada institución. Esta unidad, además, se encargará de promover un ambiente de respeto a los derechos y a la integridad física, psicológica y sexual de las y los estudiantes, en un ambiente libre de violencia, y brindará asistencia a quienes demanden por violaciones de estos derechos.

La Unidad de Bienestar Estudiantil de cada institución formulará e implementará políticas, programas y proyectos para la prevención y atención emergente a las víctimas de delitos sexuales, además de presentar, por intermedio de los representantes legales, la denuncia de dichos hechos a las instancias administrativas y judiciales según la Ley.

Se implementarán programas y proyectos de información y prevención integral del uso de drogas, bebidas alcohólicas, cigarrillos y derivados del tabaco, y coordinará con los organismos competentes para el tratamiento y rehabilitación de las adicciones en el marco del plan nacional sobre drogas”.

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 6: De la Unidad de bienestar estudiantil.- Con el propósito de garantizar el funcionamiento y cumplimiento de las actividades de la Unidad de Bienestar Estudiantil, las instituciones de educación superior establecerán en sus planes operativos el presupuesto correspondiente.

Los planes operativos de desarrollo institucional serán remitidos a la SENESCYT para articularlos con las iniciativas de política pública.”

### **Disposición Proyecto de Estatuto.-**

"Art. 109. DERECHOS Y DEBERES.- [...]

g. La Universidad mantendrá una unidad de Bienestar Estudiantil, destinada a: brindar orientación vocacional y profesional, asesorar personal o académicamente al estudiante, facilitar la obtención de créditos, orientar sobre ayudas económicas y becas, receptar inquietudes y responderlas o canalizarlas a las respectivas unidades de la Universidad. Además, dicha unidad promoverá, en la Universidad, un ambiente de: respeto a los derechos y a la integridad física, psicológica y sexual de la y los estudiantes y libre de violencia, y brindará asistencia a quienes demanden por violación de estos derechos. Existirán programas especiales de prevención y atención emergentes, a través de sus distintas subunidades u organizaciones de convenio, para casos de irrespeto a los derechos humanos, delitos sexuales y otros que requieran: denuncias, acciones legales circunscritas a la competencia universitaria. La Universidad asignará un presupuesto para el desenvolvimiento de la Unidad de Bienestar Estudiantil; [...]"

### **Conclusiones.-**

Si bien la Institución de Educación Superior establece la existencia de una Unidad de Bienestar Estudiantil, no determina su conformación ni estructura.

Además, no se establece que se deben implementar programas y proyectos de información y prevención integral del uso de drogas, bebidas alcohólicas, cigarrillos y derivados del tabaco, y coordinando además con los organismos competentes para el tratamiento y rehabilitación de las adicciones en el marco del plan nacional sobre drogas.

Finalmente, respecto al financiamiento de la Unidad de Bienestar estudiantil, la Institución de Educación Superior señala que asignará un presupuesto para su desenvolvimiento. Sobre esta disposición se debe observar que el presupuesto para la Unidad de Bienestar Estudiantil, con el propósito de garantizar el funcionamiento y el cumplimiento de sus actividades, tiene que establecerse en los planes operativos de la Institución. Señalando además la obligación de remitir los planes operativos de desarrollo institucional a la SENESCYT para articularlos con las iniciativas de política pública.

### **Recomendaciones.-**

1.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe establecer, en el artículo 109, literal g) del proyecto de estatuto, la conformación y estructura de la Unidad de Bienestar Estudiantil; o a su vez en el caso de referirse a una normativa interna que desarrolle estos puntos, debe señalar en una disposición

transitoria del proyecto de estatuto la denominación de esta normativa, además el plazo o término de su expedición; así también, establecer la obligación de remitirla al Consejo de Educación Superior para su conocimiento.

2.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe establecer en el artículo 109, literal g) del proyecto de estatuto, que la Unidad de Bienestar Estudiantil implementará programas y proyectos de información y prevención integral del uso de drogas, bebidas alcohólicas, cigarrillos y derivados del tabaco, coordinando además con los organismos competentes para el tratamiento y rehabilitación de las adicciones en el marco del plan nacional sobre drogas.

3.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe determinar, en el artículo 109, literal g) del proyecto de estatuto, que el presupuesto para la Unidad de Bienestar Estudiantil constará en sus planes operativos con el propósito de garantizar el funcionamiento y el cumplimiento de sus actividades. Señalando además la obligación de remitir los planes operativos de desarrollo institucional a la SENESCYT para articularlos con las iniciativas de política pública.

#### 4.24.

**Casilla No. 42 de la Matriz:**

**Observación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “(\*) Se establecen servicios a la comunidad mediante prácticas o pasantías pre profesionales (Arts. 87 y 88 de la LOES y Art. 7 del Reglamento General a la LOES)”

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 88.- Servicios a la comunidad.- Para cumplir con la obligatoriedad de los servicios a la comunidad se propenderá beneficiar a sectores rurales y marginados de la población, si la naturaleza de la carrera lo permite, o a prestar servicios en centros de atención gratuita.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 109. DERECHOS Y DEBERES.- [...]”

h. Como requisitos para la obtención de un grado académico o título profesional de pre grado, la Universidad Iberoamericana del Ecuador ha establecido la obligatoriedad de cumplir con un número determinado de



prácticas o pasantías pre profesionales y de vinculación con la comunidad: desde la estructura curricular de las carreras hasta las normativas específicas sobre prácticas o pasantías pre profesionales y de vinculación con la comunidad. Dichas actividades se realizarán en coordinación con las organizaciones comunitarias, empresas e instituciones públicas y privadas, urbanas y rurales, relacionadas con la respectiva especialidad; [...]"

**Conclusión.-**

Si bien la Institución de Educación Superior establece que los estudiantes deberán acreditar servicios a la comunidad mediante prácticas o pasantías pre-profesionales, no ha señalado que para cumplir con la obligatoriedad de los servicios a la comunidad se propenderá beneficiar a sectores rurales y marginados de la población, si la naturaleza de la carrera lo permite, o a prestar servicios en centros de atención gratuita.

**Recomendación.-**

La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe señalar en el artículo 109, literal h) del proyecto de estatuto, que para cumplir con la obligatoriedad de los servicios a la comunidad se propenderá a beneficiar a sectores rurales y marginados de la población, si la naturaleza de la carrera lo permite, o a prestar servicios en centros de atención gratuita, según dispone la LOES.

**4.25.****Casilla No. 45 de la Matriz:**

**Observación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** "Determina el órgano encargado de la planificación y ejecución de la autoevaluación de la Institución y su mecanismo de aplicación (Art 98 y 99 de la LOES)"

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 98.- Planificación y ejecución de la autoevaluación.- La planificación y ejecución de la autoevaluación estará a cargo de cada una de las instituciones de educación superior, en coordinación con el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

En el presupuesto que las instituciones del Sistema de Educación Superior, aprueben se hará constar una partida adecuada para la realización del proceso de autoevaluación.”

“Art. 99.- La autoevaluación.- La Autoevaluación es el riguroso proceso de análisis que una institución realiza sobre la totalidad de sus actividades institucionales o de una carrera, programa o posgrado específico, con amplia participación de sus integrantes, a través de un análisis crítico y un diálogo reflexivo, a fin de superar los obstáculos existentes y considerar los logros alcanzados, para mejorar la eficiencia institucional y mejorar la calidad académica.”

#### **Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 125. La Comisión de Evaluación Interna tiene a su cargo la planificación, organización y seguimiento de los sistemas de evaluación interna orientados al mejoramiento continuo de la Universidad, y la acreditación institucional y de carreras. Estas funciones se realizarán en coordinación con el Consejo de Evaluación,

Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y la Dirección de Planificación y Evaluación de la Universidad; para lo cual existirá una partida presupuestaria especial;”

Disposiciones Generales:

“DÉCIMA PRIMERA.- La autoevaluación es un proceso sistemático y riguroso de análisis de toda la actividad universitaria, incluyendo las carreras, con una amplia participación crítica y reflexiva de sus integrantes, con el fin de optimizar los logros y eficiencia institucional, reorientar las áreas deficitarias y mejorar la calidad académica. Existirá una partida presupuestaria, adecuada, para este fin;”

#### **Conclusión.-**

Aun cuando la Universidad Iberoamericana del Ecuador señala a través del artículo 125 del proyecto de estatuto, a la Comisión de Evaluación Interna como el organismo encargado de la evaluación interna; no se establece la forma, ni los parámetros mediante los cuales esta comisión cumplirá con tal evaluación.

#### **Recomendación.-**

La Universidad Iberoamericana del Ecuador, con el interés de que los enunciados legales no queden en mera transcripción de la ley, debe establecer en el texto del proyecto de estatuto, normas que indiquen la forma y los

parámetros con los que se cumplirá con la obligatoria autoevaluación; o a su vez, establecer la denominación de una normativa interna que cumpla con tal objetivo. Señalando en una disposición transitoria del texto del proyecto de estatuto, el plazo o término de expedición de tal normativa; así como la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.

#### 4.26.

##### **Casilla No. 47 de la Matriz:**

**Observación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “(\*) Establece mecanismos para el fomento de las relaciones interinstitucionales (Art. 138 de la LOES)”

##### **Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior

“Art. 138.- Fomento de las relaciones interinstitucionales entre las instituciones de educación superior.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior fomentarán las relaciones interinstitucionales entre universidades, escuelas politécnicas e institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores tanto nacionales como internacionales, a fin de facilitar la movilidad docente, estudiantil y de investigadores, y la relación en el desarrollo de sus actividades académicas, culturales, de investigación y de vinculación con la sociedad.

El Consejo de Educación Superior coordinará acciones con el organismo rector de la política educativa nacional para definir las áreas que deberán robustecerse en el bachillerato, como requisito para ingresar a un centro de educación superior.”

##### **Disposición Proyecto de Estatuto.-**

Disposiciones General:

“DÉCIMA SEGUNDA.- En una reglamentación especial, la Universidad Iberoamericana del Ecuador determinará los mecanismos para el fomento de las relaciones interinstitucionales de la educación superior, nacionales e internacionales, con el fin de facilitar: la movilidad docente, estudiantil y de

investigadores, y la relación en el desarrollo de sus actividades académicas, culturales, de investigación y de vinculación con la sociedad;”

**Conclusión.-**

Si bien la Institución de Educación Superior señala que en una reglamentación especial desarrollará los mecanismos para el fomento de las relaciones interinstitucionales. No determina la denominación de tal normativa, tampoco el plazo o término de elaboración y aprobación; así como la obligación de remitirla al CES para su conocimiento.

**Recomendación.-**

La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe establecer la denominación de la normativa que desarrollará los mecanismos para el fomento de las relaciones interinstitucionales de la Universidad, así como un plazo o término de expedición de tal normativa en una disposición transitoria del proyecto de estatuto; y, la obligación de remitirla al Consejo de Educación Superior para su conocimiento.

**4.27.**

**Casilla No. 49 de la Matriz:**

**Observación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Se organiza la libertad de cátedra e investigativa (Art. 146 de la LOES)”

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 146.- Garantía de la libertad de cátedra e investigativa.- En las universidades y escuelas politécnicas se garantiza la libertad de cátedra, en pleno ejercicio de su autonomía responsable, entendida como la facultad de la institución y sus profesores para exponer, con la orientación y herramientas pedagógicas que estimaren más adecuadas, los contenidos definidos en los programas de estudio.

De igual manera se garantiza la libertad investigativa, entendida como la facultad de la entidad y sus investigadores de buscar la verdad en los distintos ámbitos, sin ningún tipo de impedimento u obstáculo, salvo lo establecido en la Constitución y en la presente Ley.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-****Disposiciones Generales:**

“OCTAVA.- En la Universidad Iberoamericana del Ecuador se garantizará la libertad de cátedra e investigativa, así como la autonomía responsable; entendidas como la facultad de la Universidad y de sus profesores o profesoras para exponer, con la orientación y herramientas pedagógicas, que estimaren más adecuadas, los contenidos definidos en el programa de estudio. De igual manera, se garantizará la libertad investigativa entendida como la facultad de la Universidad de sus investigadores de buscar la verdad en los distintos ámbitos, sin ningún tipo de impedimento, salvo lo establecido en la Constitución en la Ley de Educación y en el presente Estatuto.”

**Conclusión.-**

En la Disposición General Octava del proyecto de estatuto se establece que la Universidad Iberoamericana del Ecuador garantizará la libertad de cátedra e investigativa, así como la autonomía responsable. En este punto cabe aclarar que según la Ley Orgánica de Educación Superior, es en base al ejercicio de la autonomía responsable que se garantiza la libertad de cátedra. Por otro lado se determina en la disposición general antes citada que la libertad de cátedra se garantiza “sin ningún tipo de impedimento, salvo lo establecido en la Constitución en la Ley de Educación y en el presente Estatuto”. Lo que establece la LOES al respecto es que la libertad investigativa deberá observar la Constitución y la Ley Orgánica de Educación Superior.

**Recomendaciones.-**

- 1.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe establecer, en la disposición general octava del proyecto de estatuto, que es en base al ejercicio de la autonomía responsable que se garantiza la libertad de cátedra.
- 2.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe sustituir el siguiente texto de la disposición general octava: “Ley de Educación”, por “Ley Orgánica de Educación Superior”.

4.28.

**Casilla No. 52 de la Matriz:**

**Observación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Se establecen los requisitos para ser profesor titular principal (Art. 150 y Disposición Transitoria Décimo Tercera de la LOES y Art. 27 y Disposición Transitoria Décimo Quinta del Reglamento General a la LOES)”

**Disposición Legal Aplicable.-**

“Art. 150.- Requisitos para ser profesor o profesora titular principal.- Para ser profesor o profesora titular principal de una universidad o escuela politécnica pública o particular del Sistema de Educación Superior se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener título de posgrado correspondiente a doctorado (PhD o su equivalente) en el área afín en que ejercerá la cátedra;
- b) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en el área afín en que ejercerá la cátedra, individual o colectivamente, en los últimos cinco años;
- c) Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y,
- d) Tener cuatro años de experiencia docente, y reunir los requisitos adicionales, señalados en los estatutos de cada universidad o escuela politécnica, en ejercicio de su autonomía responsable, los que tendrán plena concordancia con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Los profesores titulares agregados o auxiliares deberán contar como mínimo con título de maestría afín al área en que ejercerán la cátedra, los demás requisitos se establecerán en el reglamento respectivo”.

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 97. Para ser profesor o profesora titular principal de la Universidad, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Tener título de post grado correspondiente a doctorado (Ph.D. o su equivalente) en el área afín en que ejercerá la cátedra. Dicho doctorado (Ph.D. o su equivalente) deberá ser obtenido en una de las universidades con reconocimiento internacional establecido en un listado específico elaborado por la SENESCYT. El requisito del doctorado (Ph.D o su equivalente) será obligatorio a partir del 12 de Octubre de 2017; de no cumplirse esta condición, los profesores titulares principales perderán, automáticamente, la condición de principales y serán considerados profesores titulares agregados, siempre que tengan el título de maestría afín al área en que ejercerá la cátedra y cumplan los demás requisitos establecidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor - Investigador; así mismo, el grado de Maestría debe provenir de una



universidad de reconocido prestigio internacional , establecido en el listado de la SENESCYT;

b. Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en el área afín en que ejercerá la cátedra, individual o colectivamente, en los últimos cinco años;

c. Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición. Esta exigencia será de inmediata aplicación, y

d. Tener, al menos, cuatro años de experiencia docente, y reunir los requisitos adicionales señalados en el presente Estatuto, los que tendrán plena concordancia con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior;

Los profesores titulares agregados o auxiliares deberán contar como mínimo con un título de maestría afín al área en que ejercerá la cátedra; además cumplir con los demás requisitos que se establecen el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor - Investigador del Sistema de Educación Superior;"

#### **Conclusión.-**

En cuanto a los requisitos para ser profesor titular principal de la Institución, se establece en su proyecto de estatuto en el artículo 97, literal d), que se deben reunir los requisitos adicionales señalados en el presente Estatuto; sin embargo tales requisitos adicionales no están determinados.

#### **Recomendación.-**

La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe determinar en el artículo 97 del proyecto de estatuto los requisitos adicionales que se debe reunir para ser profesor titular principal, o en su defecto eliminar dicha referencia, y que guarde conformidad con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador aprobado por el CES.

#### **4.29.**

#### **Casilla No. 53 de la Matriz:**

**Observación.-** No Cumple

**Requerimiento.-** "Establece normas para cumplir con los procesos de evaluación académica para docentes e investigadores (Arts. 151 y 155 de la LOES)."

#### **Disposición Legal Aplicable.-**

Constitución de la República del Ecuador:

“Art. 178.- Los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de otros órganos con iguales potestades reconocidos en la Constitución, son los encargados de administrar justicia, y serán los siguientes:

1. La Corte Nacional de Justicia.
2. Las cortes provinciales de justicia.
3. Los tribunales y juzgados que establezca la ley.
4. Los juzgados de paz. [...]”

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 151.- Evaluación periódica integral.- Los profesores se someterán a una evaluación periódica integral según lo establecido en la presente Ley y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y las normas estatutarias de cada institución del Sistema de Educación Superior, en ejercicio de su autonomía responsable. Se observará entre los parámetros de evaluación la que realicen los estudiantes a sus docentes.

En función de la evaluación, los profesores podrán ser removidos observando el debido proceso y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los estímulos académicos y económicos correspondientes.”

“Art. 155.- Evaluación del desempeño académico.- Los profesores de las instituciones del sistema de educación superior serán evaluados periódicamente en su desempeño académico.

El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los criterios de evaluación y las formas de participación estudiantil en dicha evaluación. Para el caso de universidades públicas establecerá los estímulos académicos y económicos.”

#### **Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 103. Los profesores o profesoras - investigadores o investigadoras de la Universidad serán evaluados de manera integral en cada período académico, de acuerdo con el Reglamento de Carrera y Escalafón Docente; evaluación que definirá su permanencia en la Universidad, luego del juzgamiento del Consejo Directivo. En función de la evaluación los profesores o profesoras - investigadores o investigadoras podrán ser removidos observando el debido

proceso y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior. La Universidad establecerá los criterios de evaluación y las formas de participación estudiantil en dicha evaluación;”

### **Conclusiones.-**

En cuanto a la evaluación académica para profesores e investigadores, en el artículo 103 del proyecto de estatuto no se establece que esta evaluación se efectuará en base a las disposiciones del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Además se establece que en base a esta evaluación el Consejo Directivo definirá la permanencia de profesores e investigadores, luego de un juzgamiento, cuando lo recomendable sería definir los parámetros de evaluación y el porcentaje a alcanzar para no ser removido. En este punto cabe observar que, si el Consejo Directivo va a ejecutar el proceso disciplinario para definir la permanencia de profesores e investigadores, se insiste en que este órgano deberá ser de cogobierno, y sus decisiones sometidas a la consideración o revisión del OCAS.

Finalmente, se señala que la Universidad establecerá los criterios de evaluación y las formas de participación estudiantil en dicha evaluación. Al respecto cabe observar que según lo que dispone el artículo 155 de la Ley Orgánica de Educación Superior, es el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, la normativa que establece los criterios de evaluación y formas de participación estudiantil.

### **Recomendaciones.-**

1.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe establecer, en el artículo 103 del proyecto de estatuto, que la evaluación académica para profesores e investigadores se efectuará en base a las disposiciones del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

2.-La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe establecer, en el artículo 103 del proyecto de estatuto, que es el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, la normativa que establece los criterios de evaluación y formas de participación estudiantil para dicha evaluación.

Asimismo se requiere establecer el porcentaje que debe alcanzar el evaluado para no ser removido, esto sin perjuicio de lo que al respecto pueda decidir el CES, lo cual tendrá preferencia.

3.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe reemplazar la frase *"juzgamiento del"* del artículo 103 del proyecto de estatuto por la frase: *"proceso disciplinario instaurado por el"*.

#### 4.30.

##### **Casilla No. 55 de la Matriz:**

**Observación.-** No Cumple

**Requerimiento.-** "Establece el procedimiento para acceder a la titularidad de la cátedra (Art. 152 de la LOES) (Instituciones Particulares)"

##### **Disposición Legal Aplicable.-**

"Art. 152.- Concurso público de merecimientos y oposición.- En las universidades y escuelas politécnicas públicas, el concurso público de merecimientos y oposición para acceder a la titularidad de la cátedra deberá ser convocado a través de al menos dos medios de comunicación escrito masivo y en la red electrónica de información que establezca la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a través del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador y en los medios oficiales de la universidad o escuela politécnica convocante.

Los miembros del jurado serán docentes y deberán estar acreditados como profesores titulares en sus respectivas universidades y estarán conformados por un 40% de miembros externos a la universidad o escuela politécnica que está ofreciendo la plaza titular.

En el caso de las universidades y escuelas politécnicas particulares, su estatuto establecerá el procedimiento respectivo".

##### **Disposición Proyecto de Estatuto.-**

"Art. 96. Para acceder a la titularidad de la cátedra la Universidad se valorará, en primer lugar, a los profesores o profesoras - investigadores o investigadoras de la misma institución, cuyo desempeño docente y aporte a la Universidad hayan sido relevantes. De no existir candidatos de la misma Universidad, se convocará a concurso público de merecimientos y oposición a través de un medio de comunicación masiva y de la Web de la Universidad. En este caso, el

candidato seguirá el proceso del concurso de merecimientos y oposición establecido en el Reglamento de Carrera Docente y Escalafón de la Universidad;"

"Art. 100. Para ser contratados profesores o profesoras - investigadores o investigadoras titulares se requiere tener grado académico de Maestría, al menos dos años de experiencia docente universitaria y haber ganado el correspondiente concurso de merecimientos y oposición. Este concurso se regirá al procedimiento, con valoración, para cada paso del proceso, definido en la Universidad Iberoamericana del Ecuador: convocatoria pública, valoración de méritos, entrevista con el directivo de la unidad académica, concurso de oposición a realizarse frente a un jurado que integra a los estamentos académicos de la unidad, entrevista con las autoridades. A la valoración total se suman puntajes de gracias por Acción Afirmativa, como consta en el procedimiento de selección;"

#### **Conclusiones.-**

En el artículo 96 del proyecto de estatuto se establece que para acceder a la titularidad de cátedra, la Universidad valorará, en primer lugar, a los profesores e investigadores de la misma Institución, y que su desempeño y aportes, además, deben haber sido relevantes. Se señala adicionalmente que, de no existir candidatos de la misma Universidad se convocará a concurso público de merecimientos y oposición. Esta disposición contraviene lo señalado en la Ley Orgánica de Educación Superior pues no existe disposición alguna que establezca que existirá una preferencia hacia los profesores de la misma institución para acceder a la titularidad de cátedra; el artículo de proyecto de estatuto vulnera además el principio de igualdad de oportunidades, ya que se da una injusta ventaja a quienes son con anterioridad parte de la Institución. Los profesores que son parte de la Universidad que quieren acceder a la titularidad, deberían seguir el mismo proceso que los aspirantes que no son parte de la Institución.

En lo referente al procedimiento para acceder a la titularidad de cátedra, la Institución de Educación Superior a través del artículo 100 del proyecto de estatuto ha establecido varios requisitos que deben reunir los aspirantes. Sobre esta disposición cabe observar que los requisitos exigidos para acceder a la titularidad de cátedra tanto para profesores e investigadores principales, agregados y auxiliares constan en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior. Es por ello necesario que la Institución se acoja a estas disposiciones y las incluya en el texto del proyecto de estatuto.

Además, disposiciones sobre los puntajes que se asignarán a los aspirantes en el concurso de merecimientos y oposición; y como se realizará la convocatoria pública no constan en el artículo 100 del proyecto de estatuto. Asimismo se indica que habrá una entrevista con los directivos, lo cual es muy subjetivo y distorsiona el concurso de méritos.

**Recomendaciones.-**

1.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe eliminar el artículo 96 del proyecto de estatuto.

2.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe acogerse a las disposiciones del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, respecto a los requisitos que deben reunir los aspirantes para acceder a la titularidad de cátedra.

3.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe determinar, en el artículo 100 del proyecto de estatuto, los valores de los puntajes que se otorgarán a los aspirantes en el concurso público de méritos y oposición además de la forma cómo se realizará la convocatoria al mismo.

**4.31.****Casilla No. 56 de la Matriz:**

**Observación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Establece la obligación de que conste en el presupuesto un porcentaje para financiar estudios de doctorado para los profesores titulares agregados (Art. 157 de la LOES)”

**Disposición Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 157.-Facilidades para perfeccionamiento de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Si los profesores titulares agregados de las universidades públicas cursaren posgrados de doctorado, tendrán derecho a la respectiva licencia, según el caso, por el tiempo estricto de duración formal de los estudios. En el caso de no graduarse en dichos programas el profesor de las universidades públicas perderá su titularidad. Las instituciones de educación superior deberán destinar de su presupuesto un porcentaje para esta formación.”



### **Disposición Proyecto de Estatuto.-**

Art. 159. La Universidad Iberoamericana del Ecuador destinará un porcentaje de su presupuesto para que sus profesores titulares agregados cursen post grados de doctorados;

### **Conclusión.-**

No se indica en el estatuto el porcentaje, esto es el 1%, a destinar en el presupuesto para financiar estudios de doctorado para los profesores titulares. Vale aclarar que este porcentaje se suma al 6% que debe constar al presupuesto para publicaciones indexadas y períodos sabáticos.

### **Recomendación.-**

Se debe en el proyecto de estatuto incluir una norma que disponga expresamente que para la realización de estudios de posgrado de nivel doctorado para profesores titulares y agregados se destinará el presupuesto correspondiente y de acuerdo a las condiciones previstas en el artículo 157 de la LOES, así como que se darán las facilidades para llevar a cabo dichos estudios.

### **4.32.**

#### **Casilla No. 57 de la Matriz.**

#### **Observación.- No cumple**

**Requerimiento:** "Reconoce el derecho y establece el procedimiento para regular la licencia para cursar estudios de doctorado para los profesores titulares principales y agregados (Art. 157 de la LOES) (Instituciones Públicas), dictamen del Procurador General del Estado"

#### **Disposición aplicable.-**

La Ley Orgánica de Educación Superior dispone:

"Art 28.- Formación y capacitación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Para garantizar el derecho de los profesores e investigadores de acceder a la formación y capacitación, las instituciones de educación superior establecerán en sus presupuestos anuales al menos el uno por ciento (1 %), para el cumplimiento de este fin."

**Disposición proyecto de estatuto.-**

No existe

**Conclusión.-**

La Universidad en su proyecto de estatuto no establece el procedimiento para regular las condiciones y aplicación de dicho derecho.

**Recomendación.-**

La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe añadir una norma referente al derecho y procedimiento para regular la licencia para estudios de doctorado, puesto que, si en concordancia a lo dispuesto en la LOES, existe un presupuesto designado para este fin, debe entonces existir también un procedimiento para acceder al mismo, siempre acogiéndose a la normativa que al respecto apruebe el CES.

**4.33.**

**Casilla No. 58 de la Matriz:**

**Observación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Reconoce el derecho y establece el procedimiento para regular las condiciones de aplicación del período sabático para los profesores titulares principales a tiempo completo (Art. 156 y 158 de la LOES)”

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 158.- Período Sabático.- Luego de seis años de labores ininterrumpidas, los profesores o profesoras titulares principales con dedicación a tiempo completo podrán solicitar hasta doce meses de permiso para realizar estudios o trabajos de investigación. La máxima instancia colegiada académica de la institución analizará y aprobará el proyecto o plan académico que presente el profesor o la profesora e investigador o investigadora. En este caso, la institución pagará las remuneraciones y los demás emolumentos que le corresponden percibir mientras haga uso de este derecho.

Una vez cumplido el período, en caso de no reintegrarse a sus funciones sin que medie debida justificación, deberá restituir los valores recibidos por este concepto, con los respectivos intereses legales.

Culminado el período de estudio o investigación el profesor o investigador deberá presentar ante la misma instancia colegiada el informe de sus actividades y los productos obtenidos. Los mismos deberán ser socializados en la comunidad académica.”

#### **Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 158. La Universidad Iberoamericana definirá, en su presupuesto general, partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y para la aplicación del período sabático a sus profesores o profesoras - investigadores o investigadoras titulares principales a tiempo completo. Luego de seis años de labores ininterrumpidas de los profesores o profesoras - investigadores o investigadoras titulares principales a tiempo completo, podrán solicitar hasta doce meses de permiso para realizar estudios de investigación; el Consejo Universitario analizará y aprobará el proyecto o plan académico de los aspirantes. La Universidad pagará las remuneraciones durante este período; por otro lado, ante esta misma instancia, el beneficiario presentará un informe a la culminación de su período, caso contrario deberá restituir a la Universidad los valores recibidos;”

#### **Conclusiones.-**

Si bien la Institución de Educación Superior reconoce en su proyecto de estatuto el derecho de los profesores e investigadores titulares principales con dedicación a tiempo completo al período sabático, no determina que dicho período será también para realizar trabajos de investigación. Adicionalmente no se señala que una vez concluido dicho período si los profesores o investigadores no se reintegran a sus funciones sin que medie debida justificación, deberán restituir los valores recibidos con los respectivos intereses legales.

Finalmente, se establece que *“el beneficiario presentará un informe a la culminación de su período, caso contrario deberá restituir a la Universidad los valores recibidos”*. Esta disposición no puede ser contemplada en el proyecto de estatuto pues no está dispuesta por la Ley Orgánica de Educación Superior.

#### **Recomendaciones.-**

1.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe establecer, en el artículo 158 del proyecto de estatuto, que el período sabático tendrá como fin realizar trabajos de investigación.

2.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe señalar, en el artículo 158 del proyecto, de estatuto que una vez concluido el período sabático si los

profesores o investigadores no se reintegran a sus funciones sin que medie debida justificación, deberán restituir los valores recibidos con los respectivos intereses legales.

3.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe reemplazar la frase: *"caso contrario deberá restituir a la Universidad los valores recibidos"*, en el artículo 158 del proyecto de estatuto, por la siguiente frase: *"el mismo deberá ser socializados en la comunidad académica."*

4.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe establecer un reglamento interno para la regulación de la forma en que se procederá para la concesión del año sabático y las condiciones del regreso del beneficiario a la Universidad después de concluir el mismo; y, en tal sentido se debe incluir una disposición transitoria en el proyecto de estatuto que establezca el plazo o término de expedición de tal normativa.

4.34.

**Casilla No. 59 de la Matriz:**

**Observación.-** No Cumple

**Requerimiento.-** "Define las faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores (Arts. 206 y 207 de la LOES)"

**Disposición Legal Aplicable.-**

Constitución de la República del Ecuador:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]"

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. [...]"

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 206.- Falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos.- El máximo órgano colegiado de cada centro de educación superior investigará y sancionará, con la destitución de su cargo, a los responsables de falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores.

El rector tendrá la obligación de presentar la denuncia penal ante la fiscalía para el inicio del proceso correspondiente, e impulsarlo, sin perjuicio de informar periódicamente al Consejo de Educación Superior del avance procesal.

El Consejo de Educación Superior está obligado a velar por el cumplimiento de estos procedimientos.”

“Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,
- g) Cometer fraude o deshonestidad académica.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación del Órgano Superior;
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la Institución.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo.”

#### **Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 168. La tipificación de las faltas, aplicación de sanciones, competencia, procedimiento y recursos aplicables al personal docente, administrativo y estudiantil, se definirán en el Reglamento General, con apego a la Ley y a este Estatuto, garantizando el derecho a la defensa.”

“Art. 170. La Universidad está obligada de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesoras o profesores - investigadoras o investigadores, empleados o empleadas, trabajadores o trabajadoras, dependiendo del caso, en circunstancias como:

- a. Obstaculizar o interferir el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la Universidad;
- b. Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;



- c. Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d. Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra de cualquier miembro de la comunidad universitaria: autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e. Deteriorar o destruir, en forma voluntaria, las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- f. No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la Ley de Educación Superior, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y en la normativa de la Universidad, y
- g. Cometer fraude o deshonestidad académica.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las estudiantes o los estudiantes, profesoras o profesores - investigadoras o investigadores, empleados o empleadas, trabajadores o trabajadoras, éstas serán: leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a. Amonestación del Consejo Universitario o del Consejo Directivo;
- b. Pérdida, para los estudiantes, de una o de varias asignaturas;
- c. Suspensión temporal de sus actividades académicas,
- d. Separación definitiva de la Universidad del estudiante; y
- e. Para los trabajadores o trabajadoras y empleados o empleadas, cada caso será de juzgamiento específico;

Los procesos disciplinarios se instaurarán, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes y las estudiantes, profesores o profesoras - investigadores o investigadoras, empleados o empleadas y trabajadores o trabajadoras que hayan incurrido en faltas tipificadas por la Ley de Educación Superior y el presente Estatuto. El Consejo Universitario nombrará una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Al concluir la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes;

El Consejo Universitario, dentro de treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que imponga la sanción o absuelva a las estudiantes y los estudiantes, profesores o profesoras - investigadores o investigadoras, empleados o empleadas y trabajadores o trabajadoras.

Las estudiantes y los estudiantes, profesores o profesoras - investigadores o investigadoras, empleados o empleadas y trabajadores o trabajadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Consejo Universitario o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo;"

### **Conclusiones.-**

La Institución de Educación Superior señala en el artículo 168 del proyecto de estatuto que la tipificación de faltas se definirá en el reglamento general. Al respecto cabe observar que todas las faltas aplicables a profesores, investigadores y estudiantes deben constar en el texto del proyecto de estatuto, sin remitir las mismas a normativa interna de la Universidad.

Si bien la Universidad Iberoamericana del Ecuador determina una serie de faltas, establece que las mismas son aplicables a los estudiantes, profesores, investigadores, empleados y trabajadores.

No se contempla una graduación de faltas; pues a pesar de que se señala que las faltas serán leves, graves y muy graves, no se establece cuál o cuáles de las faltas previstas son leves, cuál o cuáles son graves y cuál o cuáles son muy graves.

Para finalizar, es necesario agregar que por disposición de la Ley Orgánica de Educación Superior, las instituciones de educación superior pueden tipificar más faltas disciplinarias que las contempladas en este cuerpo legal, siempre que las mismas consten en el estatuto institucional, no sean contrarias a la Constitución a la misma Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General.

Y siempre y cuando no dupliquen tipos disciplinarios ya contemplados.

### **Recomendaciones.-**

1.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe eliminar del artículo 168 del proyecto de estatuto el siguiente texto: "*tipificación de las faltas*".

2.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe modificar el texto del artículo 170 del proyecto de estatuto, en el sentido de que las faltas, sanciones y proceso disciplinario que consta en el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior se aplica únicamente a profesores, investigadores y estudiantes; en base a ello debe eliminar en este artículo la referencia a los empleados y trabajadores en las partes pertinentes.

3.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador, en el artículo 170 del proyecto de estatuto, debe establecer cuál o cuáles de las faltas previstas son leves, cuál o cuáles faltas son graves y cuál o cuáles faltas son muy graves.

4.35.

**Casilla No. 60 de la Matriz:**

**Observación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Define sanciones de las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las o los trabajadores. (Art. 206 y 207 de la LOES)”

**Disposición Legal Aplicable.-**

“Art. 206.- Falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos.- El máximo órgano colegiado de cada centro de educación superior investigará y sancionará, con la destitución de su cargo, a los responsables de falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores.

El rector tendrá la obligación de presentar la denuncia penal ante la fiscalía para el inicio del proceso correspondiente, e impulsarlo, sin perjuicio de informar periódicamente al Consejo de Educación Superior del avance procesal.

El Consejo de Educación Superior está obligado a velar por el cumplimiento de estos procedimientos”

“Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;

- f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,
- g) Cometer fraude o deshonestidad académica.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación del Órgano Superior;
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la Institución.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo."

"Art. 211.- Derecho a la Defensa.- Para efectos de la aplicación de las sanciones antes mencionadas, en todos los casos, se respetará el debido proceso y derecho a la defensa consagrados en la Constitución y Leyes de la República del Ecuador."

#### **Disposición Proyecto de Estatuto.-**

"Art. 170. La Universidad está obligada de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesoras o profesores - investigadoras o investigadores, empleados o empleadas, trabajadores o trabajadoras, dependiendo del caso, en circunstancias como:

- a. Obstaculizar o interferir el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la Universidad;
- b. Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- c. Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d. Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra de cualquier miembro de la comunidad universitaria: autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e. Deteriorar o destruir, en forma voluntaria, las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- f. No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la Ley de Educación Superior, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y en la normativa de la Universidad, y
- g. Cometer fraude o deshonestidad académica.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las estudiantes o los estudiantes, profesoras o profesores - investigadoras o investigadores, empleados o empleadas, trabajadores o trabajadoras, éstas serán: leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a. Amonestación del Consejo Universitario o del Consejo Directivo;
- b. Pérdida, para los estudiantes, de una o de varias asignaturas;
- c. Suspensión temporal de sus actividades académicas,
- d. Separación definitiva de la Universidad del estudiante; y
- e. Para los trabajadores o trabajadoras y empleados o empleadas, cada caso será de juzgamiento específico;

Los procesos disciplinarios se instaurarán, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes y las estudiantes, profesores o profesoras - investigadores o investigadoras, empleados o empleadas y trabajadores o trabajadoras que hayan incurrido en faltas tipificadas por la Ley de Educación Superior y el presente Estatuto. El Consejo Universitario nombrará una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Al concluir la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes;

El Consejo Universitario, dentro de treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que imponga la sanción o absuelva a las estudiantes y los estudiantes, profesores o profesoras - investigadores o investigadoras, empleados o empleadas y trabajadores o trabajadoras.

Las estudiantes y los estudiantes, profesores o profesoras - investigadores o investigadoras, empleados o empleadas y trabajadores o trabajadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Consejo Universitario o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo;"

#### **Conclusiones.-**

Sobre las sanciones a los profesores, investigadores y estudiantes; cabe observar que solamente se pueden contemplar aquellas previstas en el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior. En este sentido, la sanción que consta en el literal d) del artículo 170 del proyecto de estatuto contraviene a la LOES pues señala que la separación definitiva de la Universidad será únicamente para el estudiante, cuando en la disposición de la LOES no existe distinción al respecto pudiendo ser separados de la Universidad tanto profesores, investigadores y estudiantes a través del proceso disciplinario por el acometimiento de las faltas determinadas en el proyecto de estatuto.

Sobre las sanciones, en el literal e) del artículo 170 del proyecto de estatuto se establece que: *"Para los trabajadores o trabajadoras y empleados o empleadas, cada caso será de juzgamiento específico;"*. Al respecto cabe observar que, esta disposición sobre las sanciones a los empleados y trabajadores no puede ser incluida dentro de estos literales, pues estos establecen las sanciones dentro del proceso disciplinario a profesores, investigadores y estudiantes. Las sanciones a los trabajadores y empleados constan en el Código de Trabajo.

#### **Recomendaciones.-**

1.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe eliminar del artículo 170, literal d) del proyecto de estatuto, en la parte referente a las sanciones, el siguiente texto: *"del estudiante; y"*.

2.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe eliminar el literal e) del artículo 170 del proyecto de estatuto, en la parte referente a las sanciones.

4.36.

**Casilla No. 61 de la Matriz:**

**Observación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** "Establece el procedimiento de ejecución del Régimen Disciplinario para garantizar el debido proceso y la legítima defensa (Arts. 207 y 211 de la LOES)"



### **Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,
- g) Cometer fraude o deshonestidad académica.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación del Órgano Superior;
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la Institución.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo.”

#### **Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 167. El Consejo Directivo o el Consejo Universitario, según la gravedad del caso, serán los encargados de instaurar procesos y trámites pertinentes a los docentes, administrativos y estudiantes que hayan transgredido la Ley de Educación Superior, su Reglamento y los Reglamentos de la Universidad;”

“Art. 170. La Universidad está obligada de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesoras o profesores - investigadoras o investigadores, empleados o empleadas, trabajadores o trabajadoras, dependiendo del caso, en circunstancias como:

- a. Obstaculizar o interferir el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la Universidad;
- b. Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- c. Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d. Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra de cualquier miembro de la comunidad universitaria: autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e. Deteriorar o destruir, en forma voluntaria, las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- f. No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la Ley de Educación Superior, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y en la normativa de la Universidad, y
- g. Cometer fraude o deshonestidad académica.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las estudiantes o los estudiantes, profesoras o profesores - investigadoras o investigadores, empleados o empleadas, trabajadores o trabajadoras, éstas serán: leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a. Amonestación del Consejo Universitario o del Consejo Directivo;
- b. Pérdida, para los estudiantes, de una o de varias asignaturas;

- c. Suspensión temporal de sus actividades académicas,
- d. Separación definitiva de la Universidad del estudiante; y
- e. Para los trabajadores o trabajadoras y empleados o empleadas, cada caso será de juzgamiento específico;

Los procesos disciplinarios se instaurarán, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes y las estudiantes, profesores o profesoras - investigadores o investigadoras, empleados o empleadas y trabajadores o trabajadoras que hayan incurrido en faltas tipificadas por la Ley de Educación Superior y el presente Estatuto. El Consejo Universitario nombrará una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Al concluir la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes;

El Consejo Universitario, dentro de treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que imponga la sanción o absuelva a las estudiantes y los estudiantes, profesores o profesoras - investigadores o investigadoras, empleados o empleadas y trabajadores o trabajadoras.

Las estudiantes y los estudiantes, profesores o profesoras - investigadores o investigadoras, empleados o empleadas y trabajadores o trabajadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Consejo Universitario o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo;"

### **Conclusiones.-**

Sobre el proceso disciplinario, se establece en el artículo 167 del proyecto de estatuto que: *"El Consejo Directivo o el Consejo Universitario, según la gravedad del caso, serán los encargados de instaurar procesos y trámites pertinentes a los docentes, administrativos y estudiantes que hayan transgredido la Ley de Educación Superior, su Reglamento y los Reglamentos de la Universidad;"*. Sobre esta disposición cabe hacer las siguientes observaciones. Tanto el Consejo Directivo como el Consejo Universitario conocerán los procesos disciplinarios según la gravedad de las faltas, sin embargo no se determina cuál de los dos órganos instaurará el proceso disciplinario dependiendo de las faltas cometidas en que cada caso.

Se señala además que estos órganos instaurarán los procesos frente a las faltas cometidas por los administrativos, al respecto cabe aclarar que siendo los administrativos empleados y trabajadores, deben regirse los que correspondan por las normas del Código de Trabajo.

En la parte relativa al proceso disciplinario establecida en el artículo 170 del proyecto de estatuto se incluye a los empleados y trabajadores, cabe observar que dicho proceso es aplicable a profesores, investigadores y estudiantes.

Adicionalmente, según el artículo 167 del proyecto de estatuto, tanto el Consejo Directivo como el Consejo Universitario conocerán según la gravedad de las faltas los procesos disciplinarios, por ello debe establecer que dicho proceso se aplica tanto para el Consejo Universitario como para el Consejo Directivo.

**Recomendaciones.-**

1.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe señalar en el artículo 167 del proyecto de estatuto, los casos específicos que dependiendo de su gravedad sean conocidos por el Consejo Universitario o por el Consejo Directivo.

2.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe eliminar la palabra "*administrativos*", del artículo 167 del proyecto de estatuto.

3.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe modificar el texto del artículo 170 del proyecto de estatuto en el sentido de eliminar a los empleados y trabajadores del proceso disciplinario ya que este únicamente corresponde a profesores, investigadores y estudiantes.

4.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe determinar en el artículo 170 del proyecto de estatuto que el proceso disciplinario establecido también se contemplará en el caso de que el Consejo Directivo conozca un caso de cometimiento de faltas por parte de profesores, investigadores y estudiantes.

4.37.

**Casilla No. 63 de la Matriz:**

**Observación.-** No Cumple

**Requerimiento.-** "Establece el mecanismo para determinar el origen del financiamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición General Cuarta de la LOES"

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

"DISPOSICIONES GENERALES"

“Cuarta.- Las universidades y escuelas politécnicas son el centro de debate de tesis filosóficas, religiosas, políticas, sociales, económicas y de otra índole, expuestas de manera científica; por lo que la educación superior es incompatible con la imposición religiosa y con la propaganda proselitista político-partidista dentro de los recintos educativos. Se prohíbe a partidos y movimientos políticos financiar actividades universitarias o politécnicas, como a los integrantes de estas entidades recibir este tipo de ayudas.

Las autoridades de las instituciones del Sistema de Educación Superior serán responsables por el cumplimiento de esta disposición.”

#### **Disposición Proyecto de Estatuto.-**

Disposiciones Generales:

“SEGUNDA.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador es un centro de debate de tesis filosóficas, religiosas, políticas, sociales, económicas y de otra índole, expuestas de manera científica; por lo que su gestión educadora es incompatible con la imposición religiosa y con la propaganda proselitista político - partidista dentro del recinto universitario. Se prohíbe a partidos y movimientos políticos financiar actividades universitarias, como a los integrantes de estas entidades recibir este tipo de ayudas. Las autoridades de la Universidad serán las responsables por el cumplimiento de esta disposición;”

#### **Conclusión.-**

La Institución de Educación Superior, no determina en la disposición general segunda de su proyecto el origen del financiamiento de las actividades universitarias, así como tampoco señala la obligación de evitar que partidos o agrupaciones políticas y movimientos políticos financien dichas actividades.

#### **Recomendación.-**

La Universidad Iberoamericana del Ecuador, con el interés de que los enunciados legales no queden en mera transcripción de la ley, debe introducir normas que determinen el origen del financiamiento de las actividades universitarias, a efectos de evitar que partidos o agrupaciones políticas y movimientos políticos financien dichas actividades.

4.38.

**Casilla No. 64 de la Matriz:**

**Observación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Establece mecanismos para la elaboración de planes operativos y estratégicos de acuerdo a lo exigido en la Disposición General Quinta de la LOES”

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

**“DISPOSICIONES GENERALES”**

“Quinta.- Las universidades y escuelas politécnicas elaborarán planes operativos y planes estratégicos de desarrollo institucional concebidos a mediano y largo plazo, según sus propias orientaciones. Estos planes deberán contemplar las acciones en el campo de la investigación científica y establecer la articulación con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, y con el Plan Nacional de Desarrollo.

Cada institución deberá realizar la evaluación de estos planes y elaborar el correspondiente informe, que deberá ser presentado al Consejo de Educación Superior, al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y para efecto de la inclusión en el Sistema Nacional de Información para la Educación Superior, se remitirá a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

Disposiciones Generales:

“TERCERA.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador elaborará planes estratégicos de desarrollo institucional de mediano y largo plazo y planes operativos según su filosofía y fines. Estos planes contemplarán las acciones en el campo de la investigación articulados con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, y con el Plan Nacional de Desarrollo.”

**Conclusión.-**

Aun cuando la Universidad Iberoamericana del Ecuador establece en el proyecto de estatuto, que se elaborará planes estratégicos de desarrollo institucional, y planes operativos, articulados con el plan nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales, y con el plan nacional de desarrollo; no determina dichos mecanismos para el efecto.



**Recomendación.-**

La Universidad Iberoamericana del Ecuador, con el interés de que los enunciados legales no queden en mera transcripción de la ley, debe incluir en el proyecto de estatuto una norma que oriente la elaboración tanto de los planes estratégicos de desarrollo institucionales, así como de los planes operativos; o a su vez, establecer la denominación de una normativa interna que cumpla con tal objetivo. Señalando en una disposición transitoria del texto del proyecto de estatuto, el plazo o término de aprobación de tal normativa; así como la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.

**5.- OBSERVACIONES GENERALES AL PROYECTO DE ESTATUTO**

Del análisis del proyecto de estatuto de la Universidad Iberoamericana del Ecuador, se ha podido establecer las siguientes contradicciones con la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y Resoluciones del Consejo de Educación Superior

**5.1.****Observación.-**

Del Canciller

**Disposición Legal Aplicable.-**

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 1.- De la gestión educativa universitaria.- La gestión educativa universitaria comprende el ejercicio de funciones de rector, vicerrector, decano, subdecano, director de escuela, departamento o de un centro o instituto de investigación, coordinador de programa, editor académico, director o miembro editorial de una revista indexada o miembro del máximo órgano colegiado académico superior de una universidad o escuela politécnica.

El ejercicio de funciones en el nivel jerárquico superior en el sector público y sus equivalentes en el sector privado, se entenderá como experiencia en gestión para efectos de aplicación de la ley y este reglamento.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 39. El Canciller será nombrado por la Junta de Promotores y Patrocinadores, por 10 años;

Art. 40. Sus deberes y atribuciones son:

- a. Colaborar en la detección del cumplimiento de la razón de ser por la que ha sido creada la Universidad;
- b. Constituirse en un elemento de permanente asesoría y apoyo a la gestión académica y administrativa;
- c. Realizar investigaciones dentro de su área de especialidad;
- d. Asesorar en el manejo financiero de la Universidad;
- e. Involucrarse en las acciones de la Universidad con la comunidad: local, regional e internacional;
- f. Asistir a las sesiones del Consejo Universitario, a las sesiones en que deben elegirse autoridades académicas o administrativas, y a las demás que corresponden a los organismos de gobierno;
- g. Dirigir las gestiones tendientes a incrementar y fortalecer el patrimonio de la Universidad a través de legados y donaciones de personas jurídicas, nacionales y del exterior;
- h. Dirigir y realizar las acciones que le fueren delegas o asignadas en el Reglamento General;
- i. Designar al Secretario Ejecutivo de la Cancillería;"

### **Conclusiones.-**

En cuanto al Canciller en las Instituciones de Educación Superior particulares, se observa en el artículo 1 del Reglamento General de la LOES que, no forma parte de la gestión educativa universitaria. Sin embargo en el artículo 40 del proyecto de estatuto se le dan atribuciones propias de una autoridad. Al respecto cabe observar que si bien el Canciller, en este caso, representante de los Promotores y Patrocinadores de la Universidad puede prestar asesoría a las autoridades y distintos órganos de la Institución, sus opiniones e informes no serán vinculantes en la toma de decisiones, además hay que señalar que no ejerce la dirección de la Universidad en ninguna forma y medida; puede asistir a las reuniones de los diferentes órganos pero únicamente con voz, sin influenciar de ninguna forma a sus miembros. En este sentido se deberían observar las atribuciones del artículo 40 del proyecto de estatuto y ajustarlas a las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación superior, su Reglamento, la Resolución RPC-SO-020-No.142-2012 emitida por el Consejo de Educación Superior y demás Resoluciones de las Autoridades del Sistema de Educación Superior.

El Canciller puede ser solo un órgano asesor, no puede desempeñar ninguna actividad académica o de representación.

### **Recomendación.-**

La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe eliminar el artículo 40 del proyecto de estatuto.

## **5.2.**

### **Observación.-**

Requisitos para ser Secretario General-Procurador

### **Disposición Legal Aplicable.-**

Constitución de la República del Ecuador:

"Art. 9.- Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución."

### **Disposición Proyecto de Estatuto.-**

"Art. 63. REQUISITOS:

- a. Ser ecuatoriano o ecuatoriana;
- b. Ser Abogado o Abogada de los Tribunales de la República del Ecuador;
- c. Tener experiencia en legislación y gestión universitaria;
- d. Haber colaborado con la Universidad Iberoamericana del Ecuador, al menos por tres años, como profesor o profesora e investigador o investigadora con las más altas calificaciones en la evaluación de su desempeño;
- e. Haber dado muestras, en la Universidad y fuera de ella, de honestidad y ética"

### **Conclusiones.-**

La Institución de Educación Superior a través del artículo 63 del proyecto de estatuto establece los requisitos que deberán cumplir los aspirantes al cargo de Secretario General-Procurador de la Universidad. Entre ellos se establece en el literal a), ser ecuatoriano, tal disposición atenta a la Constitución que en su artículo 9, señala que los extranjeros que se encuentren en territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que los ecuatorianos, es decir, se atenta al derecho a la igualdad con esta disposición discriminatoria.

Finalmente el literal e) señala que como requisito debe: "*Haber dado muestras, en la Universidad y fuera de ella, de honestidad y ética*";". Este requisito por su naturaleza subjetiva es difícil de verificar, la Universidad debe establecer de manera específica los requisitos que reportarían una conducta honesta y ética con actos concretos.

### **Recomendaciones.-**

1.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe eliminar el literal a) del artículo 63 del proyecto de estatuto.

2.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador si bien establece en el literal b) del artículo 63 del proyecto de estatuto ser abogado, se debe permitir títulos conferidos por Instituciones de Educación Superior del extranjero reconocidos por la SENESCYT.

3.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe especificar en el literal e) del artículo 63 del proyecto de estatuto los actos concretos y objetivos que reportan haber dado muestras de honestidad y ética, observando que estos no contravengan la Constitución, la Ley Orgánica de Educación Superior y demás normativa aplicable.

### **5.3.**

#### **Observación.-**

Participación del Secretario General-Procurador en el Consejo Universitario y Consejo Directivo

#### **Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 45.- Principio del Cogobierno.- El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.

Las universidades y escuelas politécnicas incluirán este principio en sus respectivos estatutos”

“Art. 47.- Órgano colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados.

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.

Las universidades y escuelas politécnicas conformarán Comités Consultivos de graduados que servirán de apoyo para el tratamiento de los temas académicos. La conformación de estos comités se hará de acuerdo a lo que dispongan sus respectivos estatutos.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 64. DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES [...]

1. Asistir con voz y voto al Consejo Universitario y al Consejo Directivo; [...]”

**Conclusión.-**

Sobre las atribuciones y Obligaciones del Secretario General-Procurador, se ha establecido en el artículo 64 literal l) que éste, asistirá con voz y voto al Consejo Universitario y al Consejo Directivo. Al respecto cabe observar que, esta disposición vulnera el principio de cogobierno establecido en la LOES, pues el cogobierno es la dirección compartida de la Institución por parte de los miembros de la comunidad Universitaria; el Secretario General-Procurador, no es autoridad, ni forma parte de los estamentos de la universidad, es por ello que bien puede participar en los órganos colegiados de cogobierno asesorando en la materia que se lo requiera, pero tal participación será únicamente con voz.

**Recomendación.-**

La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe establecer, en el literal l) del artículo 64 del proyecto de estatuto, que el Secretario General-Procurador, podrá participar asistir al Consejo Universitario y al Consejo Directivo únicamente con voz.

**5.4.**

**Observación.-**

De las Unidades Académicas

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]

h) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares, así como de la creación de programas y carreras de universidades y escuelas politécnicas, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley; [...]”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 73. El Consejo Universitario puede crear, modificar o suprimir las unidades académicas que considere: su desarrollo, los requerimientos sociales y ocupacionales de país, y las directrices de los organismos directivos de la educación superior del país”

**Conclusión.-**

En el artículo 73 del proyecto de estatuto se establece como atribución del Consejo Universitario crear, modificar o suprimir unidades académicas, al respecto cabe observar que el Consejo Universitario puede aprobar proyectos sobre creación, modificación y supresión de unidades académicas para remitirlos al Consejo de Educación Superior que es el órgano que tiene la atribución de aprobación definitiva.

**Recomendación.-**

La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe establecer, en el artículo 73 del proyecto de estatuto, que es el Consejo de Educación Superior quien tiene la atribución de aprobar la creación, modificación o supresión de unidades académicas.

**5.5.**

**Observación.-**

Participación del personal docente en los órganos de cogobierno

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 59.- Participación del personal académico.- En los organismos colegiados de cogobierno, los docentes estarán representados por personas elegidas por votación universal de los respectivos estamentos. Esta situación deberá normarse en los estatutos institucionales.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 99. En concordancia con la Ley Orgánica de Educación Superior los profesores o profesoras - investigadores o investigadoras titulares están en capacidad de intervenir, con su voto, para la elección de las primeras autoridades universitarias, así como de participar en los órganos colegiados de gobierno y en las comisiones existentes en la Universidad;”



### **Conclusión.-**

Aun cuando en el artículo 99 del proyecto de estatuto se determina que en concordancia con la Ley Orgánica de Educación Superior, los profesores e investigadores titulares intervendrán con su voto para la elección de primeras autoridades universitarias, se establece además, que los profesores e investigadores titulares podrán participar en las comisiones existentes en la Universidad. Sin embargo en la Ley Orgánica de Educación Superior no existe disposición alguna que determine lo que afirma el artículo 99 del proyecto de estatuto.

### **Recomendación.-**

La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe modificar el texto del artículo 99 del proyecto de estatuto, en el sentido de que no solo los profesores titulares podrán participar en comisiones, según establece el artículo 59 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

## **5.6.**

### **Observación.-**

El Comité Consultivo de Graduados

### **Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 47.- Órgano colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados.

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.

Las universidades y escuelas politécnicas conformarán Comités Consultivos de graduados que servirán de apoyo para el tratamiento de los temas académicos. La conformación de estos comités se hará de acuerdo a lo que dispongan sus respectivos estatutos.”

“Art. 60.- Participación de las y los estudiantes.- La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 10% al 25% por ciento total del personal académico con

derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización.

La participación de los graduados en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 1% al 5% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización. Los graduados deberán tener como requisito haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación.

La elección de representantes estudiantiles y de los graduados ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución; de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones, procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez."

#### **Disposición Proyecto de Estatuto.-**

"Art. 139. NATURALEZA.

- a. El Consejo Consultivo de Graduados y Graduas es parte del cogobierno universitario y, a su vez, consolida la vinculación de los graduados y las graduadas de la UNIB.E con la gestión de la universidad, con fines de crecimiento y mejora mutuos;
- b. El Consejo Consultivo de Graduados y Graduas será elegido por votación universal, directa, secreta y obligatoria. El sufragio es un derecho personal e indelegable. Dicho Consejo durará en sus funciones un año pudiendo ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez. En el caso de que no sea posible su renovación anual, la representación del Consejo Consultivo de Graduados y Graduas perderá su participación;
- c. El Consejo Consultivo de Graduados y Graduas dependerá de la Unidad de Bienestar Estudiantil;
- d. El Consejo Consultivo de Graduados será elegido de acuerdo con el Reglamento de Elecciones de los Representantes de los Estamentos Universitarios y Graduados al Consejo Universitario. Si la elección de representantes de Graduados y Graduas ante el Consejo Universitario no se pudiera realizar conforme lo dispone la Ley, dicho Consejo se conformará sin la presencia de dichos representantes, siempre y cuando se compruebe ante el Consejo de Educación Superior la imposibilidad de elegirlos;
- e. El Consejo Consultivo de Graduados y Graduas actuará en el Consejo Universitario como ente de apoyo, para asuntos académicos; también podrá

actuar, a convocatoria, en los distintos organismos colegiados de la Universidad;”

“Art. 141. El o la representante del Consejo Consultivo de Graduados y Graduas ante el Consejo Universitario, corresponderá al 1% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al Rector o Rectora, Vicerrector o Vicerrectora de esta contabilización;”

“Art. 142. Para que los graduados o graduadas participen en el Consejo Consultivo de Graduados y Graduas deberán: haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la participación en el mencionado Consejo y estar en goce de los derechos de ciudadanía. En caso de que los egresados no cumplan con el tiempo de requisito, los graduados pueden nombrar a sus representantes, sin considerar dicho requisito;”

#### **Conclusiones.-**

En cuanto al Consejo Consultivo de Graduados cabe hacer las siguientes aclaraciones. En primer lugar, el representante de los graduados en los órganos colegiados de cogobierno no tiene relación con el Consejo Consultivo de Graduados. De esa forma, el representante de los graduados en los órganos de cogobierno será elegido por votación universal, directa y secreta por los miembros de este estamento. En tanto que la conformación de los Comités Consultivos de Graduados se hará de acuerdo a lo que dispongan sus respectivos estatutos.

El representante de los graduados en los órganos colegiados de cogobierno no representa al Consejo Consultivo de Graduados. Dicho Consejo servirá de apoyo para el tratamiento de los temas académicos, mientras los representantes de los graduados participan en los órganos de cogobierno con el porcentaje de voto que conforme a la LOES establezcan los estatutos de las Instituciones de Educación Superior. Es necesario que esta diferenciación se determine en el proyecto de estatuto ya que por otro lado el Consejo Consultivo de Graduados podrá participar en los órganos de cogobierno previa invitación, únicamente con voz.

Para la participación de los graduados en los órganos colegiados se requiere haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación. Este requisito es exigible en este caso, sin embargo en el proyecto de estatuto de la Institución se ha determinado que también se aplicará a quienes formen parte del Consejo Consultivo de Graduados.

Se establece además en el artículo 142 del proyecto de estatuto: *"En caso de que los egresados no cumplan con el tiempo de requisito, los graduados pueden nombrar a sus representantes, sin considerar dicho requisito;"*. En esta disposición no queda claro si el requisito del tiempo de egreso aplica para los representantes de los graduados a los órganos de cogobierno o para conformar el Consejo Consultivo de Graduados, cabe observar que este requisito aplica únicamente a quienes deseen ser representantes de los graduados en los órganos de cogobierno.

Sobre las atribuciones o obligaciones establecidas en el artículo 143 del proyecto de estatuto, existe una confusión entre el literal a) de las atribuciones y el literal a) de las obligaciones. Al respecto cabe aclarar que el Consejo Consultivo de Graduados puede participar en los órganos de gobierno asesorando en temas académicas, únicamente con vos. Por otro lado los representantes de los graduados en los órganos de cogobierno participan en ello con voto, según el porcentaje establecido en el proyecto de estatuto.

#### **Recomendaciones.-**

- 1.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe modificar el texto de los artículos 139, 140, 141, 142 y 143 del proyecto de estatuto, en el sentido de que se determine de forma precisa y clara la naturaleza, conformación, atribuciones, obligaciones y estructura del Consejo Consultivo de Graduados; sin confundir este Consejo con la representación de los graduados ante los órganos colegiados de cogobierno.
- 2.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe establecer, en el artículo 139 literal a) del proyecto de estatuto, que el Consejo Consultivo de Graduados, no es parte del cogobierno de la Universidad sino más bien servirán de apoyo para el tratamiento de temas académicos.
- 3.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe establecer, en el artículo 139, literal b) del proyecto de estatuto, que, si bien debe renovarse la directiva del Consejo Consultivo de Graduados no pierde representación alguna pues no la ejerce dentro de los órganos de cogobierno.
- 4.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador, debe establecer en el artículo 139, literal d) del proyecto de estatuto, que si la elección de los representantes de los graduados ante los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas no se pudiera realizar como lo dispone la Ley, estos se conformarán sin la presencia de dichos representantes, siempre y cuando se compruebe ante el CES la imposibilidad de elegirlos.

5.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe establecer, en el artículo 141 del proyecto de estatuto, que el Consejo Consultivo de Graduados participará ante el Consejo Universitario como ente de apoyo, únicamente con voz.

6.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe eliminar del artículo 142 del proyecto de estatuto el requerimiento de haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la participación en el mencionado Consejo.

7.- La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe establecer en el artículo 143 del proyecto de estatuto únicamente las atribuciones y obligaciones del Consejo Consultivo de Graduados, sin incluir las atribuciones y obligaciones de los representantes de los graduados ante los órganos colegiados de cogobierno.

#### 5.7.

#### **Observación.-**

Reforma del Estatuto

#### **Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 47.- Órgano colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados.

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.

Las universidades y escuelas politécnicas conformarán Comités Consultivos de graduados que servirán de apoyo para el tratamiento de los temas académicos. La conformación de estos comités se hará de acuerdo a lo que dispongan sus respectivos estatutos."

"Art. 60.- Participación de las y los estudiantes.- La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 10% al 25% por ciento total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización.

La participación de los graduados en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 1% al 5% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización. Los graduados deberán tener como requisito haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación.

La elección de representantes estudiantiles y de los graduados ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución; de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones, procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez."

"Art. 62.- Participación de las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno.- La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y privadas será equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico."

#### **Disposición Proyecto de Estatuto.-**

"Art. 162. El Consejo Universitario, por el voto de los dos tercios de sus miembros integrantes, podrá, en cualquier tiempo, reformar el Estatuto para la respectiva aprobación del Consejo de Educación Superior;"

#### **Disposiciones Generales:**

"QUINTA.- Reforma al Estatuto.- El Consejo Universitario podrá, en cualquier momento y cuando las circunstancias así lo justifiquen, reformar el presente Estatuto con el voto de la mitad más uno de sus integrantes, y enviar al Consejo de Educación Superior -CES- para su aprobación;"

#### **Conclusiones.-**

En el artículo 162 se establece que por el voto de los dos tercios de sus miembros integrantes del Consejo Universitario reformará el estatuto. En tanto que la disposición general quinta determina que con el voto de la mitad más uno de sus integrantes se podrá reformar el estatuto.

Al respecto, cabe aclarar que la Universidad deberá tomar una de las disposiciones, sea la del artículo 162 o de la disposición general quinta del proyecto de estatuto. En este sentido, se debe establecer que la votación para



reformular el estatuto sea de los dos tercios o de la mitad mas uno de los miembros del Consejo Universitario, debe expresarse en base a los votos ponderados de los miembros del Consejo Universitario ya que, no todos tienen votación con valor de uno, es así que los estudiantes, graduados y trabajadores tienen votos porcentuales en base al total del personal docente con derecho al voto.

#### **Recomendación.-**

La Universidad Iberoamericana del Ecuador debe sobre la reforma al estatuto, asumir lo establecido en el artículo 162 o en la disposición general quinta del proyecto de estatuto, eliminando automáticamente la opción no seleccionada. Sobre la disposición que elija, debe establecer el porcentaje de votos ponderados requeridos para reformar el estatuto tomando en cuenta que no todos los miembros del Consejo Académico tienen voto con valor de uno.

### **6.- CONCLUSIONES GENERALES**

Del análisis integral del Proyecto de Estatuto de la Universidad Iberoamericana del Ecuador se puede concluir lo siguiente:

1. Que se ha cumplido parcialmente y se ha incumplido varios de los requerimientos de la matriz de contenidos.
2. Que en el articulado del proyecto de estatuto existen contradicciones con la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y Resoluciones del Consejo de Educación Superior, además de otros cuerpos legales.

### **7.- RECOMENDACIONES GENERALES**

El Consejo de Educación Superior debe recomendar, a la Universidad Iberoamericana del Ecuador lo siguiente:

- 7.1. Que se realicen los cambios y ajustes determinados en este informe, a fin de que el proyecto de estatuto se acople a la normativa legal vigente.
- 7.2. Que en la integralidad del proyecto de estatuto se maneje, para un mejor entendimiento, una estructura de títulos, capítulos, secciones párrafos y artículos.
- 7.3. Que en la integralidad del proyecto de estatuto se utilice lenguaje de género.
- 7.4. Que se determine y clasifique de forma clara los órganos colegiados de cogobierno, de carácter administrativo, académico así como unidades de apoyo.

- 7.5. Que se determine el procedimiento de convocatoria, instalación y toma de decisiones de todos los órganos colegiados contemplados en el estatuto; así como sus atribuciones y el ente de cogobierno que regulará su accionar; adicionalmente, determine quién reemplazará a los miembros que conforman estos órganos en caso de su ausencia temporal o definitiva.
- 7.6. Que se incluya en las elecciones de todos los representantes de los diferentes estamentos, a los organismos de cogobierno, la elección de sus respectivos alternos.
- 7.7. Que en concordancia a lo que establece el artículo 2 del Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas, incluya en el texto del proyecto de estatuto todos los requerimientos dispuestos en la matriz, en lugar de remitirse a reglamentos o normativa interna, sin perjuicio de poder hacerlo en los casos permitidos.
- 7.8. Que se establezca en una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término de aprobación de toda la normativa y reglamentación interna que se emitirá, a la que se hace referencia en el proyecto de estatuto; así como la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.
- 7.9. Que se cambie la palabra *"gobierno"*, por la palabra *"cogobierno"* en los artículos 104 y 116 del proyecto de estatuto.
- 7.10. Que en todas las normas del proyecto de estatuto que refieran a *"reglamentos respectivos"*, *"reglamentos pertinentes"*, *"correspondientes reglamentos"* y en general a todo reglamento indeterminado, se establezca la denominación exacta de tal reglamento.
- 7.11. Que en todas las normas del proyecto de estatuto que refieran a *"normativa correspondiente"*, *"normativa pertinente"*, *"correspondientes normativa"* y en general a toda normativa indeterminada se establezca tanto su naturaleza, sea esta reglamento, instructivo, manual, etc.; como su denominación exacta.
- 7.12. Que en la integralidad del proyecto de estatuto se maneje la terminología contemplada en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General, de modo que se cambie el término *"pregrado"* por el término *"grado"*, el término *"empleados"* por el término *"servidores"*; y, que los términos *"carrera"* y *"programa"* y no se usen para designar una unidad académica, sino más bien al conjunto de actividades educativas conducentes a el otorgamiento de grados académicos de tercer y cuarto nivel.
- 7.13. Que la Universidad Iberoamericana del Ecuador, debe determinar en su proyecto de estatuto que la imposición de sanciones a las máximas

autoridades de las instituciones del Sistema de Educación Superior, que transgredan la Ley Orgánica de Educación Superior y la normativa correspondiente es atribución exclusiva del Consejo de Educación Superior conforme lo determinado en el artículo 169 de la Ley Orgánica de Educación Superior, literal p). Las faltas y sanciones para los miembros del Órgano Colegiado Académico Superior son las determinadas por el Reglamento de Sanciones expedido por el CES, contenido en la resolución No. RPC-SO-10-N°041-2012 de fecha 21 de marzo de 2012.

#### **8.- CONSIDERACIÓN FINAL**

El presente informe, ha sido elaborado con base en el informe jurídico presentado por la SENESCYT al CES.

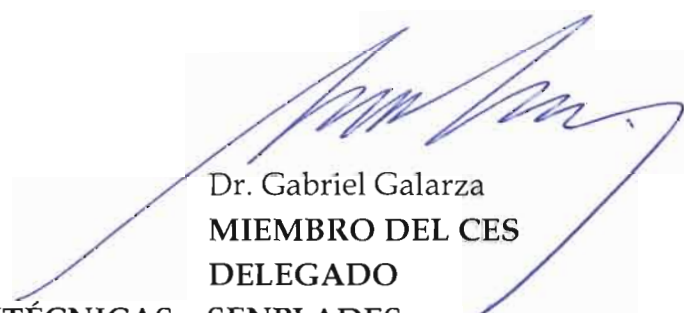
Atentamente.

  
Dr. Marcelo Cevallos Vallejos

**PRESIDENTE**

**COMISIÓN PERMANENTE**

**UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS**

  
Dr. Gabriel Galarza

**MIEMBRO DEL CES**

**DELEGADO**

**SENPLADES**